

Bogotá D.C. Septiembre 25 de 2023

Señor

JUEZ DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

guszuleta@hotmail.com

perezlaborales@perezyperez.com.co

E. S. D.

Referencia. PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE G8 PROYECTOS ENERGETICOS SAS ESP .vs. ENERGY GAS SAS ESP Radicado 2018 – 427

MARYELI CONSTANZA SANABRIA BAUTISTA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.859.952 de Bogotá y portadora de la Tarjeta profesional No. 172.192 del C. S de la J, , actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad ENERGY GAS SAS, por medio del presente escrito, y estando dentro de la oportunidad legal y procesal, de conformidad con lo normado en el artículo 322-3 inciso 3 del CGP; procedo a sustentar la alzada impetrada en audiencia del 18 de septiembre de 2023, ateniendo la suspensión de términos señalados en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, de conformidad con los siguientes

HECHOS Y CONSIDERACIONES

1. La sociedad **G8 PROYECTOS ENERGETICOS SAS ESP** presenta demanda ejecutiva con sustento en el Contrato de Venta de Instalaciones Internas y Redes de Distribución para Gas Natural en los municipios de Cachipay y Anolaima, suscrito el pasado 24 de febrero del año 2016.
2. La acción de carácter ejecutivo le corresponde por reparto al despacho 18 Civil del Circuito de Bogotá, luego de haber sido negada en dos despachos judiciales con anterioridad, Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá Radicado 2018 173 y Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá Radicado 2018 – 242.
3. El despacho a su digno cargo mediante auto de fecha 5 de octubre de 2018 fijado en el estado del 8 de octubre de 2018, libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares.
4. La sociedad por mi representada, interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, el cual fue revocado mediante auto 1 de marzo de 2019, situación que fue confirmada en sede de apelación.

5. Posteriormente se presenta la demanda verbal, en la cual se vincula como extremo pasivo a VERAGAS GAS SAS ESP.
6. Surtidas las notificaciones y trabada la relación jurídico procesal, este extremo junto con la contestación de la demanda presenta demanda de reconvencción en contra de G8 PROYECTOS ENERGETICOS.
7. Se llevan a cabo las respectivas audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, y en fechas 23 de agosto de 2023 y 18 de septiembre de 2023, fecha esta en la que se profirió el fallo respectivo, siendo declaradas prosperas las pretensiones de la demanda inicial, y condenando a mi defendida al pago de las sumas allí mencionadas.

Señaló el fallo aquí atacado que:

- De la existencia del contrato.
En esa prueba se aprecia que conforme lo acordado el demandante actuaba efectivamente como vendedor, y Energy gas como comprador, la fecha si aparece suscrita el 24 de febrero del año 2016. (...) este hecho se encuentra probatoria y suficientemente acreditado y demostrado en este asunto, también lo confesaron los representante legales de Energy gas y Veragas Guillermo Romo.

Frente a este punto, este extremo debe reiterar la solidaridad que existía pues de parte de VERAGAS, pues tanto el representante legal de esta sociedad como el de G8 dejaron dicho que la empresa VERAGAS hizo parte del contrato inicial, al señalar que era socia de G8 y posteriormente de Energy Gas.

- *“Que en relación con la denominada inexistencia de título ejecutivo, esta jueza la va declarar no probada, teniendo en cuenta que el proceso que nos convoca no es un proceso ejecutivo”*

En efecto se tiene que el proceso que nos convoca no es un proceso ejecutivo, y que dicha excepción se presento dentro de la demanda de contestación de la ejecutiva inicial, en fecha 25 de enero de 2019, folio 158 cuaderno principal, la cual no fue replicada en la contestación de la demanda verbal, que nos ocupa , radicada en el mes de agosto de 2019 (folio 480 cuaderno principal), razón por la cual mal hace el despacho al pronunciarse sobre dicha excepción; lo que conlleva a solicitarle ad quem un estudio minucioso de las documentales obrantes a folios del expediente.

- *“El despacho valora que conforme a la normatividad civil y comercial concretamente el artículo 864 del código de comercio, el contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir reglar o escribir entre ellos una relación jurídica patrimonial , y fueron las partes contratantes, G8 y Energy Gas, que constituyeron y definieron en las condiciones del contrato que para validar la inversión G8 se obligaba a entregarles antes del plazo para formalizar el contrato, (...)pero dejando la expresa manifestación que esa documentación quedaría a cargo de veragas vehicular ltda, (...) donde claramente Veragas Vehicular tenía una participación (...)”*

Ante esta manifestación le surge a este extremo el siguiente interrogante, ¿Si VERAGAS VEHICULAR en voces del despacho, y como lo confesaron los tres representantes legales, tenía una participación en el contrato objeto de debate, por que se le desvincula de las pretensiones si el mismo representante legal confeso la solidaridad, al manifestar en su interrogatorio que si esta escrito, escrito esta? Máxime cuando se el señor Alfaro informa en su interrogatorio que en efecto VERAGAS fue socio de G8 y de Energy Gas, al concluir el despacho que *podemos concluir que veragas fue socio de ambos extremos?*

- “(...) Destaca esta jueza que se encuentra también acreditado que las actas de entrega de instalaciones internas y redes de distribución para gas natural en los municipios de Cachipay y Anolaima donde la demandante G8 entrega al señor norbey quebedo botero, coordianor por parte de energy del proyecto sobre dichos municipios, de manera detallada las redes de distribución a cada uno, estos documentos, obran a folio 35 y 36 de la demanda de reconvenición calendadas el 16 de marzo de 2016 un mes después de la firma del contrato de venta que aquí nos convoca, hecho probatorio documental que fue verificado admitido por el testigo aquí citado en la mañana del día de hoy el señor Norbey Quevedo, quien bajo la gravedad de juramento, se ratifico ampliamente que el había entregado dicha información, por lo que no es de recibo interpretar que es la demandante quien pretende trasladar dicha obligación a un tercero, sino que por el contrato esta fue la voluntad acordada por los intervinientes “(…)”

Con la anterior afirmación del ad quo, se entreve que tal y como lo menciona el despecho, en gracia de discusión, la supuesta entrega se hizo el **16 de marzo de 2016**, y que el documento contractual que nos convoca a este proceso, en el que las partes en voces del despacho, G8 y Energy Gas, que constituyeron y definieron en las condiciones del contrato que para validar la inversión G8, señalaron en el inciso 8 del contrato : **Que las partes contratantes, se comprometen a que, para todos los efectos de legalización del presente contrato, se debe verificar in situ, tanto las redes instaladas como los materiales, equipos y herramientas relacionados como un todo en los valores acordados (...) que antes de formalizarse este contrato la compradora primero verificara la existencia de redes instaladas en la parte externa e interna y el inventario en bodega(...)**”,

Así pues, se tiene que no existe una congruencia en lo argumentado por el despacho y el documento al que hace referencia; como quiera que confunde la revisión in situ con la entrega de la documental solicitada por este extremo, de la cual no se soportó su entrega, por lo que no se puede concluir que no se hizo revisión exhaustiva de las documentales aportadas por este extremo, en especial el comunicado calendario 16 de agosto de 2016, obrante a folio 299 del cuaderno principal.

A lo anterior se suma que el señor Quevedo informo en su testimonio que “el señor Quevedo, fue la persona que en nombre de veragas entrego toda la información a Energy Gas, señala que fue citado un domingo en el municipio de Anolaima, y las personas encargadas por Energy Gas Nunca llegaron y que por tal razón envió toda la información por correo electrónico, y que posteriormente fue citado a Bogotá donde se verifico la entrega de dicha información, que recibió toda la información de parte de G8 a través de su representante legal Alberto Alfaro y lo recibió en condición de coordinador del proyecto y auditor “, esta situación ratifica la incongruencia pues del testimonio se desprende que el

señor Quevedo entregó como Veragas, lo cual no se probó en momento alguno, y recibió por parte de G8 como coordinador de Energy de donde se desprende falta de credibilidad al mismo.

A partir del minuto 17:20 de la audiencia del 18 de septiembre de 2023 el señor Quevedo hizo las siguientes afirmaciones:

- i) El proyecto lo tenía Veragas, quien se lo vendió a G8, y esta última nuevamente lo vendió a Veragas
 - ii) Que trabajó para el proyecto dos meses y que el mismo lo empezaron sin él, luego como puede afirmar que la documental se entregó?
- Señala el fallo atacado que Guillermo Romo representante legal de Veragas señaló que era cierto que Energy Gas se había comprometido a pagar a la demandante la suma de \$100.000.00, pero a su turno, olvida el despacho que también señaló y confesó la solidaridad entre Energy y Veragas en el proyecto suscrito el 24 de febrero de 2016, misma fecha del contrato de compra venta de redes
 - Al analizar las excepciones de Veragas, el ad quo no tiene en cuenta que, de los interrogatorios a los representantes legales de G8 y de VERAGAS, se desprende con meridiana claridad que VERAGAS es parte del contrato de venta de redes de fecha 24 de febrero de 2016, y que asumió obligaciones, a lo que se suma que producto del contrato de venta de redes nace a la vida jurídica el Contrato de Sociedad Mutua de operación y facturación en proyecto de gasificación de Municipios de Anolaima y Cachipay, Cundinamarca, del cual se desprende la solidaridad, y que tal y como se señaló proviene de la sociedad inicial entre VERAGAS Y G8 y posteriormente VERAGAS Y ENERGY GAS.

Así las cosas, tal y como lo afirmo el ad quo, la solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en los que no los establezca la ley, tal y como se presentó en el sub iduce y que el fallo que atacado pretende desconocer.

- Es importante para este extremo hacer mención a lo manifestado por el ad quo en la audiencia del 23 de agosto de 2023, audible 1:12 al señalar en el interrogatorio del señor Alfaro representante legal de G8 que, *“ lo voy a interrumpir le voy a hacer una recomendación yo se que ud tiene mucha información en su cabeza y quiere brindarsela a esta jueza, **pero hablar tan dispersamente no lo va favorecer, entonces le voy a dar un consejo centrese en lo que le estoy preguntando**, situación que si bien en el marco del control de legalidad busca obtener claridad respecto de la finalidad de la prueba; a juicio de esta apoderada entra a un prejuizgamiento, como quiera que con dicha expresión por la ad quo, se puede deducir la actuación futura por haber anticipado su criterio en la causa, al manifestar textualmente que *no le va a favorecer*, pues es una opinión intempestiva respecto de una cuestión pendiente por resolver .*

En suma de lo antes mencionado, y con sustento en los artículos 164 y 176 del CGP se solicita ad ad que,.

1. REVOQUE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, proferido el pasado 18 de septiembre de 2023.

2. Consecuencial a lo anterior deniegue las pretensiones de la demanda,
3. En subsidio, solicito se decrete la solidaridad de la empresa VERAGAS SAS ESP

Sírvase proceder de conformidad con lo aquí solicitado,

Del Señor Magistrado (a)

Cordialmente



MARYELI CONSTANZA SANABRIA BAUTISTA

C.C. 52.859.952 de Bogotá

T.P. 172.192 C.S. de la J

REPAROS APELACION 2018 – 427

Maryeli Sanabria Bautista <integra.consultoriajuridica@gmail.com>

Lun 25/09/2023 3:30 PM

Para:Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;GUSTAVO ENRIQUE ZULETA GAONA <guszuleta@hotmail.com>;perezlaborales@perezyperez.com.co <perezlaborales@perezyperez.com.co>

 1 archivos adjuntos (210 KB)

REPAROS APELACION .pdf;

Bogotá D.C. Septiembre 25 de 2023

Señor

JUEZ DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

guszuleta@hotmail.com

perezlaborales@perezyperez.com.co

E. S. D.

Referencia. PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE G8 PROYECTOS ENERGETICOS SAS ESP .vs. ENERGY GAS SAS ESP Radicado 2018 – 427

MARYELI CONSTANZA SANABRIA BAUTISTA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.859.952 de Bogotá y portadora de la Tarjeta profesional No. 172.192 del C. S de la J, , actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad ENERGY GAS SAS, por medio del presente escrito, y estando dentro de la oportunidad legal y procesal, de conformidad con lo normado en el artículo 322-3 inciso 3 del CGP; procedo a sustentar la alzada impetrada en audiencia del 18 de septiembre de 2023, ateniendo la suspensión de términos señalados en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, de conformidad con el documento adjunto.

--

Quedamos atentos a sus importantes comentarios

Saludos Cordiales

Maryeli Sanabria Bautista

*Abogada U. Sergio Arboleda
Conciliadora en Derecho CCB
Especialista Derecho Contractual - U. Rosario
3167204437*

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023

Expediente No. 2018-427

En la fecha dejo constancia que se recibió en tiempo el escrito de sustentación de reparos en contra de la sentencia, por parte de la apoderada de la demandada ENERGY GAS SAS, para los fines contemplados en el artículo 322 y ss. del C.G.P.

Camila A. Gutiérrez R.

CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ ROJAS
SECRETARIA

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA RV: Ref. 11001310302820200019501/ Erwin Santamaria (Curador ad-litem) / Asunto: Sustentación del recurso de apelación.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/11/2023 8:56

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (226 KB)

231127 Curador Sustentacion Apelacion Sentencia.docx.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Notificaciones Tutelas Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de noviembre de 2023 7:42

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: apadilla@delhierroabogados.com <apadilla@delhierroabogados.com>

Asunto: RV: Ref. 11001310302820200019501/ Erwin Santamaria (Curador ad-litem) / Asunto: Sustentación del recurso de apelación.

Cordial saludo

Para los fines pertinentes y por competencia remito escrito dirigido a proceso civil en referencia

Copio al remitente, por favor cualquier solicitud, respuesta o duda habrá de remitirla **únicamente** al correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, única cuenta habilitada para la atención de despachos judiciales y usuarios en procesos civiles a cargo de esta secretaria.

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 11001 · 31 · 03 · 028 · 2020 · 00195 · 01

> Bogotá D.C. > Circuito > Civil

Información Principal | Sujetos | Secretaria | Despacho | Finalización

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Cédula: 86003459411

DEMANDADO: ERWIN JAVIER SANTAMARIA LOPEZ Cédula: 79362000

Area: 0003 > Civil

Tipo de Proceso: 3006 > De Ejecución Fecha: 08/11/2023
Hora : HH:MM:SS

Clase de Proceso: 3056 > Ejecutivo Singular Ubicación: Secretaria

Subclase: 3053 > Por sumas de dinero En: 0002 > Segunda Instancia

Tipo de Recurso: 0002 > Apelación Sentencia No Ver Proceso:

Despacho: GERMAN VALENZUELA VALBUENA

Asunto a tratar

Actuaciones de los Ciclos

Actuación/Ciclo:

7:36 a. m. CAPS NUM

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje así como los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive sí los hay.

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU

ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

RESPUESTAS UNICAMENTE AL

CORREO ntsctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

GLADYS CASALLAS LAVERDE

CITADOR IV

Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8354

ntsctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Andrés Felipe Padilla Isaza <apadilla@delhierroabogados.com>

Enviado: lunes, 27 de noviembre de 2023 3:44 p. m.

Para: Despacho Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz <des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz>

Cc: Fannyjeanett Gomezdiaz <coordinacionjuridica@gomezdiazabogados.com>; fanny_abogado36@hotmail.com <fanny_abogado36@hotmail.com>;

Litigios <litigios@delhierroabogados.com>

Asunto: Ref. 11001310302820200019501/ Erwin Santamaria (Curador ad-litem) / Asunto: Sustentación del recurso de apelación.

Bogotá D.C., 27 noviembre de 2023

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado

E.S.D

Referencia: Proceso ejecutivo.

Demandante: Banco Scotiabank Colpatría S.A.

Demandado: Ervin Javier Enrique Santamaría López.

Radicado: 11001310302820200019501.

Asunto: Sustentación del recurso de apelación.

ANDRÉS FELIPE PADILLA ISAZA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en la calidad de **CURADOR AD LITEM** del señor **Ervin Javier Enrique Santamaría López**, por medio de este escrito procedo a sustentar el recurso de apelación, en la oportunidad otorgada por el Despacho.

Por último, se remite copia de la presente comunicación a la contraparte.

Agradezco su atención,

ANDRÉS FELIPE PADILLA ISAZA

Director



Calle 93B No. 17 - 25 Of. 411
Bogotá, D.C., 110221, Colombia
Tel.: [\(57-1\) 2363330](tel:(57-1)2363330) – 7557426
Cel.: 321 307 6758

Website: www.delhierroabogados.com

E-mail: apadilla@delhierroabogados.com

Bogotá D.C., 27 noviembre de 2023

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado

E.S.D

Referencia: Proceso ejecutivo.

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Ervin Javier Enrique Santamaría López.

Radicado: 11001310302820200019501.

Asunto: Sustentación del recurso de apelación.

ANDRÉS FELIPE PADILLA ISAZA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en la calidad de **CURADOR AD LITEM** del señor **Ervin Javier Enrique Santamaría López**, por medio de este escrito procedo a sustentar el recurso de apelación, en la oportunidad otorgada por el Despacho.

I. OPORTUNIDAD

Por medio de auto del 16 de noviembre de 2023 se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia, en este se indicó:

“(...) la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar en esta instancia los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación (...)”

En ese orden de ideas, dado que el auto fue notificado mediante anotación en el estado del día 20 de noviembre de 2023, el término de 5 días empezó a correr el pasado 21 de noviembre y finaliza el día 27 de noviembre de 2023 inclusive, por lo que la presente sustentación se radica en término y oportunidad.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. De la nulidad relativa propuesta.

En la sentencia de primera instancia, el Despacho, debió realizar un análisis profundo de las causales por las cuales se hubiera tenido que declarar una nulidad relativa. Esto al entender que la excepción propuesta fue formulada de tal forma que el sentenciador de primera instancia debía realizar un análisis detallado de los elementos propios del pagaré como título-valor.

Por este análisis detallado se hubiera declarado cualquier vicio existente sobre el cual los pagarés suscritos carecieran de validez al tenor de las disposiciones del Título III, Capítulo V, Sección III del Código de Comercio, así como, de las demás normas concordantes que traten de la nulidad relativa.

2. Pago de la obligación.

Este reparo se fundamenta en la obligación del ejecutante de acreditar el requerimiento al deudor del pago de las sumas contenidas en el pagaré. Siendo, entonces, equivocado la justificación del sentenciador de primera instancia, por la cual menciona que la sola mención en la demanda de el no pago, no permite proteger los derechos al debido proceso, a la defensa y contradicción. Máxime cuando con la notificación personal del demandado se debió haber acreditado alguna prueba que permita establecer que la dirección de notificación suministrada si corresponde al ejecutado.

En este sentido, es dable controvertir las menciones realizadas por el ejecutante, por las cuales en la demanda mencionan una dirección de notificaciones del ejecutado y antes de surtir la notificación personal solicitan el emplazamiento de la parte, manifestando desconocer la dirección de notificaciones.

Aunque, probar el no pago de la obligación por parte del ejecutante no es dable en tanto se genera una negación de carácter indefinida. Sin embargo, haber probado que se le requiriera a la parte ejecutada para que esta realizara el pago si era necesario, más cuando inicialmente se menciona que se conocía el domicilio del demandado en el texto de la demanda y luego se solicitara el emplazamiento manifestando desconocerlo.

3. De la confesión solicitada.

Correspondiendo a lo anterior, existe una contradicción por parte del demandante por la cual manifiestan la dirección de notificaciones del demandado y luego por medio de un memorial solicitan el emplazamiento del ejecutado por desconocer el domicilio de este,

sin haber intentado realizar la notificación personal, es en este sentido que se debió realizar algún requerimiento al pago por parte del ejecutante.

4. Del pago por compensación

En el mismo sentido, de las anteriores la excepción de compensación debe ser más que manifestado su inoperancia, más aún cuando en el texto de la demanda se manifiesta conocer una dirección de notificación y, luego, por medio de memorial se solicita realizar el emplazamiento del ejecutado por no conocer el domicilio de la parte. Esto configura nuevamente una vulneración de los derechos al debido proceso y defensa y contradicción de la parte ejecutada por cuanto no se prueba la realización de un requerimiento del pago como anteriormente se menciona.

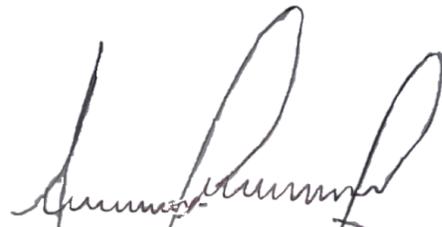
5. De la excepción genérica no mencionada por el juez de primera instancia

Frente a este reparo, el Juez de primera instancia guarda silencio en la sentencia frente a la excepción propuesta denominada como genérica y no es dado a conocer el análisis llevado a cabo por el Juez, entendiéndose además que no menciona si esta fue probada o no, ni tampoco en el acápite resuelve se menciona sobre esta excepción.

III. SOLICITUD

Expuesto todo lo anterior, respetuosamente se le solicita al Honorable Tribunal que revoque la Sentencia del 28 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá D.C. en el marco del proceso de la referencia, en el sentido de declarar improcedentes todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Agradezco su atención,



ANDRÉS FELIPE PADILLA ISAZA

C.C. N.º.1020770857 de Bogotá

T.P. N.º. 298.777 del Consejo Superior de la Judicatura

DOCTORA
ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
JUEZ 3o CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Ref. Ejecutivo de Pedro Alejandro Marun Meyer
Vs. Gerardo Galvis Melo y Nubia Gutiérrez
Hernández
Rad. 11001-31-03-030-2018-00470-00

Frente a la sentencia proferida el pasado Cinco (5) de Mayo del cursante año, interpongo **Recurso Ordinario de Apelación**, con base en los siguientes aspectos:

LA SENTENCIA:

Dos problemas jurídicos constituyeron el objeto de la sentencia emitida:

a) Saber si se diligenció el título base de la acción sin instrucciones por parte de los demandados

b) Determinar si operó el fenómeno de la prescripción o si se dio la interrupción del lapso con la presentación de la demanda

a) Para el primer asunto, el Juzgado considero que la Letra de Cambio, base del recaudo ejecutivo, además de contener una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento, y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, era autentica, y, por lo tanto, el derecho en ella incorporado era y es cierto.

Señaló que dentro de ese contexto, le correspondía al ejecutado demostrar que la Letra de Cambio no cumplía con los requisitos legales, que se diligenció de manera arbitraria, y que la suma consignada no es la realmente debida, pues de no acreditar tales hechos y al no existir duda de la persona que suscribió los títulos valores se debe presumir cierto el contenido de los mismos, dado que *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*, de conformidad con lo previsto en el artículo 625 del Código de Comercio

Frente al hecho de ser entregado un título valor con espacios en blanco, añadió que el Estatuto Comercial en su artículo 622, ha señalado que: *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. “Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo, para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”*

De lo anterior, y como si en este proceso no hubiese acontecido tal demostración, señaló el Juzgado que la carga de demostrar la falta de observancia a las instrucciones dadas para diligenciar el título valor suscrito en blanco es del deudor y no de su tenedor legítimo, a voces del artículo 167 del C. G. del P.

En el tema se apoyó en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, (SC16843-2016 Radicado No. 11001-02-03-000- 2012-00981-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, según la cual, “...}se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015). {...}”.

Concluyendo, con base en las pruebas aportadas al proceso, que la parte pasiva suscribió la letra de cambio, que no se demostró que no se hubiese recibido la suma consignada en la letra de cambio o se hubiese diligenciado el documento contrario a la realidad, de suerte, que los ejecutados se encuentran obligados conforme a la literalidad del título valor.

Contrario a la indubitable conclusión a la que arribó el Juzgado, éste apoderado considera que en los interrogatorios decretados y practicados, el ejecutante y los ejecutados coincidieron en que el título valor, objeto de demanda, hizo parte de un número plural Letras de Cambio **firmadas** en Blanco y sin carta de instrucciones por los demandados para garantizarle a **Pedro Alejandro Marun Meyer**, la devolución de varios prestamos en dinero que les hiciera en el periodo comprendido entre el año 2009 al 2011, por una suma muy inferior a la consignada allí por el demandante.

Todas esas letras, según el Demandante, fueron destruidas, a excepción de la que es objeto del presente proceso, pues en ella se condensaron, se consolidaron o se subsumieron todos los valores que reposaban en los títulos valores por él destruidos.

Ese demandante, prevalido de la amistad y de la necesidad económica de los demandados, además de exigirles ese número plural de Letras de Cambio para asegurarse de que le devolverían el capital y los intereses que se causarían durante un año, procedió, con tres de esas letras, a llenarlas con su puño y letra y a iniciar en el año 2010 un Proceso Ejecutivo en la ciudad de Cartagena, y otro, que es el que nos ocupa, en el mes de agosto de 2018, en la ciudad de Bogotá.

Para el inicio de este segundo proceso, el demandante Pedro Alejandro Marum, como lo confesó en su interrogatorio, llenó una Letra de Cambio, en todos sus espacios, sin carta de instrucciones, sin autorización expresa, implícita o verbal de los demandados.

A su arbitrio colocó la fecha de creación, el número de la letra de cambio, el valor en números, el nombre de los deudores, la fecha de exigibilidad, el valor en letras por 594 Millones de Pesos; el interés a cobrar, la dirección y el número de celular de los demandados.

Esa confesión, sin lugar a dudas, destaca la veracidad de lo expresado en sus interrogatorios por los demandados, y explica lógicamente, porque no reconocen de manera tacita o expresa la obligación contenida en el título valor objeto del presente recaudo ejecutivo, sino que al unísono, de manera vehemente y a pesar de su firma estampada, negaron de manera enfática y rotunda su existencia, demostrando que la letra de cambio... *“ se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título” y/o “en contravención a las instrucciones dadas”*

b) En lo que respecta a la excepción de prescripción presentada en su defensa por los ejecutados, el Juzgado señaló que tendría en cuenta para su resolución la fecha de vencimiento de la obligación ejecutada, la fecha en que se instauró la demanda y cuál de los presupuestos establecidos en el artículo 94 de la Ley 1564 de 2012 se aplica, teniendo en cuenta la fecha en que se realizó la notificación del mandamiento ejecutivo al extremo pasivo de este litigio.

Extensamente explicó, que, para la acción cambiaria directa, el artículo 789 de la ley mercantil establece tres años contados a partir del vencimiento de la obligación. Sumado a lo anterior, señaló que se ha precisado que para que se configure la prescripción extintiva se requiere, de un lado, del paso del tiempo, y del otro la inactividad del acreedor. Es así, que si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera natural o civil; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente y la segunda por la demanda judicial.

Ese artículo 789 del Código de Comercio, señala que “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”, contados desde el vencimiento del título, sin embargo, como la norma no contempla la figura de la interrupción civil de la prescripción se hace una remisión a las normas procesales en la materia.

Al respecto el artículo 94 del C.G.P., indica que “la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término –expresa in fine la norma- los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.

Asunto, frente al que la Corte Constitucional se pronunció en sentencia C-662 de 2004, en la que sostuvo que cuando se establece el requisito de presentación de la demanda en un tiempo determinado para que sea viable la interrupción del término de prescripción, el objetivo del legislador era “propender por la consolidación de la seguridad jurídica en favor de los asociados que permita establecer con claridad el límite máximo y mínimo temporal de exigencia de los derechos, a fin de no estar sometidos al albur o incertidumbre permanente frente a futuras exigencias procesales. Como se dijo previamente, los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, exigen que, con diligencia, eficacia y prontitud, las personas que se someten al tránsito jurídico puedan obtener una respuesta definitiva a sus causas, que termine en lo posible con una decisión que haga tránsito a cosa juzgada.

En el mismo sentido, quienes son sujetos pasivos de esas exigencias, es decir los demandados, deben saber con claridad hasta cuándo estarán subordinados a requerimientos procesales, de manera tal que sus derechos constitucionales también sean respetados”. En cuanto al segundo requisito, la jurisprudencia constitucional sostiene que en aquellos eventos en que la falta de notificación de la parte pasiva en el lapso previsto por el legislador en el artículo 94 del C. G. del P., no obedece a una causa atribuible al actor, esto es, cuando no se da por la inactividad el promotor del litigio, el término permanece interrumpido y no se puede configurar la prescripción.

Aunado a ello, en sentencia C-227 de 2009 la Corte Constitucional en el estudio de la proporcionalidad del numeral 3° del artículo 91 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 794 de 2003, afirmó que para la ineficacia de la interrupción civil no es dable verificar únicamente situaciones objetivas, sino que se debe evaluar el caso particular, en punto a las razones que dieron lugar al incumplimiento de la carga o si el actuar del promotor fue diligente para procurar notificar a su contraparte.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, afirmó que *“el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción”*.

En el asunto en estudio se tiene que el libelo fue presentado el 6 de agosto de 2018, el mandamiento de pago se libró el 3 de septiembre de 2018 notificado por estado al actor el 5 de septiembre de aquella anualidad; que se pretende el cobro de una (1) letra de cambio vencida desde el 13 de agosto de 2016, por lo que la acción cambiaria prescribía al cabo de 3 años en su orden el mismo día y mes del año 2019.

El 15 de febrero de 2019, el actor inició el trámite de notificación de los demandados; debido a los inconvenientes presentados para la ubicación de los deudores se adelantó el trámite de emplazamiento; el 27 de marzo de 2019 se ordenó el emplazamiento; el 15 de Agosto de 2019 se allegó por el actor el soporte de emplazamiento, esto es, la publicación del listado en un medio de amplia circulación; el 15 de agosto de 2019 se solicitó impulso al proceso; el 29 de agosto de 2019 se efectuó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; el 13 de diciembre de 2019 se nombró curador ad- litem, luego de relevar del cargo a quien no aceptó el mismo, el 22 de octubre de 2020 se notificó el curador ad -litem, quien contestó la demanda; el 6 de noviembre de 2020 se allegó poder y contestación por los deudores; el 10 de febrero de 2022 se tienen por notificados por conducta concluyente a los demandados.

De las actuaciones descritas en precedencia y del estudio del caso, al analizar las acciones desplegadas por el actor para procurar la notificación del extremo pasivo se advierte que el demandante fue diligente en su actuar, dado que efectuó las diligencias para enterar a su contraparte; que ante la imposibilidad de notificación personal a la dirección indicada en la demanda procedió con la petición de emplazamiento, y luego la publicación del respectivo listado, actuación que era de su cargo, efectuada el 2 de junio de 2019 y radicada ante el juzgado el 2 de julio del mismo año.

Es así, que efectuado esto corresponde al estrado judicial continuar con los trámites necesario para la designación y notificación del curador ad-litem, de suerte que fue diligente al efectuar las labores a su cargo para que fuera designado el curador ad - litem, por lo que no opera la prescripción, por cuanto los demandados se encontraban notificados por Emplazamiento que obra a folio 26 del pdf. 01 C-1.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, precisó: *“De manera que es claro que la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda»*

Así las cosas, dado que el ejecutante no incumplió la carga procesal que le asiste de impulsar el proceso y concretamente notificar a su oponente de la orden de pago proferida en su contra dentro del término del año dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., se puede beneficiar con la interrupción de la prescripción con la mera interposición de la demanda.

Lo anterior resulta de gran importancia, en la medida que una postura jurisprudencial como la analizada, impide que un acreedor diligente sufra los efectos de la prescripción, si ha interpuesto oportunamente la demanda, y de contera evita premiar al deudor moroso que, por circunstancias no atribuibles al demandante, termina librándose del pago amparado en el fenómeno prescriptivo. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ariel Salazar Ramírez, Radicación; 08001-22-13-000-2016- 00240-01, del 13 de julio de 2016.

De manera que, acogiendo la línea jurisprudencial referida precedentemente, y con apego al análisis juicioso del diligenciamiento, se tiene que la parte actora en la demanda efectuó de forma diligente la gestión de notificación del extremo pasivo, prueba de ello fue que surtió el emplazamiento de sus deudores el 2 de junio de 2019.

Siendo, así las cosas, se declarará no probada la prescripción de la obligación, y en su lugar, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En total contraposición con los argumentos esgrimidos por la señora Juez 30 Civil del Circuito de Bogotá, éste apoderado considera:

1. Que la obligación ejecutivamente cobrada carece de la exigibilidad requerida por la ley, al haberse operado a su alrededor, el fenómeno de la Prescripción Extintiva o liberatoria.

Fenómeno descrito en el artículo 789 del Código del Comercio, que señala que *“la acción cambiaria directa prescribe en **tres años** a partir del día de vencimiento”*.

Termino que, con base en lo rituado por el Art. 94 del Código General del Proceso, podrá interrumpirse con la presentación en tiempo de la demanda, siempre y cuando *“el auto admisorio de aquella, o el del mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”*

En nuestro evento, y sin aceptar en ninguna forma que la Letra de Cambio presentada al cobro judicial, contenga una obligación exigible para los señores **Gerardo Galvis Melo y Nubia Esperanza Gutiérrez Hernández**, debe decirse que respecto de ella operó el fenómeno de la prescripción extintiva, y así debió y debe declararse por el (h) Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Civil, habida consideración de lo siguiente:

I. Los Demandados **Gerardo Galvis Melo y Nubia Esperanza Gutiérrez Hernández**, fueron notificados por conducta concluyente el día **10 de febrero de 2022**.

Esa notificación por conducta concluyente, fue el resultado de haber constatado el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, el vicio consagrado en el numeral 8º del Artículo 133 del Código General del Proceso, atinente a la nulidad del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación del mandamiento de pago.

Ese vicio, atribuible exclusivamente al demandante, consistió en remitir el 15 de febrero de 2019 a los demandados, sendas invitaciones a notificarse personalmente a la Calle 92 No. 19B-50, Apto 304 de Bogotá, a sabiendas de que los demandados residían desde el año 2016 en la Diagonal 109 # 20-44, Apartamento 202, del Edificio San Patricio de Bogotá D.C.

Se afirma, a sabiendas, porque esta última dirección, Diagonal 109 # 20-44, Apartamento 202, del Edificio San Patricio de Bogotá D.C., aparece relacionado en el escrito de medidas cautelares allegado con la demanda y fue, además, objeto del decreto y practica de embargo por el despacho, por tratarse de un bien raíz de propiedad de la demandada **Nubia Esperanza Gutiérrez Hernández**, respecto del cual, curiosamente, el demandante ostenta desde el año 2011 la calidad de Acreedor Hipotecario.

A pesar de ese conocimiento personal y directo sobre la verdadera dirección de residencia de los demandados, el demandante envió las notificaciones a una dirección en la que aquellos no residen desde el año 2016, con la péfida finalidad de sorprenderlos con un proceso ejecutivo del que solo se enterarían cuando ya no pudieran ejercer ningún tipo de defensa.

Fue así, como luego de obtener el 18 de febrero de 2019 certificación de la empresa interrapidissimo, acerca de que los demandados no residían en la Calle 92 No. 19B-50, Apto 304 de Bogotá, **porque habían cambiado de Domicilio**, solicitó el 19 de marzo de 2019 sus emplazamientos; peticionó tener en cuenta el soporte de la publicación de dicho emplazamiento el 15 de agosto de 2019 y el 13 de diciembre de 2019 logró la designación de curador para los demandados, el cual posesionado, propuso como excepción de fondo la Prescripción.

Práctica fraudulenta y desleal que no era extraña para el demandante, pues de la misma forma actuó en contra de los demandados al interior del Proceso Ejecutivo # 363 de 2010, en el cual señaló como lugar de Domicilio y Residencia de estos, la ciudad de Cartagena, Bolívar, Avenida Santander, Carrera 2ª No. 49-360, Edificio Conjunto Residencial Terrazas de San Sebastián.

Actuación irregular que al ser advertida el 21 de enero de 2016 por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, determinó la declaración de nulidad de todo lo actuado a partir del 9 de junio de 2010, fecha de Proferimiento del mandamiento de pago en dicho proceso ejecutivo, como se acreditó con las documentales allegadas a este proceso por el suscrito abogado con el escrito inicial de contestación de demanda presentado en tiempo y durante el término otorgado al Curador Ad Litem designado para representar a los demandados.

Esa costumbre, esa actuación dolosa del demandado, fue puesta de presente por el suscrito apoderado al Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, en los siguientes términos:

“6.2. Nulidad por Indebida Notificación:

El numeral 8º del Artículo 133 del Código General del Proceso establece que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del mandamiento de pago.

Si bien es cierto, en el texto de la letra de cambio reposa como dirección la Calle 92 No. 19B-50, Apto 304 de Bogotá, también lo es, que esa dirección fue colocada -con su puño y letra- por el demandante, a sabiendas de que los demandados residen desde el año 2016 en la Diagonal 109 # 20-44, Apartamento 202, del Edificio San Patricio de Bogotá D.C.

*Digo, a sabiendas, porque esta última dirección, Diagonal 109 # 20-44, Apartamento 202, del Edificio San Patricio de Bogotá D.C., aparece relacionado en el escrito de medidas cautelares y fue objeto del decreto y practica de embargo por el despacho, por tratarse de un bien raíz de propiedad de la demandada **Nubia Esperanza Gutiérrez Hernández**.*

*Pero no solo por eso, sino porque el demandante es propietario de un inmueble situado en la Carrera 12 No. 110-17 de Bogotá, muy cercano al lugar de ubicación del apartamento en que residen los demandados, los ha acompañado hasta allí en diferentes oportunidades e **incluso tiene una garantía hipotecaria sobre ese inmueble desde el año 2011**.*

A pesar de esa realidad, encaminó las notificaciones a una dirección en la que no residen los demandados desde el año 2016, con la péfida finalidad de sorprenderlos con un proceso ejecutivo del que solo se enterarían cuando ya no pudieran ejercer ningún tipo de defensa.

Práctica que no es extraña para el demandante, pues de la misma forma actuó en contra de los demandados al interior del Proceso Ejecutivo # 363 de 2010, en el cual señaló como lugar de Domicilio y Residencia de estos, la ciudad de Cartagena, Bolívar, Avenida Santander, Carrera 2ª No. 49-360, Edificio Conjunto Residencial Terrazas de San Sebastián.

Actuación irregular que al ser advertida el 21 de enero de 2016 por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, determinó la declaración de nulidad de todo lo actuado a partir del 9 de junio de 2010, fecha de proferimiento del mandamiento de pago en dicho proceso ejecutivo.

Ahora bien, descendiendo a nuestro evento, la alegación que por esta vía se hace acerca de la indebida notificación del mandamiento de pago, no puede generar el criterio de que el acto irregular cumplió su finalidad y que no se le violó el derecho a la defensa a los demandados, pues solo el conocimiento de las medidas cautelares a sus bienes les permitió enterarse sobre la existencia de éste proceso, concurriendo al mismo de manera angustiante en reemplazo del Curador Ad Litem que se les designó por no haber asistido “voluntariamente” a notificarse.

6.2.1. PETICIÓN:

*Se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto del **Tres (3) de septiembre de 2018**, mediante el cual se libró Mandamiento de Pago dentro de este proceso”.*

Nulidad resuelta el 10 de febrero de 2022, por el Juzgado 30 Civil del Circuito al manifestar en el numeral 4º de la decisión interlocutoria proferida en esa fecha, lo siguiente:

“Ordenar al apoderado Gustavo Adolfo Pérez Sehk, estarse a lo dispuesto en los numerales anteriores en relación con la **nulidad por indebida notificación que presentó.**

Numerales anteriores, específicamente el Dos (2) y el Tres (3) en el que el Juzgado ordenó “Tener por notificados por conducta concluyente a los ejecutados en el presente asunto, a partir de la fecha de notificación de la presente providencia (Art.301 del C.G.P.)” ...por secretaria remitir el link para el acceso al expediente y contabilizar el termino de traslado de la demanda e ingresar al despacho una vez esta venza”

Remedio extremo que demuestra –sin duda alguna- la deslealtad de la parte demandada en el trámite de la notificación personal a los demandados, su culpa en todo el tiempo transcurrido sin haber cumplido con las exigencias del artículo 94 del Código General del proceso y que cierra la puerta a cualquier interpretación jurisprudencial encaminada a recompensarlo con la interrupción del término prescriptivo o con la imposibilidad de configurar en su contra la prescripción.

Es verdad, las razones que construyeron la Nulidad por Indebida Notificación y su reconocimiento mediante decisión del 10 de febrero de 2022, ejecutoriada y en firme, por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, son más que suficientes para demostrar el incumplimiento por parte del Ejecutante de la carga de Notificar a los ejecutados y su actuar negligente y hasta doloso para procurar noticiar a su contraparte., sin que ahora de manera infundada y sorpresiva pueda afirmarse como lo hace la sentencia apelada, que el demandante – de manera diligente- se vio precisado a emplazar a los demandados debido a **los inconvenientes presentados para la ubicación de los deudores**”

Todo lo cual, se muestra acorde y consonante con la sentencia C-227 de 2009 la Corte Constitucional, en el estudio de la proporcionalidad del numeral 3° del artículo 91 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 794 de 2003, en la que también se apoya la Sentencia cuestionada.

Pero no es solo eso, sino que además de la actitud “*negligente, desdeñosa o displicente del titular*”, el término de más de Tres (3) contados desde la Notificación por Estado del Mandamiento de pago al Demandante a la fecha del auto que tuvo por notificados por conducta concluyente a los demandados, demuestra de lejos “***el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción***”, conforme lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, también mencionada en la Sentencia que es objeto de este recurso.

Ese “***discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción***”, objetivamente se prueba así:

- a) La fecha de creación que aparece en el Título Valor, Letra de Cambio, corresponde a **mayo 13 de 2016**.
- b) La fecha de exigibilidad plasmada en la Letra de Cambio, corresponde a **agosto 13 de 2016**.
- c) La acción cambiaria directa de la Letra de Cambio ejecutivamente cobrada, Prescribió **el día 14 de mayo de 2019**, fecha en la cual se cumplieron los tres (3) años establecidos por el artículo 789 del Código del Comercio, como termino de dicha Acción.
- d) La demanda se presentó al reparto de los señores Jueces Civiles del Circuito y de Familia de Bogotá, el día seis (6) de agosto de 2018.

e) El Mandamiento Ejecutivo fue proferido el día **Tres (3) de septiembre de 2018** y Notificado por estado al demandante el día **Cinco (5) de septiembre de 2018**.

f) Notificado por estado el demandante el día Cinco (5) de septiembre de 2018, solo hasta el **Diez (10) de febrero de 2022 fueron Notificados por Conducta Concluyente los demandados**.

g) Desde el **5 de septiembre de 2018**, cuando se notificará por estado al Demandante del mandamiento de pago, hasta el día Diez (10) de febrero de 2022, cuando se les notificara por conducta concluyente esa misma providencia a los demandados, ha transcurrido, entre ambos extremos temporales, un término superior al año establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, que obliga forzosamente a concluir:

a) Que la acción cambiaria directa de la Letra de Cambio ejecutivamente cobrada, “Prescribió el día 14 de mayo de 2019, fecha en la cual se cumplieron los tres (3) años establecidos por el artículo 789 del Código del Comercio, como termino de dicha Acción.

b) Que la interrupción del termino Prescriptivo, con base en el fundamento jurídico consagrado en el Artículo 94 del Código General del Proceso, no tiene cabida en este evento, pues es claro que transcurrió más de un (1) año – Tres (3) años y Cinco Meses- entre la fecha de Notificación del Mandamiento Ejecutivo al Demandante por Estado - **5 de septiembre de 2018**-, a la fecha de Notificación por Conducta Concluyente a los Demandados Gerardo **Galvis Melo y Nubia Esperanza Gutiérrez Hernández**, el **10 de febrero de 2022**.

Así las cosas y como ha quedado demostrado, la demanda presentada y radicada el Ocho (8) de agosto de 2018, no logró la interrupción del término prescriptivo, pues el mandamiento de pago proferido el tres (3) de septiembre de 2018, notificado por Estado al Demandante el Cinco (5) de septiembre de 2018, se notificó por Conducta Concluyente a los demandados el Diez (10) de febrero de 2022, es decir, más de tres (3) años después, por la actitud Dolosa, “*negligente, desdeñosa o displicente del titular*” y/o por la culpa del demandante, por no haber realizado - **de manera leal y correcta**- la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, en debida forma”.

En consecuencia, ruego al (H) Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Revocar la Sentencia proferida el día Cinco (5) de mayo de 2023, declarando la Prescripción de la Acción Ejecutiva instaurada, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y el archivo definitivo del expediente.

De la Señora Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Pérez Sehk', with a stylized flourish at the end.

GUSTAVO ADOLFO PÉREZ SEHK
C.C. No. 79.304.470 de Bogotá
T.P. No. 90.000 del C.S.J.
gapsehk@yahoo.com

Ejecutivo de Pedro Alejandro Marun Meyer Vs. Gerardo Galvis Melo y Nubia Gutiérrez Hernández Rad. 11001-31-03-030-2018-00470-00 Recurso de Apelacion en contra de la Sentencia del 5 de Mayo de 2023

Gustavo adolfo Perez sehk <gapsehk@yahoo.com>

Jue 11/05/2023 12:28 PM

Para: Juzgado 30 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (333 KB)

APELACION GERARDO.pdf;

En mi calidad de apoderado judicial de los demandados GERARDO GALVIS MELO y NUBIA GUTIERREZ HERNANDEZ, respetuosamente me permito deprecar Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Sentencia del 5 de mayo de 2003.

Ruego acusar recibo de la presente,

Cordialmente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Perez Sehk', followed by a small 'S.' to the right.

GUSTAVO ADOLFO PEREZ SEHK

ABOGADO

C.C.No. 79.304.470 de Bogotá

T.P. No. 90.000 del C.S.J.

Cra. 111A No.145-60 Casa 143 Fontana Grande del Portal Suba Bogotá-Cundinamarca.

Teléfonos 031 4456628 Cel: 3112852728

RECURSO DE APELACION SENTENCIA EXPEDIENTE 11001310304120210018700

BUSTOS LAW SAS Direccion General <direcciongeneral@bustoslawsas.com>

Jue 28/09/2023 16:52

Para: Juzgado 41 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (229 KB)

APELACION SENTENCIA CABLENOTICIAS.pdf;

En mi calidad de apoderado del extremo demandante y encontrándome dentro de la oportunidad procesal, de manera atenta, me permito presentar apelación de sentencia, conforme a los argumentos sustentados en el cuerpo del escrito.

Señores
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ – SALA CIVIL
E.S.D.

REFERENCIA	ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	RUBÉN DARÍO OREJUELA RESTREPO, RUBÉN SANTIAGO OREJUELA TORRES, LADY MAYERLY TORRES CARRILLO en causa propia y en representación de los menores NELLY MAYERLY OREJUELA TORRES, CHRISTINE OREJUELA TORRES y LADY FRANCHESKA OREJUELA TORRES
DEMANDADOS	CABLE NOTICIAS TV S.A.S.
RADICADO	11001-31-03-041-2021-00187-00

RAMIRO ALONSO BUSTOS ROJAS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número **1.031.127.069**, abogado con tarjeta profesional número **299.607 del C.S.J.**, actuando en calidad de apoderado judicial del extremo **DEMANDANTE**, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, de manera oportuna y de conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2º y numeral 3º del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto a la sentencia del veintinueve (14) de Septiembre del año dos mil veintitrés (2.023) y notificada por estados el día treinta (25) de septiembre del mismo año por el JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO, recurso que me permito sustentar en los siguientes términos a saber:

1. RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

Las inconformidades se encuentran sustentadas en la interpretación restringida e incompleta, que le otorgó el a quo a todos y cada uno de los elementos de prueba allegados con la presentación de la demanda, tan es así que ni siquiera hizo pronunciamiento alguno ni en los interrogatorios, ni en el fallo de los videos allegados como sustento real y material de la violación de los derechos de los accionantes, así como tampoco tuvo en cuenta los interrogatorios realizados a las partes, ni las pruebas documentales allegadas por el extremo demandante.

De hecho, el despacho, se limita a establecer de manera abierta, que la nota periodística tiene su razón de ser en un proceso de investigación administrativa, olvidando que primero fue la nota periodística y de manera posterior fue la resolución administrativa que allegó la demandada fuera de términos y que no aparece reflejada en la contestación de la demanda.

De hecho, si el elemento primordial que tuvo e despacho, para tomar como una buena labor del noticiero fue el expediente No. 11612-2015 (que se repite, fue allegado fuera del término procesal permitido), no evidenció el despacho que el mismo trata sobre la imposibilidad de ejercer actividad comercial en ese inmueble debido a uso de suelos, mas no porque se ejercieran actividades delincuenciales o actos obscenos por parte de los demandantes.

Así mismo, del análisis realizado al expediente allegado fuera de termino, no se evidencia que en ninguno de los documentos que en el reposan, se hiciera alusión al estado clínico del señor RUBEN DARIO, sin embargo, en la noticia si hacen alusión expresa de su estado de salud, cuando manifiestan que el dueño de la casa y el establecimiento de comercio donde supuestamente se ejercían las actividades manifestadas en la denuncia, era un militar pensionado por cuadro de psiquiatría.

En razón de todo lo mencionado en los párrafos anteriores, se puede evidenciar que el a quo incurrió en yerro procesal durante el trámite del asunto, esto en lo relativo a la valoración del material probatorio recepcionado durante el trámite del proceso, configurándose con este actuar el llamado "Defecto Fáctico por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio", concepto desarrollado jurisprudencialmente por parte de la Corte Constitucional de Colombia en diferentes providencias entre las que se encuentra la Sentencia T-006 de 2018, la cual a su vez cita la Sentencia C-1270 de 2000, providencias por medio de las cuales se esboza que "El defecto fáctico, ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando "el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado"

También se debe tener en cuenta que el defecto factico se puede presentar en dos dimensiones, una positiva y una negativa, frente a la cual se debe manifestar que la positiva se materializa cuando:

"(...) El juez efectúa una valoración por "completo equivocada", o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica, como método de valoración probatoria (...)"

Por su parte la Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución., o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

Motivo por el cual el despacho incurrió en error al darle valor probatorio fundamental a una sola prueba allegada de manera extemporánea, pero que adicionalmente no tiene la fuerza para desvirtuar la totalidad de las pretensiones de la demanda y que adicional demuestra que el demandado no agoto con rigurosidad el deber de cuidado que se le exige como medio de comunicación.

De igual forma, nótese como el fallo tampoco tuvo en cuenta ni siquiera los elementos de contestación de la demanda, toda vez que los mismos demandados manifestaron que la situación que se veía reflejada en la noticia obedecía a problemáticas vecinales, motivo por el cual el juzgado debió entender que el deber que se le exige al medio periodístico debió ser mas riguroso.

Tan es así, que los mismos demandados cuando aportaron los documentos de prueba que sirvieron como base para que le juzgado emitiera su fallo, manifestaron que no podían entregar toda la información, ni el nombre de las personas que supuestamente habían remitido la queja y el fundamento de la noticia, ya que debían proteger a sus fuentes, luego entonces no estamos hablando de libertad de expresión, sino noticia, situación que tampoco tuvo en cuenta el juzgado.

Y es que al ser un derecho Constitucionalmente protegido, el derecho a la información no puede extenderse a quienes con negligencia e irresponsabilidad asumen la transmisión y difusión como ciertos, hechos o situaciones carentes de constatación durante el proceso comunicativo, debido a que este actuar vulnera el

derecho de los sujetos pasivos a recibir una información acertada. Claramente, esta verificación no se satisface con la simple remisión a fuentes indeterminadas imposibles de comprobar, sino que por el contrario y al ser una labor de vital importancia para el comportamiento social, esta debe ser objeto de una tarea acuciosa por parte del comunicador, a fin de propender por la legalidad y veracidad de la misma, sin que esta cause un daño a quien no está en la obligación de asumirlo.

De igual forma, la Corte Constitucional en la Sentencia T-135 -2014, estableció que la función de los medios de comunicación, se enmarca en un sentido de responsabilidad social, que debe responder a los riesgos que ella plantea, a la potencial posibilidad de lesionar derechos de terceros y a su poder de interferir en la sociedad teniendo como límite 1) la distinción entre informaciones y opiniones, 2) veracidad, 3) imparcialidad y 4) garantía del derecho de rectificación.

Y es que precisamente al ser la noticia una fuente que puede incriminar a una persona o colectividad determinada, puede ser también fuente de daños, motivo por el cual se impone para los medios de comunicación social el deber profesional de extremar la diligencia y cuidados especiales que, además de obedecer al ejercicio responsable de la libertad de información, también evite preventivamente el eventual daño a terceros que no encuentran en la obligación de soportar, como el caso de mis poderdantes.

No obstante lo anterior, el juzgado no tuvo en cuenta esta situación, así como tampoco tuvo en cuenta que los demandados no demostraron haber tomado las medidas mínimas de cuidado y diligencia, ni desvirtuaron su negligencia y el no seguimiento de protocolos y deberes enmarcados para su profesión como periodistas, causando un daño al nombre, la integridad, la honra e imagen de los demandantes, trayendo como consecuencia el resquebrajamiento de su papel dentro de la sociedad, de su situación como vecinos, de su sana convivencia, de su tranquilidad mental y de paz hogareña.

En congruencia con lo anterior, es evidente, como el despacho, confunde los términos de términos de libertad de expresión, con la libertad de prensa, situación que para el caso en particular afectó el fallo atacado por medio de este recurso, ya que hubiera sido distinto el fallo del aquo si hubiera entendido que los medios periodísticos, cuando emiten noticias deben tener sumo cuidado con sus emisiones y que las fuentes de estas deben ser confirmadas con anterioridad, de cara a evitar causar daños al nombre de las personas.

Otro de los yerros en los que incurrió el juzgado, fue manifestar que en la noticia en ningún lado se pronuncia el nombre de demandante, sin embargo, no tuvo en cuenta, que en la noticia se dieron todos los indicios que permitían llegar a mi poderdante, tan es así que muestran la casa del demandante, manifiestan que el supuesto agresor es un militar pensionado por cuadro psiquiátrico, y que es propietario del bar el zorro, elementos que solo recaen en una persona (RUBEN DARIO OREJUELA).

Y es que también en este aspecto es notorio la falta de valoración probatoria del despacho, que no evidenció que en el certificado de cámara de comercio, en el contrato de arrendamiento allegado y el certificado de tradición y libertad allegado como pruebas en la demanda, aparece mi poderdante como parte y que los vecinos saben quién es el dueño de ese inmueble.

De igual forma, el despacho hizo caso omiso a la falta de rigurosidad del medio periodístico quien al momento de emitir la noticia, ni siquiera guardó fidelidad entre el material filmico que dicen ellos fue aportado en calidad de denuncia y las imágenes obtenidas por el medio de comunicación cuando se dirige al lugar de los hechos, pese a que se le pusiera de presente al despacho en toda la etapa procesal tal como se evidencia a continuación.



Con estas fotos sacadas del mismo video que no fue valorado de manera íntegra por el despacho, se evidencia como los demandados utilizaron como registro fílmico unos videos aportados por sus fuentes de información y que corresponden a épocas distintas (al menos unos 5 años de diferencias entre uno y otro), sin embargo, el aquo le restó importancia.

Luego entonces y como quiera que los demandados utilizaron unas presuntas pruebas y documentos allegados por una fuente confidencial, estamos ante una noticia, situación que el juzgado evaluó de forma completamente equivocada, atribuyéndole el alcance de libertad de expresión

Conforme a lo anterior su señoría, es evidente como el fallo proferido por el aquo, se estrelló violentamente contra la lógica o el buen sentido común, al no acceder a las pretensiones de la demanda, cuando los argumentos y pruebas aportadas por las partes decían otra cosa, así como por no invocar la prosperidad de ninguna de las excepciones propuestas, evidenciándose desde un inicio una parcialidad del despacho.

De igual forma, el despacho no tuvo en cuenta la presunción de los daños inmateriales, los cuales ante la existencia de un hecho dañino, es el demandando quien debe demostrar su no causación, sin embargo y pese a que el demandado jamás demostró obrar bajos las normas de deber y cuidado que se le requiere en virtud de su labor, el despacho tampoco tuvo en cuenta esta situación y le endilgo la responsabilidad al demandante de probar que sufrió y acá es donde uno se pregunta, si debían mis poderdantes grabar cada una de las lagrimas que les hizo sacar esa afectación a su buen nombre? O debían grabar cada vez que los vecinos los apartaban o los ofendían?, situación que evidencia el mal proceder del despacho.

PETICIÓN

Por lo tanto, honorable magistrado, con base en todos los argumentos citados anteriormente y en razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted Honorable Magistrado lo siguiente:

- 1.1. Se REVOQUEN los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia por este medio atacada y en su lugar se acoja la integridad de las pretensiones incoadas en la demanda y en consecuencia, se le condene al pago de las indemnizaciones materiales e inmateriales solicitadas dentro de la alzada y que como consecuencia de lo anterior, se imponga una medida correctiva a cablenoticias por no cumplir con su labor periodística y permitir que se instrumentalizara este medio para afectar el buen nombre de mis poderdantes.

De Usted, atentamente;



RAMIRO ALONSO BUSTOS ROJAS
C.C. NO. 1.031.127.069 de Bogotá
T.P. No. 299.607 del C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA RV: Sustentacion recurso de apelacion radicado 11001310304120220017701

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/11/2023 4:16 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (135 KB)

Sustentacion recurso de apelacion Av 125 j 41 ccto 2022 177.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: GAMBOA VARGAS EJECUTIVOS <gamboavargasejecutivos@gmail.com>

Enviado: viernes, 24 de noviembre de 2023 16:14

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ÓSCAR HERNÁNDEZ <hernandezchavarroasociados@gmail.com>; contactenos@ilconsultores.com.co

<contactenos@ilconsultores.com.co>

Asunto: Sustentacion recurso de apelacion radicado 11001310304120220017701

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Dra. María Patricia Cruz Miranda

Magistrada Ponente

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA DE JUAN CARLOS BARBOSA NUÑEZ CONTRA EDIFICIO AVENIDA 125 P.H.

Proceso: 11001310304120220017700

Juzgado de Origen: Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá

ASUNTO: Sustentación recurso de apelación en contra de la sentencia fechada 21 de septiembre de 2023 y notificada en estado del 25 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado 41 Civil del Circuito.

WILLIAM MAURICIO GAMBOA OSTOS, mayor y vecino de esta ciudad identificado como aparece al pie de mi firma en mi calidad de apoderado judicial del demandante, encontrándome dentro del término legal, comedidamente me permito sustentar el recurso de apelación contra de la sentencia fechada 21 de septiembre de 2023 y notificada en el estado del 25 de septiembre de 2023, la cual negó la totalidad de las pretensiones de la demanda, realizando una indebida apreciación de las pruebas, desconociendo preceptos legales de la ley 675 de 2001 así como el Reglamento de Propiedad Horizontal del Edificio Avenida 125 P.H., en lo que respecta a la convocatoria y el contenido del acta, desconociendo los fundamentos de hecho y derecho esbozados en la demanda asumiendo per sé que la demanda carecía de sustento, sin siquiera tener en cuenta las excepciones propuestas por la pasiva, asumiendo una doble posición de Juez y Parte conforme lo expongo a continuación:

CONSIDERACIONES Y SUSTENTACIÓN

1. En la sentencia fechada 21 de septiembre de 2023, que concluye la primera instancia del proceso de la referencia, al realizar la valoración probatoria de la prueba documental denominada "Convocatoria de la Asamblea de Copropietarios", la cual da cuenta de la fecha en que se convoca a la Asamblea, los puntos a tratar, la fecha a realizarse y los documentos anexos, indica la falladora que para realizar la entrega de la documentación que se anunciaba en la convocatoria, estaba la demandada en la imposibilidad de cumplir con dicho requisito al afirmar: "se reitera que ni si quiera cabía la posibilidad de que los informes se recibieran directamente en la unidad privada, si el demandante no autorizó que ello se hiciera a quien allí habita", esta afirmación e interpretación realizada por la falladora en primera instancia se contraponen a lo probado en el proceso, pues lo que se discutía y censuraba no era no haber recibido la convocatoria, sino por el contrario que una vez recibida, dicha convocatoria no contenía los documentos que hacían parte de ella como lo eran los estados financieros y balances a 31 de diciembre de 2021 y que a pesar de recibirlos, no fueron entregados en la oportunidad señalada en las disposiciones reglamentarias de la copropiedad.

Esta situación que desconoce la señora Juez en primera instancia respecto de la fecha en la que efectivamente la administración entregó los documentos al aquí demandante y que debía contener la convocatoria a la Asamblea, no fue tenida en cuenta al momento de fallar la demanda de impugnación presentada en contra del acta de Asamblea del 24 de marzo de 2022, pues en las documentales aportadas en la demanda, así como las aportadas por la pasiva y en los interrogatorios quedó probado que los documentos: Estado de resultados integral a 31 de diciembre de 2021, notas a los estados financieros área de vivienda para el año 2021, el presupuesto proyectado para el año 2022 y el estado de cuenta de los morosos fue recibido por mi representado en fecha 14 de marzo de 2022 y posteriormente 15 de marzo se dejó constancia en la administración de haberse recibido, producto de reclamar a la aquí demandada

mediante dos derechos de petición y una reunión, y no al momento de realizarse la convocatoria como debió hacerlo la entidad demandada.

Dentro de las pruebas documentales aportadas al proceso y que fueron aceptadas por el Juez "A Quo", también se encuentra la manifestación del propietario del apartamento 603 que en correo electrónico dirigido a la entidad aquí demandada de fecha 23 de marzo de 2022, con copia a los demás copropietarios del edificio indicando: "Buenas noches: A menos de 24 horas de dar inicio a la Asamblea Ordinaria aún no contamos con los Estados Financieros y Balances a 31 de Diciembre de 2021; información indispensable tenerla con anterioridad para tener tiempo suficiente para la revisión y observaciones pertinentes.

Quisiera saber Sra. Administradora para que hora esperamos que sea enviada esta información. Por otra parte, aún no hemos recibido la invitación a la reunión por la plataforma seleccionada, con el enlace correspondiente para el ingreso a la misma. Recibimos una comunicación escrita con el link resaltado que contiene más de 200 caracteres que hace imposible su digitalización sin incurrir en errores; se requiere que recibamos la invitación con el enlace de ingreso por e-mail para poder ingresar sin necesidad de digitar el enlace completo"

Según se indica en la sentencia objeto de apelación, el hecho que se hubiesen entregado los documentos de la convocatoria extemporáneos, pero entregados antes de la reunión es suficiente para determinar que lo decidido en dicha reunión es válido, desconociendo lo dispuesto en el Reglamento de Propiedad Horizontal del Edificio Avenida 125 PH, contenido en la Escritura Pública No. 0946 del 26 de abril de 2006, artículo 65 que describe en forma expresa como se debe efectuar la convocatoria a la Asamblea., específicamente en los párrafos del mencionado artículo que me permito citar así: "Parágrafo Primero: La convocatoria la efectuará los administradores de cada sector, o en su defecto el consejo de administración con una antelación no inferior a: quince (15) días calendario indicando la fecha, hora y lugar para la reunión, así como el orden del día propuestos. Parágrafo Segundo: El orden del día propuesto con sus correspondientes documentos anexos (acta anterior, estados financieros, presupuesto anual de ingresos y egresos, Informes, etc.) se deberá entregar a cada propietario y en el caso de propietarios no residentes se enviará por correo certificado a la última dirección que apareciere en el libro de registro de copropietarios. Adicionalmente y con la misma antelación prevista en el párrafo anterior el orden del día se deberá colocar en la cartelera de la copropiedad. Parágrafo Tercero: La convocatoria deberá contener una relación de los copropietarios que adeuden contribuciones a las expensas comunes (ordinarias o extraordinarias), cuantías por otros conceptos y multas" Subrayas y negrilla de mi autoría.

Como se puede observar, el reglamento de propiedad horizontal describe claramente la forma en que se debe realizar la convocatoria de la Asamblea, situación que por demás no fue objeto de estudio por parte del Juez de primera instancia, simplemente se inobservo las disposiciones reglamentarias del Edificio que regulan las condiciones de la convocatoria, como lo es la antelación, medio, formas y requisitos para que la convocatoria cumpla su fin.

Dentro de los reparos efectuados a la sentencia fechada 21 de septiembre de 2023, se da frente a la valoración probatoria obrante en el expediente que da cuenta que tanto al impugnante como a otro de los propietarios le entregaron los anexos de la convocatoria, documentos que deben ser entregados al momento de la convocatoria, independiente que se trate de convocatoria al correo electrónico o a la dirección física, fuera del término previsto para ello, el cual es el mismo de la convocatoria, para el fallador haciendo una indebida interpretación de la ley considera que el hecho de que se haya entregado la documentación de la convocatoria antes de la Asamblea, independiente de la fecha es suficiente, pese a que no se realizó con la antelación debida anunciada en la convocatoria y esto se observa en la conclusión a la que llegó el Despacho que me permito citar así:

“En este asunto, valga reseñar de entrada, el accionante en ningún momento reclamó que no hubiese sido enterado de la convocatoria a la asamblea a llevarse a cabo el 24 de marzo de 2022, así tampoco, que ello hubiere tenido lugar con una antelación inferior a los quince días referidos tanto en la ley 675 de 2001 como en el reglamento de propiedad horizontal, sino que, concretamente, fue la documentación que debía acompañarse, aquella que adujo no haberla sido facilitada en la oportunidad prevista en la ley. Esta situación emerge de lo indicado en el hecho tercero de la demanda, donde el accionante admite que, indistintamente, la citación se remitió a todos los propietarios el 3 de marzo de 2022, realidad que deja ver de manera categórica, no solo que ese acto tuvo lugar, sino que se hizo con la anticipación correspondiente, incluso, nótese que aporta al plenario el documento que informa del particular.”

Como se puede observar en el análisis realizado por la Juez en primera instancia en la sentencia respecto de la convocatoria a la Asamblea objeto de impugnación, no se tuvo en cuenta el reglamento de propiedad horizontal que claramente indica la fecha desde la que se debe hacer la convocatoria, así como la forma y documentos que debe tener la misma, lo que aquí se censura es que a pesar de estar probado que la convocatoria no se entregó en debida forma contrariando el reglamento de propiedad horizontal, en la sentencia se valida dicha situación, entendiendo que los documentos de la convocatoria se podían entregar en cualquier tiempo independiente de la fecha en que se debían entregar.

Un hecho para resaltar y que pese a ser aceptado por las partes es malinterpretado en la sentencia y se encuentra consignado en el hecho tercero y cuarto de la demanda, cuando se informó que efectivamente se recibió la convocatoria, pero que la misma no contenía eran los documentos anunciados: estados financieros al 31 de diciembre de 2021, proyecto de presupuesto 2022, relación de deudores morosos al 31 de diciembre de 2021 y cuadro comparativo de obras y sus respectivas cotizaciones, que como se probó en el proceso se obtuvieron, pero por la gestión de varios derechos de petición presentado por el aquí demandante a la entidad demandada y no como lo hace ver el Despacho, que indica:

“En este orden de ideas, mal puede concluirse, como lo insinúa el señor BARBOSA, que se haya incurrido en la falencia que alega, si es lo cierto que, en definitiva, sí se le dispensó la documental requerida con la anterioridad a la asamblea, no obstante las dificultades presentadas para lograr ese cometido, punto sobre el que debe recordarse que la labor del convocante, de acuerdo a lo normado en el artículo 39 de la ley 675 de 2001, se concreta a que debe hacerlo en “la última dirección registrada”, labor de difícil consecución si, como logró percibirse, el demandante no proporcionó una dirección específica con ese fin; y, si ese lugar se redujo, como lo planteó el extremo pasivo, a las instalaciones de la administración con el guarda, el accionante nunca demostró haber acudido a esas dependencia para exigir su entrega, por lo menos, se insiste, con anterioridad al 14 de marzo de 2022; cuestiones todas que como podrá suponerse, impiden tener por acreditada la presunta irregularidad que al respecto se endilga a la pasiva, ya que, contrario al decir de la actora, aquello que se desprende del plenario es que la convocatoria se hizo efectiva, con eco en las normas regulatorias del asunto, y con el acompañamiento de la información que se echo de menos, tanto será así que el citado actor concurrió a la audiencia, ejerció su derecho al voto, y si bien dijo en el interrogatorio de parte que rindió, no haberlo hecho respecto a los estados financieros (cuestión última que no probó) en últimas no lo fue porque no contara con esa información.”

Como lo he venido reiterando y como se puede observar en el párrafo antes citado, el fallador considera que el hecho que el aquí demandante se haya concurrido a la Asamblea, y que se hubiese enviado una convocatoria, valida que los documentos que la convocatoria debería contener para enviarse 15 días antes de su realización, se podían entregar en cualquier momento y pese a que pretende invertir la responsabilidad de la administración y hacer ver que la misma no pudo cumplir con la entrega de dicha documentación por culpa del demandante, sin tener en cuenta que fue por cuenta de una primera convocatoria recibida y producto de la reclamación en las falencias de la misma que el demandante obtuvo los documentos que debía contener la convocatoria en un primer momento.

En el proceso se encuentra sendas pruebas documentales que dan cuenta de la dirección del aquí demandante, en específico en los derechos de petición que se presentaron a la administración para obtener los documentos faltantes de la convocatoria, se observa que la dirección de notificación es la Carrera 19 A No. 125 13 apartamento 503, que fue la misma dirección que se informó a la administración en la actualización de datos realizada en el año 2021 anterior a la Asamblea impugnada, entonces no se entiende como el fallador en primera instancia pretende hacer ver que mi representado dificultaba la labor de la administración para la entrega de los anexos de la convocatoria a la Asamblea impugnada, cuando ni siquiera en el expediente se probó que se hubiese entregado la primera convocatoria, como se ha venido reiterando el aquí demandante reclama su derecho a estar debidamente informado de los temas a tratar en la Asamblea en el tiempo previsto para ello, es decir con la antelación debida.

2. Siguiendo en orden con los reparos a la sentencia, en lo que tiene que ver con el hecho que la falladora al pronunciarse sobre las falencias de que adolece el acta impugnada, indica "Tal como sucedió con el primer cargo materia de estudio, esta judicatura logra advertir, de una vez, que los presentes también se encuentran llamados al fracaso, pues, recabando en el acta elevada tras la asamblea general celebrada el 24 de marzo de 2022, y sus anexos, allí se distinguen de forma clara y precisa, todas y cada una de las exigencias ordenadas en la reglamentación aludida, incluso, los datos que echa en falta el impugnante", dicha consideración la hace la Juez sin tener en cuenta las pruebas documentales aportadas en la demanda y las que allega la pasiva en el descurre, como lo es la copia del acta firmada, documento de 14 hojas debidamente firmado por presidente y secretario de la reunión, así como del comité de verificación, sin revisar el contenido de la misma la cual da cuenta que no se relacionan las personas asistentes, si actuaban mediante poder y adjuntar el respectivo poder, las decisiones y votaciones emitidas en cada caso, en el fallo se da como probado el quorum de la reunión con un archivo que tan solo da cuenta del listado de propietarios, en las pruebas allegadas por la pasiva no se entregaron los poderes que hacen parte del acta, el documento que debía contener la relación de asistentes contiene los nombres de los propietarios sin identificar quien es la persona que realmente asiste por cada unidad, obsérvese como en el caso del demandante se anunció que estaba presente "BARBOSA NUÑEZ JUAN CARLOS Y HERMANOS", cuando el registro solo debió enunciar que estuvo presente únicamente el señor Juan Carlos Barbosa, o como el caso del Garaje 16 "BAUDILIO CORTES", quien en la misma acta se dejo constancia que estaba fallecido, pero no se enunció quien representaba a dicho inmueble, o como el caso de los inmuebles de propiedad de personas jurídicas 501, 602, 701, locales 19A-04, 19A-08, 19A-12, local 102, oficina 201, consultorio 208, todas ellas personas jurídicas enlistadas como asistentes en el quorum, pero sin registrar quien representa dichas entidades, entes ficticios que son representados por una persona natural de la que ni siquiera se enunció su nombre.

Si se observa en las pruebas obrantes en el proceso con las que el Juez en primera instancia resolvió la sentencia y en especial el Acta de la Asamblea, la juez solo va a observar el documento físico que resume lo desarrollado en dicha reunión y como se indicó en la demanda, dicha acta presenta falencias que la falladora pretendió dar por ciertas sin entrar a analizar que el demandante fue parte del comité verificador y se entregó una serie de observaciones al Acta que no se tuvieron en cuenta, ni se anexaron al acta presentada, que no se aportaron al proceso los poderes de las personas que asistían a la Asamblea mediante representación documentos que debían hacer parte del acta, tampoco se probó que en el Acta se dejara constancia del quorum decisorio y el deliberatorio, lo que se dejo en evidencia fue que se anexo un listado de propietarios que se pretendió hacer ver como el quorum, muchos de los aspectos relevantes que se alegaron se encuentran en el video de la Asamblea, que por demás no fue tomada en cuenta por la Juez en la audiencia de fallo, pero que si se hubiese dado la oportunidad de ver daría cuenta de las falencias en las que se incurrió al momento de absolver a la demandada.

3. Así mismo dentro de los reparos a la sentencia objeto de la presente apelación tiene que ver con el hecho que el Despacho reconoce que el acta se encuentra suscrita por el Secretario, el Revisor Fiscal, los miembros del comité de verificación, el presidente de la asamblea y que la copia del acta debidamente suscrita será prueba suficiente de los hechos que consten en ella, mientras no se demuestre falsedad de la copia o de las actas, siendo esto cierto pues ambas partes reconocieron el contenido de la misma, lo que no estaba probado es los documentos aportados como anexos fueran parte de la misma, como ejemplo, se observa el quorum que claramente difiere del archivo aportado al proceso que en su contenido se enlista como "LISTADO COOPROPIETARIOS EDIFICIO AVENIDA 125 PH-ASAMBLEA 24 DE MARZO 2022" documento por demás sin firma, que da cuenta en su contenido de un listado de propietarios, más no se asistentes, prueba que no demuestra el quorum, así mismo no se observa el anexo de los votos registrados.

4. Igualmente se reclama que en la sentencia fechada 21 de septiembre de 2023, se presenta una contradicción de la falladora, cuando hace referencia a la prueba documental video de la Asamblea impugnada, la cual fue solicitada por el demandante, al resolver sobre dicha prueba en la audiencia de fallo así: "La misma se niega, toda vez que no se indicó que hubiese ocurrido algo en la audiencia y esta no está recogida en la respectiva acta. Téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 675, la copia del Acta debidamente suscrita será suficiente prueba de los hechos que consten en ella mientras no se demuestre la falsedad de la copia o del original. Y aquí nada se dijo" pero al momento de fallar y pese a que no concedió que se aportará dicha prueba documental concluye: "Para el caso de marras, no cabe duda de la existencia del video donde se recogió la asamblea, cuestión que se desprende de lo afirmado por el mismo accionante en su escrito de salvedades, o como lo dio a entender al surtir su interrogatorio de parte, donde hizo mención a que le fue entregado dicho material al que tuvo acceso mediante un link, cuestión que entonces, en conjunción con aquello analizado en párrafos precedentes, desdice de los señalamientos efectuados en contra de la asamblea", nótese como existe una clara contradicción respecto de una prueba, pues en principio la Juez niega su concesión y práctica, pero en su fallo y sin conocer de dicha prueba se pronuncia sobre la misma desconociendo su contenido, pero fallando sobre algo que no fue aportado al proceso y basándose en oídas.

5. El último reparo a la sentencia proferida en primera instancia en fecha 21 de septiembre de 2023 y notificado en estado del 25 de septiembre de 2023, es que la juez carece de elementos de juicio para proferir la sentencia al no realizar un examen critico de las pruebas aportadas tanto por el demandante como por la parte demandada y mucho menos de los argumentos de la pasiva, planteados en las excepciones, nótese como indica: "Corolario de lo anterior, y, como se señalara delantamente, las pretensiones han de ser desestimadas, lo que, de paso, releva al despacho de estudiar las excepciones, pues para ello, resultaba menester que primeramente se hallará mérito en el petitum, lo que no se evidencio finalmente(...)". Esta clara contradicción en el fallo que desestimó todas las pretensiones sin tener como base alguna de las excepciones propuestas, desplazando a la pasiva al desvirtuar la demanda como parte en el proceso, sin

fundamento en una sola de las excepciones propuestas por la pasiva, más aún cuando fue la misma Juez, la que en auto del 03 de junio de 2022, encontró mérito para admitir la demanda verbal de impugnación de actos de asamblea instaurada por Juan Carlos Barbosa Núñez contra EDIFICIO AVENIDA 125 P.H., situación que pudiese haber sido resuelta con un auto de rechazo de la demanda si así lo consideraba, evitando el desgaste innecesario de las partes y de la jurisdicción.

FUNDAMENTO JURÍDICOS

Sustento el presente recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 320 y subsiguientes del C.G.P., así como las disposiciones contenidas en la ley 675 de 2001 y la Escritura Pública No. 0946 del 26 de abril de 2006 de la Notaría 39 del Circulo de Bogotá que contiene el reglamento de propiedad horizontal de la entidad demandada.

SOLICITUD

En los anteriores términos sustento el recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia fechada 21 de septiembre de 2023 y notificada en estado del 25 de septiembre del mismo año, que negó la totalidad de las pretensiones del demandante, solicitando al Despacho Revocar dicha sentencia por las razones aquí expuestas en especial por no dar el valor probatorio a los documentos aportados y justificar la conducta de la entidad demandada desatendiendo los reglamentos de la propiedad horizontal, así como los preceptos de la ley 675 de 2001.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, se remite copia del presente escrito al apoderado de la pasiva: hernandezchavarrosociados@gmail.com y contactenos@ilconsultores.com.co

De los honorables Magistrados,

WILLIAM MAURICIO GAMBOA OSTOS

CC. 80.775.176

T.P. 169.676 del C.S.Jud.

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL
Dra. María Patricia Cruz Miranda
Magistrada Ponente
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA DE JUAN CARLOS BARBOSA NUÑEZ CONTRA EDIFICIO AVENIDA 125 P.H.

Proceso: 11001310304120220017700

Juzgado de Origen: Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá

ASUNTO: Sustentación recurso de apelación en contra de la sentencia fechada 21 de septiembre de 2023 y notificada en estado del 25 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado 41 Civil del Circuito.

WILLIAM MAURICIO GAMBOA OSTOS, mayor y vecino de esta ciudad identificado como aparece al pie de mi firma en mi calidad de apoderado judicial del demandante, encontrándome dentro del término legal, comedidamente me permito sustentar el recurso de apelación contra de la sentencia fechada 21 de septiembre de 2023 y notificada en el estado del 25 de septiembre de 2023, la cual negó la totalidad de las pretensiones de la demanda, realizando una indebida apreciación de las pruebas, desconociendo preceptos legales de la ley 675 de 2001 así como el Reglamento de Propiedad Horizontal del Edificio Avenida 125 P.H., en lo que respecta a la convocatoria y el contenido del acta, desconociendo los fundamentos de hecho y derecho esbozados en la demanda asumiendo per sé que la demanda carecía de sustento, sin siquiera tener en cuenta las excepciones propuestas por la pasiva, asumiendo una doble posición de Juez y Parte conforme lo expongo a continuación:

CONSIDERACIONES Y SUSTENTACIÓN

1. En la sentencia fechada 21 de septiembre de 2023, que concluye la primera instancia del proceso de la referencia, al realizar la valoración probatoria de la prueba documental denominada "Convocatoria de la Asamblea de Copropietarios", la cual da cuenta de la fecha en que se convoca a la Asamblea, los puntos a tratar, la fecha a realizarse y los documentos anexos, indica la falladora que para realizar la entrega de la documentación que se anunciaba en la convocatoria, estaba la demandada en la imposibilidad de cumplir con dicho requisito al afirmar: "se reitera que ni si quiera cabía la posibilidad de que los informes se recibieran directamente en la unidad privada, si el demandante no autorizó que ello se hiciera a quien allí habita", esta afirmación e interpretación realizada por la falladora en primera instancia se contraponen a lo probado en el proceso, pues lo que se discutía y censuraba no era no haber recibido la convocatoria, sino por el contrario que una vez recibida, dicha convocatoria no contenía los documentos que hacían parte de ella como lo eran los estados financieros y balances a 31 de diciembre de 2021 y que a pesar de recibirlos, no fueron entregados en la oportunidad señalada en las disposiciones reglamentarias de la copropiedad.

Esta situación que desconoce la señora Juez en primera instancia respecto de la fecha en la que efectivamente la administración entregó los documentos al aquí demandante y que debía contener la convocatoria a la Asamblea, no fue tomada en cuenta al momento de fallar la demanda de impugnación presentada en contra del acta de Asamblea del 24 de marzo de 2022, pues en las documentales aportadas en la demanda, así como las aportadas por la pasiva y en los interrogatorios quedó probado que los documentos: Estado de resultados integral a 31 de diciembre de 2021, notas a los estados financieros área de vivienda para el año 2021, el presupuesto proyectado para el año 2022 y el estado de cuenta de los morosos

fue recibido por mi representado en fecha 14 de marzo de 2022 y posteriormente 15 de marzo se dejó constancia en la administración de haberse recibido, producto de reclamar a la aquí demandada mediante dos derechos de petición y una reunión, y no al momento de realizarse la convocatoria como debió hacerlo la entidad demandada.

Dentro de las pruebas documentales aportadas al proceso y que fueron aceptadas por el Juez "A Quo", también se encuentra la manifestación del propietario del apartamento 603 que en correo electrónico dirigido a la entidad aquí demandada de fecha 23 de marzo de 2022, con copia a los demás copropietarios del edificio indicando: "Buenas noches: A menos de 24 horas de dar inicio a la Asamblea Ordinaria aún no contamos con los Estados Financieros y Balances a 31 de Diciembre de 2021; información indispensable tenerla con anterioridad para tener tiempo suficiente para la revisión y observaciones pertinentes.

Quisiera saber Sra. Administradora para que hora esperamos que sea enviada esta información. Por otra parte, aún no hemos recibido la invitación a la reunión por la plataforma seleccionada, con el enlace correspondiente para el ingreso a la misma. Recibimos una comunicación escrita con el link resaltado que contiene más de 200 caracteres que hace imposible su digitalización sin incurrir en errores; se requiere que recibamos la invitación con el enlace de ingreso por e-mail para poder ingresar sin necesidad de digitar el enlace completo"

Según se indica en la sentencia objeto de apelación, el hecho que se hubiesen entregado los documentos de la convocatoria extemporáneos, pero entregados antes de la reunión es suficiente para determinar que lo decidido en dicha reunión es válido, desconociendo lo dispuesto en el Reglamento de Propiedad Horizontal del Edificio Avenida 125 PH, contenido en la Escritura Pública No. 0946 del 26 de abril de 2006, artículo 65 que describe en forma expresa como se debe efectuar la convocatoria a la Asamblea., específicamente en los parágrafos del mencionado artículo que me permito citar así: "Parágrafo Primero: La convocatoria la efectuará los administradores de cada sector, o en su defecto el consejo de administración con una antelación no inferior a: quince (15) días calendario indicando la fecha, hora y lugar para la reunión, así como el orden del día propuestos. Parágrafo Segundo: El orden del día propuesto con sus correspondientes documentos anexos (acta anterior, estados financieros, presupuesto anual de ingresos y egresos, Informes, etc.) se deberá entregar a cada propietario y en el caso de propietarios no residentes se enviará por correo certificado a la última dirección que apareciere en el libro de registro de copropietarios. Adicionalmente y con la misma antelación prevista en el parágrafo anterior el orden del día se deberá colocar en la cartelera de la copropiedad. Parágrafo Tercero: La convocatoria deberá contener una relación de los copropietarios que adeuden contribuciones a las expensas comunes (ordinarias o extraordinarias), cuantías por otros conceptos y multas" Subrayas y negrilla de mi autoría.

Como se puede observar, el reglamento de propiedad horizontal describe claramente la forma en que se debe realizar la convocatoria de la Asamblea, situación que por demás no fue objeto de estudio por parte del Juez de primera instancia, simplemente se inobservo las disposiciones reglamentarias del Edificio que regulan las condiciones de la convocatoria, como lo es la antelación, medio, formas y requisitos para que la convocatoria cumpla su fin.

Dentro de los reparos efectuados a la sentencia fechada 21 de septiembre de 2023, se da frente a la valoración probatoria obrante en el expediente que da cuenta que tanto al impugnante como a otro de los propietarios le entregaron los anexos de la convocatoria, documentos que deben ser entregados al momento de la convocatoria, independiente que se trate de convocatoria al correo electrónico o a la dirección física, fuera del término previsto para ello, el cual es el mismo de la

convocatoria, para el fallador haciendo una indebida interpretación de la ley considera que el hecho de que se haya entregado la documentación de la convocatoria antes de la Asamblea, independiente de la fecha es suficiente, pese a que no se realizó con la antelación debida anunciada en la convocatoria y esto se observa en la conclusión a la que llegó el Despacho que me permito citar así:

“En este asunto, valga reseñar de entrada, el accionante en ningún momento reclamó que no hubiese sido enterado de la convocatoria a la asamblea a llevarse a cabo el 24 de marzo de 2022, así tampoco, que ello hubiere tenido lugar con una antelación inferior a los quince días referidos tanto en la ley 675 de 2001 como en el reglamento de propiedad horizontal, sino que, concretamente, fue la documentación que debía acompañarse, aquella que adujo no haberla sido facilitada en la oportunidad prevista en la ley. Esta situación emerge de lo indicado en el hecho tercero de la demanda, donde el accionante admite que, indistintamente, la citación se remitió a todos los propietarios el 3 de marzo de 2022, realidad que deja ver de manera categórica, no solo que ese acto tuvo lugar, sino que se hizo con la anticipación correspondiente, incluso, nótese que aporta al plenario el documento que informa del particular.”

Como se puede observar en el análisis realizado por la Juez en primera instancia en la sentencia respecto de la convocatoria a la Asamblea objeto de impugnación, no se tuvo en cuenta el reglamento de propiedad horizontal que claramente indica la fecha desde la que se debe hacer la convocatoria, así como la forma y documentos que debe tener la misma, lo que aquí se censura es que a pesar de estar probado que la convocatoria no se entregó en debida forma contrariando el reglamento de propiedad horizontal, en la sentencia se valida dicha situación, entendiendo que los documentos de la convocatoria se podían entregar en cualquier tiempo independiente de la fecha en que se debían entregar.

Un hecho para resaltar y que pese a ser aceptado por las partes es malinterpretado en la sentencia y se encuentra consignado en el hecho tercero y cuarto de la demanda, cuando se informó que efectivamente se recibió la convocatoria, pero que la misma no contenía eran los documentos anunciados: estados financieros al 31 de diciembre de 2021, proyecto de presupuesto 2022, relación de deudores morosos al 31 de diciembre de 2021 y cuadro comparativo de obras y sus respectivas cotizaciones, que como se probó en el proceso se obtuvieron, pero por la gestión de varios derechos de petición presentado por el aquí demandante a la entidad demandada y no como lo hace ver el Despacho, que indica:

“En este orden de ideas, mal puede concluirse, como lo insinúa el señor BARBOSA, que se haya incurrido en la falencia que alega, si es lo cierto que, en definitiva, sí se le dispensó la documental requerida con la anterioridad a la asamblea, no obstante las dificultades presentadas para lograr ese cometido, punto sobre el que debe recordarse que la labor del convocante, de acuerdo a lo normado en el artículo 39 de la ley 675 de 2001, se concreta a que debe hacerlo en “la última dirección registrada”, labor de difícil consecución si, como logró percibirse, el demandante no proporcionó una dirección específica con ese fin; y, si ese lugar se redujo, como lo planteó el extremo pasivo, a las instalaciones de la administración con el guarda, el accionante nunca demostró haber acudido a esas dependencia para exigir su entrega, por lo menos, se insiste, con anterioridad al 14 de marzo de 2022; cuestiones todas que como podrá suponerse, impiden tener por acreditada la presunta irregularidad que al respecto se endilga a la pasiva, ya que, contrario al decir de la actora, aquello que se desprende del plenario es que la convocatoria se hizo efectiva, con eco en las normas regulatorias del asunto, y con el acompañamiento de la información que se echo de menos, tanto será así que el citado actor concurrió a la audiencia, ejerció su derecho al voto, y si bien dijo en el

interrogatorio de parte que rindió, no haberlo hecho respecto a los estados financieros (cuestión última que no probó) en últimas no lo fue porque no contara con esa información.”

Como lo he venido reiterando y como se puede observar en el párrafo antes citado, el fallador considera que el hecho que el aquí demandante se haya concurrido a la Asamblea, y que se hubiese enviado una convocatoria, valida que los documentos que la convocatoria debería contener para enviarse 15 días antes de su realización, se podían entregar en cualquier momento y pese a que pretende invertir la responsabilidad de la administración y hacer ver que la misma no pudo cumplir con la entrega de dicha documentación por culpa del demandante, sin tener en cuenta que fue por cuenta de una primera convocatoria recibida y producto de la reclamación en las falencias de la misma que el demandante obtuvo los documentos que debía contener la convocatoria en un primer momento.

En el proceso se encuentra sendas pruebas documentales que dan cuenta de la dirección del aquí demandante, en específico en los derechos de petición que se presentaron a la administración para obtener los documentos faltantes de la convocatoria, se observa que la dirección de notificación es la Carrera 19 A No. 125 13 apartamento 503, que fue la misma dirección que se informó a la administración en la actualización de datos realizada en el año 2021 anterior a la Asamblea impugnada, entonces no se entiende como el fallador en primera instancia pretende hacer ver que mi representado dificultaba la labor de la administración para la entrega de los anexos de la convocatoria a la Asamblea impugnada, cuando ni siquiera en el expediente se probó que se hubiese entregado la primera convocatoria, como se ha venido reiterando el aquí demandante reclama su derecho a estar debidamente informado de los temas a tratar en la Asamblea en el tiempo previsto para ello, es decir con la antelación debida.

2. Siguiendo en orden con los reparos a la sentencia, en lo que tiene que ver con el hecho que la falladora al pronunciarse sobre las falencias de que adolece el acta impugnada, indica “Tal como sucedió con el primer cargo materia de estudio, esta judicatura logra advertir, de una vez, que los presentes también se encuentran llamados al fracaso, pues, recabando en el acta elevada tras la asamblea general celebrada el 24 de marzo de 2022, y sus anexos, allí se distinguen de forma clara y precisa, todas y cada una de las exigencias ordenadas en la reglamentación aludida, incluso, los datos que echa en falta el impugnante”, dicha consideración la hace la Juez sin tener en cuenta las pruebas documentales aportadas en la demanda y las que allega la pasiva en el descurre, como lo es la copia del acta firmada, documento de 14 hojas debidamente firmado por presidente y secretario de la reunión, así como del comité de verificación, sin revisar el contenido de la misma la cual da cuenta que no se relacionan las personas asistentes, si actuaban mediante poder y adjuntar el respectivo poder, las decisiones y votaciones emitidas en cada caso, en el fallo se da como probado el quorum de la reunión con un archivo que tan solo da cuenta del listado de propietarios, en las pruebas allegadas por la pasiva no se entregaron los poderes que hacen parte del acta, el documento que debía contener la relación de asistentes contiene los nombres de los propietarios sin identificar quien es la persona que realmente asiste por cada unidad, obsérvese como en el caso del demandante se anunció que estaba presente “BARBOSA NUÑEZ JUAN CARLOS Y HERMANOS”, cuando el registro solo debió enunciar que estuvo presente únicamente el señor Juan Carlos Barbosa, o como el caso del Garaje 16 “BAUDILIO CORTES”, quien en la misma acta se dejo constancia que estaba fallecido, pero no se enunció quien representaba a dicho inmueble, o como el caso de los inmuebles de propiedad de personas jurídicas 501, 602, 701, locales 19A-04, 19A-08, 19A-12, local 102, oficina 201, consultorio 208, todas ellas personas jurídicas enlistadas como asistentes en el quorum, pero

sin registrar quien representa dichas entidades, entes ficticios que son representados por una persona natural de la que ni siquiera se enunció su nombre.

Si se observa en las pruebas obrantes en el proceso con las que el Juez en primera instancia resolvió la sentencia y en especial el Acta de la Asamblea, la juez solo va a observar el documento físico que resume lo desarrollado en dicha reunión y como se indicó en la demanda, dicha acta presenta falencias que la falladora pretendió dar por ciertas sin entrar a analizar que el demandante fue parte del comité verificador y se entregó una serie de observaciones al Acta que no se tuvieron en cuenta, ni se anexaron al acta presentada, que no se aportaron al proceso los poderes de las personas que asistían a la Asamblea mediante representación documentos que debían hacer parte del acta, tampoco se probó que en el Acta se dejara constancia del quorum decisorio y el deliberatorio, lo que se dejo en evidencia fue que se anexo un listado de propietarios que se pretendió hacer ver como el quorum, muchos de los aspectos relevantes que se alegaron se encuentran en el video de la Asamblea, que por demás no fue tenida en cuenta por la Juez en la audiencia de fallo, pero que si se hubiese dado la oportunidad de ver daría cuenta de las falencias en las que se incurrió al momento de absolver a la demandada.

3. Así mismo dentro de los reparos a la sentencia objeto de la presente apelación tiene que ver con el hecho que el Despacho reconoce que el acta se encuentra suscrita por el Secretario, el Revisor Fiscal, los miembros del comité de verificación, el presidente de la asamblea y que la copia del acta debidamente suscrita será prueba suficiente de los hechos que consten en ella, mientras no se demuestre falsedad de la copia o de las actas, siendo esto cierto pues ambas partes reconocieron el contenido de la misma, lo que no estaba probado es los documentos aportados como anexos fueran parte de la misma, como ejemplo, se observa el quorum que claramente difiere del archivo aportado al proceso que en su contenido se enlista como "LISTADO COOPROPIETARIOS EDIFICIO AVENIDA 125 PH-ASAMBLEA 24 DE MARZO 2022" documento por demás sin firma, que da cuenta en su contenido de un listado de propietarios, más no se asistentes, prueba que no demuestra el quorum, así mismo no se observa el anexo de los votos registrados.

4. Igualmente se reclama que en la sentencia fechada 21 de septiembre de 2023, se presenta una contradicción de la falladora, cuando hace referencia a la prueba documental video de la Asamblea impugnada, la cual fue solicitada por el demandante, al resolver sobre dicha prueba en la audiencia de fallo así: "La misma se niega, toda vez que no se indicó que hubiese ocurrido algo en la audiencia y esta no está recogida en la respectiva acta. Téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 675, la copia del Acta debidamente suscrita será suficiente prueba de los hechos que consten en ella mientras no se demuestre la falsedad de la copia o del original. Y aquí nada se dijo" pero al momento de fallar y pese a que no concedió que se aportará dicha prueba documental concluye: "Para el caso de marras, no cabe duda de la existencia del video donde se recogió la asamblea, cuestión que se desprende de lo afirmado por el mismo accionante en su escrito de salvedades, o como lo dio a entender al surtir su interrogatorio de parte, donde hizo mención a que le fue entregado dicho material al que tuvo acceso mediante un link, cuestión que entonces, en conjunción con aquello analizado en párrafos precedentes, desdice de los señalamientos efectuados en contra de la asamblea", nótese como existe una clara contradicción respecto de una prueba, pues en principio la Juez niega su concesión y práctica, pero en su fallo y sin conocer de dicha prueba se pronuncia sobre la misma desconociendo su contenido, pero fallando sobre algo que no fue aportado al proceso y basándose en oídas.

5. El último reparo a la sentencia proferida en primera instancia en fecha 21 de septiembre de 2023 y notificado en estado del 25 de septiembre de 2023, es que la juez carece de elementos de juicio para proferir la sentencia al no realizar un examen crítico de las pruebas aportadas tanto por el demandante como por la parte demandada y mucho menos de los argumentos de la pasiva, planteados en las excepciones, nótese como indica: "Corolario de lo anterior, y, como se señalara delantamente, las pretensiones han de ser desestimadas, lo que, de paso, releva al despacho de estudiar las excepciones, pues para ello, resultaba menester que primeramente se hallará mérito en el petitum, lo que no se evidencio finalmente(...)". Esta clara contradicción en el fallo que desestimó todas las pretensiones sin tener como base alguna de las excepciones propuestas, desplazando a la pasiva al desvirtuar la demanda como parte en el proceso, sin fundamento en una sola de las excepciones propuestas por la pasiva, más aún cuando fue la misma Juez, la que en auto del 03 de junio de 2022, encontró mérito para admitir la demanda verbal de impugnación de actos de asamblea instaurada por Juan Carlos Barbosa Núñez contra EDIFICIO AVENIDA 125 P.H., situación que pudiese haber sido resuelta con un auto de rechazo de la demanda si así lo consideraba, evitando el desgaste innecesario de las partes y de la jurisdicción.

FUNDAMENTO JURÍDICOS

Sustento el presente recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 320 y subsiguientes del C.G.P., así como las disposiciones contenidas en la ley 675 de 2001 y la Escritura Pública No. 0946 del 26 de abril de 2006 de la Notaría 39 del Circulo de Bogotá que contiene el reglamento de propiedad horizontal de la entidad demandada.

SOLICITUD

En los anteriores términos sustento el recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia fechada 21 de septiembre de 2023 y notificada en estado del 25 de septiembre del mismo año, que negó la totalidad de las pretensiones del demandante, solicitando al Despacho Revocar dicha sentencia por las razones aquí expuestas en especial por no dar el valor probatorio a los documentos aportados y justificar la conducta de la entidad demandada desatendiendo los reglamentos de la propiedad horizontal, así como los preceptos de la ley 675 de 2001.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, se remite copia del presente escrito al apoderado de la pasiva: hernandezchavarroasociados@gmail.com y contactenos@ilconsultores.com.co

De los honorables Magistrados,



WILLIAM MAURICIO GAMBOA OSTOS
CC. 80.775.176
T.P. 169.676 del C.S.Jud.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA RV: Sustentación apelación 11001-31-03-044-2020-00302-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/11/2023 3:08 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (261 KB)

Sustentación recurso de APELACIÓN.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jaime Rios Rodriguez <lex.artis111jrr@gmail.com>

Enviado: miércoles, 29 de noviembre de 2023 14:21

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juridica@juanncorpas.edu.co <juridica@juanncorpas.edu.co>;
notificacionesmedifiende@gmail.com.eevid.com <notificacionesmedifiende@gmail.com.eevid.com>;

daiyanazorro@gmail.com <daiyanazorro@gmail.com>; olmosnos@hotmail.com <olmosnos@hotmail.com>

Asunto: Sustentación apelación 11001-31-03-044-2020-00302-01

Referencia: Responsabilidad médica extracontractual

Demandantes: LUZ MARINA MOLINA BURGOS y otros.

Demandada: CLINICA JUAN N CORPAS LTDA

Radicado: 11001-31-03-044-2020-00302-01

Asunto: Escrito sustentación del recurso de apelación.

Comedidamente me permito allegar escrito sustentando la apelación dentro del radicado de la referencia.

Cordialmente, JAIME RIOS R.

Bogotá D.C., noviembre 29 de 2023.

Señores Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - Sala Civil.
H.M. Dra. MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
E. S. D.

Referencia: Responsabilidad medica extracontractual
Demandantes: LUZ MARINA MOLINA BURGOS y otros.
Demandada: CLINICA JUAN N CORPAS LTDA
Radicado: 11001-31-03-044-2020-00302-00
Asunto: Escrito sustentación recurso de apelación.

JAIME RÍOS RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con C.C. N° 19.272.386 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 139.457 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado por activa, de conformidad con lo establecido en el en el inciso 3 del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, encontrándome dentro del término de ley, me permito presentar escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida por el señor JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en audiencia del 25 de septiembre de 2023; providencia notificada en estrados y en el mismo instante recurrida. Sustentación que hago en los siguientes términos:

LA CAUSA PETENDI

Que la demandada CLINICA JUAN N. CORPAS LTDA, identificada con NIT 830.113.849-2, representada legalmente por Luz Helena Piñeros Ricardo, es responsable por los actos de mala praxis, consistente en deficiente atención médica, quirúrgica y hospitalaria recibida en la clínica demandada y violación del deber de cuidado consagrado en el artículo 153 de la Ley 100/93, en cuanto no garantizó la atención de calidad: oportuna, personalizada, humanizada, integral y continua que, que condujo a la muerte del joven BRAYAN ALEXANDER NAVARRETE MOLINA, quien en vida se identificó con C.C. N° 1.032.448.979 y falleciera el 08 de julio de 2017..

RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA SENTENCIA APELADA

Después de surtido el tramite probatorio, el cual fue conocido en su mayoría, por la señora Juez HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ y fallado por el señor Juez MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA, quien profirió sentencia, desatendiendo el recaudo probatorio y dejando de lado el deber de tamizarlo bajo las reglas de la experiencia y la sana critica, concluyendo que no hubo mala praxis, pese a las múltiples irregularidades de la atención brindada por el equipo médico al servicio de la demandada; irregularidades consistentes en que:

1. Acogió sin cuestionamiento alguno las manifestaciones del perito, basándose solo en su idoneidad académica, desechando el material probatorio que da cuenta de las

irregularidades constitutivas de mala praxis, pero ignoro la evidente parcialidad del mismo en sus declaraciones; declaraciones que no se debieron a ninguna objeción del dictamen, pues el suscrito considero, que su versión epistolar, era acorde a las premisas de objetividad e imparcialidad contenidas en el artículo 235 de la Ley 1564 de 2012 y por ello no la objeto, pero que en la aclaración pedida por pasiva, después de fenecido el término probatorio, abundó en afirmaciones especulativas para justificar deficiencias de la demandada resaltadas por el suscrito y evidenciadas en los testimonios y en la historia clínica; ante mi replica a esa imparcialidad, en los alegatos de conclusión, el aquo indico que el suscrito, debía haber objetado el dictamen, pero ello era imposible procesalmente, ya que su declaración obedeció a presunto interés por aclarar aspectos sobre el VAC, pero termino convirtiéndose en una defensa a ultranza, de quien le pago sus honorarios, como lo resalto en varios de los puntos de este libelo.

El aquo omitió dar aplicación al artículo 232 *ibidem* en cuanto a la apreciación del dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues no lo contrastó con los aspectos que subrayare más adelante, entre ello, no es cierto que el uso del VAC no tuviera mayor repercusión frente al manejo de la enfermedad y para ello no era necesario otro dictamen pericial de contradicción, ya que en los testimonios técnicos se dice que, debía pensarse en su uso al 5 o 6 lavado y solo se hizo después del lavado 11, de tal forma, que no se desconoce la importancia y pertinencia de su uso, pero en los tiempos y periodos que no se convierta en un aspecto más de deterioro a la salud del paciente, pues fue implantado de manera tardía y mantenido en contra de la recomendación de dos profesionales de la misma institución; además, pese a que el perito niega la contraindicación del VAC, cuando lo cuestione sobre el particular, reconoció que en el estado del paciente si pudo influir en la formación de fistulas, siendo concordante con dos de los médicos tratantes. Actitud parcial la del perito, cuando trata de rebatir los conceptos sobre la contraindicación del uso del VAC en el preciso caso, manifestando que él tiene controles de tiempo de uso y presión, cuando en la historia clínica no existe ninguna prueba de que ello fuera así, y de ser cierto, no hay ninguna instrucción sobre el control de tales variables.

Se dice que el VAC era una buena opción, porque permitiría distanciar los lavados, pero su funcionamiento estuvo rodeado de múltiples fallas de funcionamiento y de oportuno y permanente suministro de reservorios o canister, tal como se consigna en reiteradas ocasiones en la historia clínica (paginas 438, 550, 602, 648, 677) y aunque ello sea minimizado como la simple causa de quemaduras en la piel del paciente, si es indicio del descuido en la atención de calidad que requería el paciente; como se ha venido diciendo, la implementación del VAC fue tardía, pues, no se hizo como debía ser, según lo manifestó el DR GOMEZ “Después de 5 o 6 lavados uno busca colocar el VAC”, porque en su decir hace menos frecuentes los lavados, pero ello solo se hizo después de 11 lavados tal como consta en la descripción quirúrgica N° 15 del 17 de febrero – hecho tardío según las manifestaciones del DR GOMEZ y los devastadores efectos ya reseñados, actitud omisiva que no puede encajar dentro de la buena praxis.

Hecho, junto con los demás, indicados a continuación, que condujeron al estado calamitoso del paciente, ya que, conforme a la historia clínica, presentaba monobloque central y tenía múltiples fistulas, lo cual hacia supremamente vulnerables sus intestinos,

como lo describe el DR ANDRES EDUARDO GOMEZ, quien al responder cuestionamiento del Despacho sobre los lavados señalo:

“lavados frecuentes, ingresa y lava las asas intestinales, limpiar restos, todo abdomen lleno de pus (generalizado) no evoluciona, controlar el foco infeccioso, que es lo que sucede, la peritonitis genera un proceso inflamatorio a nivel de los intestinos debilitándolos y haciéndolos primero susceptibles a que ellos se peguen entre si y esas inflamaciones favorezcan que los intestinos se debiliten, entonces entre mas CXs que necesite el PX para tratar de controlar el foco infeccioso es como una bola de nieve porque se van a generar más adherencias más inflamaciones. va a haber un mayor riesgo que en el momento que uno está realizando una CX, al manipular los intestinos por estar inflamados y débiles se pueden romper (37:20), desafortunadamente porque están debilitados y se pueden presentar perforaciones intestinales.

Si el intestino se debilita, el sistema inmune también se debilita aún más y se pegan los intestinos y se inflaman aún más y no va a permitir que el PX tenga una buena evolución.” El intestino de Brayan, estaba tan delicado que se empezaba a abrir solito (reitera).”

Es decir, había una falla intestinal gravísima, para la cual no estaba preparado el equipo médico, porque no ofertaban dicho servicio, no obstante, lo cual no remitieron al joven BRAYAN ALEXANDER NAVARRETE MOLINA, a un centro médico de mayor nivel, cercenando su posibilidad de sobrevivir.

Señalo el DR BENAVIDEZ, que el uso del VAC está contraindicado porque, cuando visito al paciente: *“Brayan habitación 130 experiencia en control heridas vi sistema VAC, manejo abdomen abierto mi sugerencia con MARIO RAMÓN que se considerara suspender ese manejo porque podría provocar la formación de más fistulas (2 parte de su intervención). Manejo de heridas de gravedad o complejas. Sugerí quitar el VAC”.*

Concepto compartido por el cirujano Dr. MARIO RAMÓN RODRIGUEZ, quien señalo, que mantener el VAC, que aspira al interior de la cavidad abdominal, (según lineamientos internacionales de manejo de heridas) es contraindicado con fistulas, si las succiona las fistulas se hacen más grandes o propicia formar más fistulas (Brayan tenía heridas complejas).

2. A pesar de lo anterior y aunque en el debate probatorio y a través de los testimonios y la historia clínica, se probaron deficiencias del uso sistema VAC, el fallador de instancia se refirió y acogió la versión que indicaba que el regado de fluidos intestinales provocaba quemaduras e irritación a la piel del paciente, desechando sin ningún análisis el uso tardío y luego prolongado e injustificado de dicho sistema, desatendiendo que el perito en su declaración frente al cuestionamiento del suscrito, reconoció que en el estado del paciente el uso del VAC, si podría causar la creación o agrandamiento de fistulas; de igual manera erradamente, dice que el Dr. Benavides recomendó que fuera retirado y así se hizo, lo cual riñe con la historia clínica, que indica que solo fue retirado para trasladar al paciente a otra institución; situación que fue manifestada por el suscrito en los alegatos y aparece soportada en la historia clínica así:

Página 704 -06/03/2017 -PX quien presenta fistula intestinal en manejo con sistema de presión negativa con inadecuada evolución por lo cual se realiza consenso con dr benavides y se decide suspender sistema de presión negativo y se dejara sistema de recolección sin presión se le explica a la tía. Evolución. Dr. MARIO RAMON RODRIGUEZ LOPEZ.

Evidencia clara, de que no acataron la decisión, precedente, tal como aparece en:

Página 753 - JORGE ANDRES CASTRO VARGAS- 09/03/17 11:25:36 – Análisis: *“VAC funcional drenando en cannister 3600 cc en 24 horas, gasto urinario 4.1, por lo que se indica esquema con morfina de 5 mg cada 6 horas y se diligencia boleta quirúrgica para pasar a salas y realizar nuevo procedimiento acordado en junta médica ,explica condición a paciente y familiar quienes refieren entender y aceptar”.*

Página 760 GIOVANNY ALBERTO GOMEZ DUARTE- 09/03/17 17:49:07 - Análisis: *“VAC funcional drenando en cannister 3600 cc en 24 horas, gasto urinario 4.1, por lo que se indica esquema con morfina de 5 mg cada 6 horas y se diligencia boleta quirúrgica para pasar a salas y realizar nuevo procedimiento acordado en junta medica, se realiza remisión a IV nivel por falla intestinal se explica condición a paciente y familiar quienes refieren entender y aceptar”.*

PAG 771 - RODRIGO COBO VASQUEZ-Fecha: 10/03/17 12:24:53 – *“VAC funcional drenando en cannister 3600 cc en 24 horas, gasto urinario 4.1, por falla intestinal se considera remisión a centro de nivel más avanzado para manejo multidisciplinario explica condición y preceso a seguir a paciente y familiar quienes refieren entender y aceptar.”*

Conducta indiciaria de falta de comunicación y consenso del equipo médico y negligencia para atender criterios que claramente podrían implicar un bienestar para el paciente o por lo menos brindarle una posibilidad de recuperar su salud.

3. El aquo ignoro las irregularidades de la historia clínica, de la cual le entregó una copia a mis prohijados, que tenía 71 paginas menos que la aportada por pasiva al proceso y adicionalmente a esta última, le faltaron cerca de 300 folios (vbgr 194, 195 a 198, 203, 205, 214, 218, 220, 221, 238 a 240, 249, 252, 259, 264, 265, 283, 295,....., 1432, 1451, 1460, 1464, 1469,...), en los cuales no se sabe qué ocurrió, lo cual es una mutilación grave que entraña un protuberante indicio en contra de la demandada, junto con la falta de firma del cirujano Dr. JHONNY STEVEN BUSTOS CALVO, en 40 anotaciones de la historia clínica y en 2 descripciones quirúrgicas, que al parecer él realizo, porque no se sabe si así fue o alguien más intervino sin autorización o calidades esperadas; hecho cierto, que no solo infringe el deber sobre el manejo de este documento y crea un seria duda sobre lo que hay detrás de ello, sino que además violentó la Resolución N° 1995 de 1999 del Ministerio de Salud, que define la historia clínica, como un documento *«en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención»*, con el fin de lograr la eficiente transmisión de la información consignada en la historia clínica, el artículo 5 de esta norma dispone que este documento *«debe diligenciarse en forma clara, legible, sin tachones, enmendaduras, intercalaciones, sin dejar espacios en blanco y sin utilizar siglas. Cada anotación debe llevar la fecha y hora en la que se realiza, con el nombre completo y firma del autor de la misma»*; proceder que atenta además contra el derecho de acción de mis prohijados, ya que ellos, no están en la posibilidad de demostrar la mala praxis, más allá de lo que, la institución de salud le permite conocer o plasma en la historia clínica, siendo la base para cualquier concepto especializado.

4. El aquo, ignoro las pruebas sobre mala praxis en cuanto al cuidado y falta de oportunidad en la atención del paciente, desestimando el descuido al no brindarle alimentación parenteral sino hasta después de 7 días de ayuno, demorar las

intervenciones quirúrgicas, retardar 10 días, la aplicación de un antibiótico dirigido sin justificación (el único documentado), pues el foco infeccioso no se controló, tal como lo certifica medicina interna en víspera del traslado del paciente y retirar la sonda nasogástrica de manera descuidada y sin justificación alguna.

En su análisis de estos aspectos se evidencia una falacia jurídica en cuanto la consecuencia no explica la premisa, así, justifica el retardo en suministrarle alimentación parenteral al paciente, porque el primer informe de la nutricionista advierte que no había una posibilidad sobre la alimentación oral y que la alimentación en ese momento nutricional que requería el joven Bryan era una alimentación parenteral, cuando lo que se cuestiona, no es la ausencia de alimentación oral, sino el tardío suministro parenteral.

El descuido al aplicar fluconazol con 9 días de retardo pese a su importancia en el estado infeccioso del paciente, porque, se dijo que finalmente ese antibiótico, no terminó por controlar la infección, y fue necesario utilizar, antibióticos de último recurso para bacterias multiresistentes; situación que el perito, acudiendo a suposiciones trato de justificar, pues en la historia clínica, no se registra razón alguna para esa dilación y la consecuencia sobre la falta de aplicación del medicamento cuando ya se ha detectado la bacteria, no puede desconocerse, pues ante la imposibilidad de objetar como lo señala el aquo, precisa aplicar las reglas de la experiencia y la sana crítica, pues cualquier persona sabe que si tiene un foco infeccioso y no se combate, causara estragos a la salud, según la naturaleza del germen, en este caso podía causar infecciones como candidiasis o candidemia, potencialmente mortales en pacientes inmunodeprimidos.

Hecho consignado en la historia clínica, que da cuenta de un cultivo *Candida tropicalis*, en la punta del catéter y el 27 de enero/2017, y el médico, encargado de infectología, recomendó la aplicación de fluconazol, pero ello solo se inicia 8 de febrero, frente a esta irregularidad negligente de suministra un antibiótico específico y urgente para controlar este agente microbiano, y su incidencia en el paciente, el DR VERGARA es evasivo y lo minimiza, mientras el DR RODRIGO BENAVIDEZ LOPEZ (encargado de Infectología y Epidemiología), es tajante en señalar que ello implica deterioro clínico del PX, omisión negligente que entraña mala praxis.

La falta de tratamiento antibiótico dirigido, porque según el DR. Benavides (epidemiólogo, no infectólogo), se justificó, en que el manejo inicial fuera empírico, pues así lo determinan la literatura médica y las guías internacionales sobre el manejo de infección, y ello no se discute, sino la carencia del tratamiento dirigido, que debe seguir al anterior, y el hecho, que no controlaron el foco infeccioso y que no existiera infectólogo en la clínica, pues, aunque dicen que era contratado por prestación de servicios, no hay prueba, que así lo confirme.

Falencia que igualmente justifica el perito, diciendo que el tratamiento antibiótico fue un éxito, cuando en la valoración, del 05/03/2017, la médica internista deja constancia de *"En caso de continuar con SIRS 72 horas posterior a ajuste de terapia infecciosa se sugiere a servicio tratante realización de TAC de abdomen contrastado para evaluar colecciones que expliquen foco no controlado."*, y pese a que en el dictamen pericial había plasmado en el numeral 14/15 *"respecto al tratamiento dirigido, está más allá de mi experticia opinar respecto a la pertinencia del mismo, sin embargo la historia clínica indica que se consultó con las*

especialidades médicas apropiadas para dirigir el mismo”, lo cual lo descalifica como idóneo para ahora justificar, algo contrario a las pruebas y a la evolución clínica del paciente, no obstante el aquo, le dio plena credibilidad, probablemente porque no conoció todo el proceso, afectado por la ausencia de intermediación de la prueba.

Para justificar las demoras de intervenciones quirúrgicas el DR. Andrés Gómez, explicó que el sistema de salud no era perfecto y que en ocasiones la atención no era inmediata, precisando la prioridad de otros procedimientos quirúrgicos (actos ginecológicos), pero no tuvo en cuenta que el mismo testigo dice que el fin de semana, no había sino un equipo quirúrgico, es decir que no era por disponibilidad de salas, pues en la institución hay 5, sino por falta de personal, siendo una deficiencia que no está obligado a soportar el paciente, al igual que las deficiencias logísticas documentadas en la historia clínica.

Asimismo, dentro del proceder descuidado, contrario a la *lex artis*, en la historia clínica, se evidencia, la falta de comunicación y cohesión del equipo médico, en bien del paciente, puesto que en un mismo día le retiraron y volvieron a colocar, una sonda nasogástrica, que era importante para su evolución, ya que se encontraba distendido, lo cual genera mayor riesgo de infección y perforación, esto sin que exista justificación alguna por parte de un médico de turno que retiro la sonda, como consta en la historia clínica:

Pag 11 - BIBIANA CECILIA ROLDAN GRISALES Aux E 19/01/17 10:45:00 - 08+45 *dr perez anesthesiologo le realiza paso de sonda nasogastrica # 20 por fosa derecha y la conecta a cistoflo de 500 ml.*

Pag 31 - RICARDO MENDOZA RAMIREZ-Fecha: 21/01/17 12:26:44 - *niega presencia de flatos por lo cual se decide dejar sonda nasogástrica.*

Pag 33 - *El medico de turno retira sonda nasogastrica sin ninguna complicación ordena dieta y suspende D.A.D10%* CARMEN ELISA TRUJILLO RODRIGUEZ Aux E 21/01/17 13:07:20.

Pag 37 - *a las 23 horas cirujano de turno valora paciente, ordena pasar sonda nasogastrica . Se pasa una sonda número 20 se observa liquido de retorno de contenido gástrico, fétido 400 cc se deja sonda a cistoflo* Aux E MARIA LUISA RODRIGUEZ LOPEZ 22/01/17 00:40:20.

A lo largo de los testimonios, se destacó y resaltó la importancia de la nutrición en la recuperación o deterioro del paciente, sin embargo, en la página 68 – 23/01/17 - *Se solicita interconsulta por nutrición, ya que el paciente cumple 7 días de ayuno y se requiere nutrición parenteral.*

El 24/02/2017, la nutricionista NATALIA LONDOÑO BUSTAMANTE, inicia la nutrición parenteral con tardanza, por falta de comunicación, que directamente incidió en el estado de salud de BRAYAN; la nutricionista deja constancia en la historia clínica así:

* Pagina 89 – 24/01/17 - *Análisis paciente con diagnósticos médicos anotados, con estado nutricional en riesgo de desnutrición por pérdida de peso del 4% de su peso usual en la última semana, sin posibilidad de vía oral por indicación medica de reposo intestinal indefinido por lo que se inicia soporte nutricional parenteral total con una mezcla 3 en 1 por cateter venoso central, para evitar mayor desplome nutricional que puede poner en riesgo la vida del paciente.*

Llamado de atención sobre el RIESGO para la vida del paciente, que la nutricionista, dejó plasmada 18 veces en la historia clínica (paginas 110, 179, 244, 315, 350, 363, 393, 421, 501, 518, 565, 580, 673, 703, 739, 774), sin que exista evidencia alguna, sobre solicitud o sugerencia al equipo médico, a la institución o a alguien, para tratar de evitar que se materializara el riesgo. Sin embargo, el perito nuevamente trata de justificar el ayuno y la pérdida de peso, haciendo suposiciones y diciendo que es normal una pérdida de peso hasta del doble de lo reportado, cuando en su peritaje señala que *“evidencia reciente y otros esquemas de manejo han cuestionado el riesgo/beneficio de suspender la vía oral por periodos prolongados”* y además la mala nutrición, siempre ha estado asociada a mala evolución clínica.

5. El aquo ignoro la responsabilidad de la demandada en cuanto a la obligación de seguridad, para mantener al paciente libre de enfermedades diferentes de las que lo llevaron a hospitalizarse, pese a que se documentó la presencia de infección, causada por tres microorganismos nosocomiales.

Así, En la HC esta documentada la aparición de tres bacterias consideradas nosocomiales a saber: candida tropicalis, klebsidia Pneumoniae y serratia maarcenes, las cuales son responsable en el mismo orden de:

- candidiasis principalmente en pacientes inmunodeprimidos
- infecciones del tracto respiratorio y tracto urinario,
- infecciones del tracto respiratorio, vía urinaria, meningitis, endocarditis y sistema musculoesquelético.

Si bien es cierto que no es posible garantizar espacios libres de microorganismos, pues tal como lo manifiesta el DR GOMEZ, *“Gérmenes nosocomiales hay en cualquier institución, los hospitales no son libres de bacterias”*, también lo es que en sentencia SC de septiembre 13 de 2013, radicado N°. 110013103-027-1998-37459-01, se estableció como, doctrina probable de esa Corporación, entender que la obligación de seguridad a cargo de centros de salud y hospitales, es dable subclasificarla en atención a la aleatoriedad e imposibilidad de controlar factores y riesgos que inciden en los resultados.

En principio y de acuerdo con los estándares técnicos y científicos exigibles a la entidad, es de medio la obligación de seguridad a cargo de estos establecimientos de hacer lo que esté a su alcance con miras a que su paciente no adquiera en su recinto enfermedades diferentes de las que lo llevaron a hospitalizarse.

Correspondía a la demandada probar que hizo todo lo necesario para evitar que el paciente contraiga infecciones intrahospitalarias, pero ello solo aparece soportado por la apreciación precedente del galeno.

6. El fallador desecho el hecho probado sobre la llamada evolución tórpida y la falla intestinal temprana del paciente, como factor determinante para recibir un tratamiento adecuado y oportuno, ya que el llamado equipo de los tratantes básicamente se dedicó a realizar lavados quirúrgicos, pese a que se reconoce y se ratifica con el dictamen pericial, su efecto nocivo y devastador sobre el estado de salud del paciente,

desatendiendo el deber de realizar tratamiento antibiótico dirigido e investigar diligentemente la razón de su mala evolución, escudándose en que el paciente era joven y no se esperaba que evolucionara así; aunque se dice que se consultaron a las especialidades adecuadas (infectología y medicina interna), los hechos indican su ineficacia y falta de oportunidad, la primera porque en la institución no había infectólogo y no se controló el foco infeccioso; si bien es cierto, que el DR BENAVIDES, fue diligente, su especialización de epidemiología, no puede suplir cabalmente el aporte del infectólogo y aunque se dice que tenían uno externo, no hay prueba alguna de ello, pues siendo consultor externo, es de suponer que sus conceptos deben tener algún respaldo escrito, la segunda porque solo fue consultada el 05 de marzo, emitiendo concepto el 07 de marzo, es decir 4 días antes de la remisión del paciente.

“Pag 685 – 05 de marzo: se decide junta médica para tomar alternativas terapéuticas como trasplante intestinal por evolución estacionaria respuesta, además se solicita valoración por medicina interna.”

Pag 697 – 06 de marzo - se solicita valoración por medicina interna para estudio de respuesta inmunológica o enfermedad de colágeno Pag 717 A 719 – 07 de MARZO - Dra Nataly Correa – Medicina Interna:

“Análisis:

Paciente en la tercera década de la vida quien ingresa por apendicitis con peritonitis generalizada con evolución postoperatoria torpida, actualmente con evidencia de múltiples fístulas enterocutáneas, en manejo con sistema VAC, con persistencia de signos de respuesta inflamatoria sistémica hasta la fecha en manejo con meropenem – caspofungina guiado por servicio de epidemiología e infectología. Recibió manejo previo con fluconazol por aislamiento de candida tropicalis en líquido peritoneal sensible, actualmente en manejo con caspofungina ante proceso infeccioso no controlado y riesgo de candidiasis invasiva por score de Leon.

Se revisa reporte de cultivos, con aislamiento en líquido peritoneal del 17/02/2016 de E coli con patrón de resistencia KPC ácido borónico positivo, y P aeruginosa resistente a carbapenémicos, se considera con dicho aislamiento y ante persistencia de SIRS, debe escalonarse terapia antibiótica de la siguiente forma:

- 1. Polimixina B 720000 U cada 12 horas*
- 2. Tigeciclina bolo inicial de 100 mg, continuar 50 mg cada 12 horas. tripe terapia dada MIC de meropenem superior a 8*
- 3. Continuar meropenem 2 gr iv cada 8 horas*

Este tratamiento debe continuarse mínimo por 14 días y con cultivos negativo, a definir suspensión según evolución y modulación de proceso infeccioso.

En relación a sospecha de inmunosupresión, o enfermedad del colágeno, se interroga a paciente y familiar, quienes niegan procesos infecciosos u hospitalizaciones previa a actual, niega adicionalmente síntomas relacionados a enfermedad del colágeno. Elisa VIH negativo, no se considera por lo anterior requiera realización de estudios adicionales, requiere de forma prioritaria optimización de estado nutricional que favorece progresión de fístulas enterocutáneas. Se sugiere control de bioquímica hepática.

En caso de continuar con SIRS 72 horas posterior a ajuste de terapia infecciosa se sugiere a servicio tratante realización de TAC de abdomen contrastado para evaluar colecciones que expliquen foco no controlado.

Se solicitan hemocultivos de control. Evaluar en caso de nuevo lavado peritoneal realización de cultivo de seguimiento para definir tiempo antibiótico.

Dado potencial nefrotóxico de polimixina se sugiere control periódico de función renal, adecuado estado de hidratación, evitar otros nefrotóxicos. Se cierra interconsulta, favor solicitar nueva valoración según evolución.”

Interconsulta, que según el DR VERGARA no era necesaria, y así lo afirma en su testimonio, no obstante, lo cual se destaca que medicina interna, informa que el paciente no padecía enfermedad del colágeno ni VIH, aspectos que debían haberse consultado antes para explorar otras hipótesis por la presunta inmunodeficiencia y la evolución tórpida, denotando una vez más la mala praxis atribuida a la demandada.

7. El aquo ignora, el punto crucial y actitud injustificada de mantener al paciente en la institución demandada y no darle traslado a un centro de mayor complejidad o con profesionales mejor capacitados y experimentados, como ellos mismos (equipo médico) lo afirmaron, para que hubiera tenido la posibilidad de sobrevivir y para ello simplemente acoge lo dicho por el perito, para justificar esta tardanza con el potísimo argumento de que el traslado solo se hizo porque el equipo médico se agotó, no porque la Clínica El Bosque tuviera mejores posibilidades y afirma el perito, que para la fecha no existían unidades de falla intestinal, lo cual riñe con la historia clínica de la Clínica El Bosque, que claramente documenta que si existía esa unidad y de hecho el paciente fue sometido a comienzos de mayo a una cirugía de demolición, que es justamente la principal actividad de ese equipo, destacando el suscrito que como resultado de ello, el paciente perdió más del 80% de su intestino, lo cual probablemente, no hubiera ocurrido junto con el fatal desenlace si, hubiera sido remitido oportunamente, pero que no fue considerado por el aquo.

En la historia clínica ni en las declaraciones de los galenos, aparece justificación alguna para negarle la oportunidad de sobrevivir al joven BRAYAN ALEXANDER NAVARRETE MOLINA, y solo trasladan al paciente, porque el equipo médico se agotó, según especulo el perito, pues de ser así, dicha actitud entraña una actitud nefasta e inmoral, que pende como un peligro para todos los pacientes, que deben rogar porque el equipo médico no se canse o quizá pedir que así sea, para que lo remitan al cuidado de galenos más competentes, es innegable que el paciente, se encontraba sumido en un proceso en el que su vida estaba comprometida y la conducta omisiva de trasladarlo oportunamente, suprimió la oportunidad de sobrevivir, es decir, la posibilidad de no morir y no es cierto, como lo afirma el perito, que la Clínica Corpas y la Clínica El Bosque tuvieran las mismas capacidades en la época de los hechos, primero porque en las declaraciones se informó que Corpas no ofertaba el servicio de falla intestinal y segundo, porque El Bosque de hecho realizó la llamada cirugía de demolición para tratar de salvar la vida del joven BRAYAN ALEXANDER NAVARRETE MOLINA, quien como se evidencia fue remitido tardíamente y con un cuadro clínico calamitoso e irreversible; aspectos, que aparecen sustentados en la demanda entre otros por:

La señora Juez pregunta al DR ANDRES EDUARDO GOMEZ – Por qué se realizó la remisión en marzo y no antes?, “después de análisis exhaustivo en Junta de CX y *requería otro tipo de tecnología, grupo interdisciplinario (falla intestinal) que no se ofertaban en la Clínica Corpas, habíamos hecho todo lo medicamente posible, decisión como junta porque el intestino no funcionaba, para que se le ofreciera lo mejor al PX para tratar de sacar adelante su patología.”*

argumento que es compartido por el DR FRANCISCO HERNANDEZ, quien aunque no sabía la razón de la demora en remitir al PX, dijo que cuando la clínica no tiene un servicio (Equipo para falla intestinal), se remite a otro centro hospitalario con mayor capacidad.

Según el perito, la falla intestinal consiste en la inflamación, infección persistente y eliminación de la vía oral, situación clínica, que en el paciente, aparece documentada desde la primera intervención, pues la última comida por vía oral de BRAYAN fue el 18 de enero de 2017, de tal forma que, todos los síntomas gritaban que se trataba de una falla intestinal agravada con la evolución tórpida, lo cual demandaba la atención idónea, no la tradicional, que precariamente ofreció el establecimiento, a pesar de los altos niveles de mortalidad (El DR. GOMEZ, afirmó: *“Riesgos para un paciente como BRAYAN, cuadro clínico mortalidad, sepsis abdominal que no se logró controlar riesgo muerte por encima 60 - 68%*); injustificadamente el equipo médico a cargo, no adopta decisión en el mejor interés del paciente y prolongan su remisión, cuando su estado de salud ya se encuentra gravísimamente afectado, pues nótese que su estado de remisión fue:

Página 785 y 786 – 11/03/2017. CX SAUL ENRIQUE VARGAS RUBIANO-Fecha: 11/03/17 08:56:59

Paciente de 24 años de edad con diagnósticos de:

- 1. Múltiples Fístulas enteroatmosférica*
- 2. Sepsis multifactorial*
- 3. Bacteremia por dispositivo endovascular (klebsiella pneumoniae) tratada*
- 4. Peritonitis terciaria por cándida tropicalis en manejo*
- 5. Apendicitis perforada retrocecal con peritonitis generalizada.*
- 6. Desnutrición proteico calórica.*
- 7. Colestasis por nutrición parenteral*
- 9. Anemia normocítica hipocromica.*

Si el aquo, hubiera examinado y valorado, a la luz de la sana crítica, las pruebas que respaldan mis reparos, indudablemente el resultado hubiera sido diferente, ya que tienen la entidad suficiente para cambiar el curso del proceso, pues la demandada no cumplió con las buenas practicas, que le correspondían por su obligación de medio.

En tratándose de la atención en salud, cada situación demanda una atención acorde a las circunstancias de salud del paciente y si, como se enfatizó en el proceso, la situación clínica del joven BRAYAN ALEXANDER NAVARRETE MOLINA, era delicada y particularmente por la llamada evolución tórpida, ha debido recibir una atención acorde con ello, lo cual no ocurrió, ya que, de las deposiciones de los galenos, se concluye que fue atendido como un caso más de peritonitis, desatendiendo el particular caso de la evolución tórpida del joven BRAYAN ALEXANDER NAVARRETE MOLINA.

PETICIÓN

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a ese honorable cuerpo colegiado, que:

Se REVOQUE la sentencia proferida por el señor JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en audiencia del 25 de septiembre de 2023, y en su lugar se declare responsable a la demandada CLINICA JUAN N. CORPAS LTDA, identificada

con NIT 830.113.849-2, por los actos de mala praxis, consistentes en deficiente atención médica, quirúrgica y hospitalaria recibida con violación del deber de cuidado consagrado en el artículo 153 de la Ley 100/93, en cuanto no garantizó la atención de calidad: oportuna, personalizada, humanizada, integral y continua que, que condujo a la muerte del joven BRAYAN ALEXANDER NAVARRETE MOLINA, quien en vida se identificó con C.C. N° 1.032.448.979.

Atentamente,

JAIME RÍOS RODRÍGUEZ

C.C. N° 19.2727.386 de Bogotá.

T. P. N° 139.457 del C. S. de la Judicatura.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYALA PULGARIN RV: RECURSO DE APELACION 11001 31 03 045 2021 00014 01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 01/11/2023 16:54

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (117 KB)

RECURSO DE APELACIÓN .pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYALA PULGARIN

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Andrea Sierra <andreasierra.abogada@gmail.com>

Enviado: miércoles, 1 de noviembre de 2023 16:52

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: anaclemencia1012@hotmail.com <anaclemencia1012@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE APELACION 11001 31 03 045 2021 00014 01

DOCTORA

ADRIANA AYALA PULGARIN

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

ESD

Referencia: Proceso No. 11001 31 03 045 2021 00014 01

De Asesoramiento Internacional SAS contra Bolsa De Inversión Inmobiliaria SAS

En mi calidad de apoderada de la sociedad Bolsa de Inversión Inmobiliaria SAS., adjunto recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

Respetuosamente

--

ANDREA SIERRA VELOZA

Abogada

Calle 98 No. 70 91 Oficina 708

Edificio Vardi

8053101- 3003234423

Bogotá D.C., noviembre 2 de 2023

**DOCTORA
ADRIANA AYALA PULGARIN
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL
ESD**

**Referencia: Proceso No. 11001 31 03 045 2021 00014 01 De Asesoramiento
Internacional SAS contra Bolsa De Inversión Inmobiliaria SAS**

Asunto- Recurso de Apelación

ANDREA SIERRA VELOZA, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la sociedad demandada, de conformidad con el auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y notificado en el estado de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), estando dentro de la oportunidad legal respectiva, me permito presentar **Recurso de Apelación** contra la sentencia proferida el día cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

El artículo 619 del Código de Comercio expone que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, es decir, que están dotados de una seguridad jurídica, y cuyas características son la legitimación, la incorporación, la incondicionalidad, la negociabilidad del título, la literalidad y la autonomía.

En efecto, uno de los principios que rigen los títulos valores es el de la incondicionalidad, según el cual la obligación contenida en un título valor nunca puede estar condicionada, porque en este caso el documento pierde el carácter de título valor; tal y como se desprende del precepto normativo contenido, entre otros, en los numerales 1° de los artículos 671 y 709 del Código de Comercio.

Descendiendo al asunto, claro es que el documento aportado como base del recaudo está sujeto a una condición, situación que, tratándose de la acción cambiaria, no está permitida por nuestro legislador.

En este orden de ideas y como quiera que, el instrumento que sirve de base a la presente ejecución no reúne la exigencia del numeral 1° del artículo 709 del Código de Comercio, es decir, “La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero”, lo que implica que, por aplicación del artículo 621 ídem, no revisten la calidad de títulos valores, es deber del funcionario declarar la terminación del proceso en el evento que halle probado un hecho que constituya una excepción.

Si lo anterior no fuera suficiente, nótese que el documento tampoco reúne los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio, tal y como se expuso en el escrito de excepciones y que no obstante a ello, el Juez no analizó el fondo de la excepción, sino que se limitó a decir, sin mayor análisis que si cumplía con los requisitos.

Finalmente, se desconoce la razón por la cual, pese a que la misma parte demandante manifestó que no se pactaron intereses de plazo, el Juez decidió mantener tal decisión. Sobre el particular, tanto en la escritura pública de hipoteca, y del interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad demandada **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA SAS.**, se desprende que la suscripción de los pagarés se dio únicamente como respaldo del pago del precio total del predio objeto de compraventa, más no del negocio jurídico del mutuo, el cual por naturaleza es generador de intereses; lo que permite concluir su señoría, que no solo está errada el despacho al haber apreciado el documento como título valor, sino que de los interrogatorios se desprende que la vía procesal no era un proceso ejecutivo sino un proceso declarativo en donde a través de sentencia se hubiese probado la existencia o no de un presunto incumplimiento por parte de la sociedad demandada.

El hoy demandante no hizo préstamo de dinero alguno como lo pretende hacer valer, el hoy demandante no hizo entrega de ninguna suma de dinero y mucho menos de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300.000.000)** a título de mutuo mercantil a la sociedad **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA SAS.**; razón por la cual y como lo reconoció la apoderada del demandante en el desarrollo de la audiencia inicial y el mismo representante legal de la sociedad **ASESORAMIENTO INTERNACIONAL SAS.**, no se pactaron entre las partes ningún tipo de intereses corrientes y/o de plazo, al suscribir el pagaré, solo estaba

garantizando el pago del saldo del valor total en que **ASESORAMIENTO INTERNACIONAL SAS.**, vendió a **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.**, y demás compradores del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 370- 955603 de la Oficina de Registro de la ciudad de Cali (Valle).

Ante las conclusiones del despacho, salta a la vista, que no hubo apreciación de las pruebas tanto las allegadas con el escrito de la demanda, la contestación y las practicadas en audiencia, conforme lo ordena el artículo 176 del Código General del Proceso, (“...Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos...”),(subrayado y cursiva fuera de texto)

Aunado a esto, el despacho sin haber apreciado las pruebas en conjunto pretende imponer una carga que claramente no debe ser asumida por **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA SAS.**, pues ni en la escritura pública de compraventa ni el documento suscrito como garantía con el cual se dio inicio a la presente acción, los contratantes NO pactaron intereses remuneratorios o de plazo, y de acuerdo con la autonomía privada de las partes, son estas y solo estas las llamadas a fijar las condiciones en las que celebran negocios jurídicos.

Con fundamento en lo anterior, solicito respetuosamente su señoría, se realice una revisión del expediente de las pruebas aportadas, practicadas y de la decisión del juez de primera instancia, lo cual le permitirá concluir que se debe revocar la sentencia proferida, dictando en su lugar en derecho lo que corresponda.

Respetuosamente

ANDREA SIERRA VELOZA
CC 1.018.412.347 de Bogotá
T.P 207.417 del C.S. de la J.

apelación sentencia primera instancia 202100006

Christian Camilo Toloza <SIRFRIT777@hotmail.com>

Vie 17/02/2023 17:02

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (285 KB)

RECURSO DE APELACIÓN ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL 11001310304720210000600.pdf;

[25mayo2018 \(1\).zip](#)

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2023.

Señora

JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
DRA. AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 11001310304720210000600

Demandantes: **RENATO RUBIO GIRALDO Y OTROS**

Demandado: **ENEL-CODENSA S.A y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**
ASEGURADORA AXA COLPATRIA

Asunto: Recurso de apelación conforme al artículo 322 del CGP.

Cordial saludo.

CHRISTIAN CAMILO TOLOZA TAPIA, identificado como aparece al pie de mi firma y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en mi calidad de apoderado judicial de los demandantes en el presente proceso, comedidamente acudo a su Señoría, estando dentro de la oportunidad legal respectiva, con el fin de presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por su Honorable despacho, de fecha 13 de febrero de 2023, efectivamente notificada por estado el 14/02/2023, sustentándolo en siguientes términos:

La sentencia recurrida al pronunciarse en el fondo del asunto, desdeña todas las pretensiones de declarar como civil y extracontractualmente responsable a la demandada ENEL – CODENSA S.A, así como las consecuentes reparaciones y/o indemnizaciones descritas en el libelo petitorio de la demanda, por lo que, me permito poner de presente los apartados con los que este apoderado se encuentra en desacuerdo:

“RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECLARAR** terminado el proceso.
Oportunamente, archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

TERCERO: CONDENAR en las costas del proceso a los demandantes. Por Secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3'000.000.00 m/cte. Líquidense.”

Para llegar al anterior resultado, su Señoría manifiesta:

“8.5 LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Como única forma de daño derivado de la conducta de los agentes de la Policía Nacional, solamente se tiene lo relativo a la afectación moral de la víctima directa como objeto de discriminación, pues en la demanda solamente se explica la afectación que surgió como consecuencia de las lesiones físicas, pero en tanto éstas fueron causadas por un tercero, debe ser éste quien responda por su conducta.

En consecuencia, a título de reparación del daño, se condenará a la nación - Ministerio de Defensa nacional - Policía Nacional a pagar a favor del ciudadano JOHN ANDERSON RODRÍGUEZ MAHECHA, suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las demás pretensiones de la demanda serán denegadas”.

Con el respeto que su despacho merece, este representante disiente de los argumentos esbozados en la sentencia recurrida, basándome en lo expuesto por esta parte actora tanto en la contestación al traslado de excepciones como en los alegatos de conclusión y, en lo siguiente:

- 3.1. Ahora, de las declaraciones emanadas de los intervinientes y la defensa se evidenciaron inconsistencias de orden lógico y físico de la ubicación de la persona afectada en relación con las cuerdas de luz que presuntamente causaron el daño. Se dijo desde los hechos de la demanda que Leidy se encontraba en el tercer piso del bien inmueble, y que con solo la distancia de su brazo había tocado los cables; del análisis de perito aportado al proceso, pudo evidenciarse que así hubiese estado en el tercero o cuarto piso de la construcción ello no hubiera sido posible.

Al momento en que ocurrió el accidente, noviembre de 2017, se demostró que ningún cable tocaba la baranda del piso superior del inmueble, según el decir de la empresa demandada, lo cual no fue objeto de controversia por parte de la activa, por manera que no fue claro para el proceso la forma en que la joven toca o es transgredido el espacio del bien por parte de las instalaciones eléctricas.

Contrario a lo anterior, se demostró a través de las fotos, adjuntas a l proceso en PDF y en metadatos, y de la georreferenciación que efectivamente el poste y,

consecuentemente los cables tenían cercanía al predio en que sucedieron los fatídicos hechos

“Con los elementos de juicio señalados, declaraciones, a más de que no existió reclamación alguna por parte de la afectada o sus familiares de manera inmediata a la empresa demandada al momento de los hechos, o por lo menos no aparece constancia de ello, se apunta a la propia imprudencia de la demandante como la causa directa, lo que además, no fue controvertido por los actores, quienes edificaron sus peticiones sobre sus propios dichos que no hallaron medios probatorios que así lo comprobaran.

No es siquiera claro que se hubiera hecho reclamación alguna a la empresa o que esta hubiera asistido a la lesionada o su familia, ni siquiera surge informe alguno que diera cuenta de lo ocurrido por parte de la empresa, por consiguiente no es ésta a quien pueda atribuírsele responsabilidad por los daños ocasionados, o que sobrevengan, con esas instalaciones o con la actividad, sin duda peligrosa, que desarrolla a través de ellas”

En efecto, la familia carece de los conocimientos técnicos y jurídicos como para haber iniciado alguna reclamación mediante, un derecho de petición o queja, de ahí que, cuando el suscrito fue contratado para la representación de sus intereses, inmediatamente procedió con la procura de la conciliación extrajudicial, además de ser un requisito de procedibilidad.

3. “Acá es donde cobran relevancia las pruebas recaudadas en el proceso, en particular del interrogatorio rendido por la afectada demandante, del cual se establece en primer lugar una vaguedad explícita no solo del accidente mismo sino de los hechos y personas que lo antecedieron. La joven Leidy Jimena, no hizo claridad respecto de las personas con las que se encontraba, adujo que fue invitada por una amiga a una fiesta de cumpleaños que estaban celebrando en la terraza del bien con unos amigos, y su novio, sin embargo, no recordó siquiera el nombre de éste para el momento de los hechos. Tampoco el nombre de la homenajeadá”

Es de tener presente que, como se advierte de la historia clínica, Leidy es una persona que, luego de la pérdida de sus extremidades con ocasión de la actividad, ha presentado cuadros de depresión y ha debido llevar un proceso psiquiátrico para el

majeo de su afectación psicológica y emocional por ende, exigirle un perfecto y retratado recuerdo de los hechos que la afectaron, traen a su mente una reviviscencia que genera un fuerte malestar, pues es un estrés postraumático que genera somatización la cual puede verse representada en nervios, cambios cognitivos como la pérdida de la capacidad para llevar un hilo conductor en sus ideas, evasión, entre otros tantos síntomas físicos y psicológicos, además que, ha tenido intervalos de estados anímicos plenos, y recaídas con depresión, razón por la cual, es imposible determinar un estado psicológico permanente coherente, máxime cuando sufre episodios de dicha magnitud.

3.1. El testimonio de la madre de la demandante tampoco fue muy claro al respecto, señaló que no hizo preguntas a los amigos o a los dueños de la casa respecto del accidente sucedido en la terraza, excepto posteriormente, por la pérdida del celular de su hija, episodio que luego sí fue ocasión de una discusión, lo que no resulta creíble o por lo menos fue evasivo para manifestar al proceso los hechos propios del accidente. También fue evasiva respecto de los arreglos de las redes posteriores o en los días siguientes al accidente, de los cuales afirmó: “lo que comentan...”, “la gente se da cuenta de todo”. (minuto 1:16:00). Pero ni siquiera preguntó a sus vecinos por fotografías que ella misma adujo que

la comunidad o los vecinos habían tomado respecto de arreglos posteriores al poste de luz, o si había hecho claridad con ellos, (sus vecinos), respecto de los hechos del accidente. Como se advirtió en la propia audiencia, las respuestas evasivas tanto de la demandante como de su madre se toman como un indicio grave en contra de la parte activa, pues aunado a la conclusión respecto de la distancia de los cables, no es plausible la explicación acerca del accidente.

Al respecto la pregunta que se le hizo a la Señora Piedad, es ¿cómo había sucedido el accidente? A lo cual contestó que ella no sabía porque los hechos se dieron en la residencia de una amiga de Leydi, quien vivía en un cuarto piso en donde estaba la terraza, y que sabe de lo sucedido es por lo que su hija le contó. Además que, se enteró de la electrocución fue porque una vez acontecido el accidente y llegados los paramédicos, en el intervalo de conciencia e inconsciencia de Leydi, le consultaron a esta un número al cual poder llamar a un familiar, en sus fuerzas, logró dar el de su padre, el Señor Renato, a quien contactaron y él fue, quien posteriormente llamó a su expareja, la Señora Piedad, para que fuese al Policlínico del Olaya. Luego de los sucesos ahí sí, habló con las amigas de su hija para reclamarles por el celular de Leydi que se perdió al momento del accidente, pero ellas nunca le comunicaron nada al respecto.

Frente al anterior argumento, en la contestación de la demanda frente al hecho segundo, numeral (ii), la accionada, basada en el dictamen pericial del Sr. Gilberto Cuervo León, indicó que:

(ii) De acuerdo con testigos que presenciaron el hecho y le relataron lo sucedido al perito que elaboró el dictamen, quienes, no obstante, prefirieron mantenerse anónimos, la parte actora falta a la verdad o la calla parcialmente, puesto que, según la versión relatada al experto: "el día del accidente, en la terraza del predio se desarrollaba una fiesta y estaban bailando e ingiriendo licor, estaban todos muy embriagados. Luego, se escucharon fuertes gritos, peleas y discusiones,

cuando la señora LEIDY tomo en sus manos un objeto como un palo de escoba y gritando que se quería matar procedió a golpear los cables y allí recibió la descarga".

Del relato se resalta la presencia de un elemento adicional sin identificar, que habría sido el medio eficaz por el cual se transmitió la descarga eléctrica, lo cual será materia del debate probatorio, pero en todo caso, coincide con el análisis de distancias reseñado en líneas anteriores, en el sentido de indicar que no pudo existir contacto directo con las redes eléctricas, sino que tuvo que mediar necesariamente un elemento adicional conductor de energía, con el cual la señorita Leidy Jimena Rubio Figueroa hizo contacto con la red y provocó ella misma el accidente.

Frente a ello, hay que decir que, tanto en la legislación civil, como en la penal, administrativa y disciplinaria, las declaraciones anónimas NO son inadmisibles como prueba y solo sirven a manera de criterio orientador para las labores de averiguación cuando aportan evidencias o suministran datos concretos que permitan verificar su contenido. En este caso, si se trata de presuntos testigos que no hacían parte de la reunión, difícilmente podrían determinar que todas las personas que se encontraban departiendo en el festejo se encontraban "muy embriagadas". En igual sentido, sería un despropósito dar crédito a que Leidy tomó en sus manos un objeto "como un palo de escoba", primero porque eran las 21:00 p.m. cuando ocurrió el terrible suceso, así como el hecho que estaba lloviendo.

El padre dijo que tampoco su hija le había contado lo que había ocurrido propiamente en el accidente, pero que él sí consiguió las fotos que se adjuntaron al proceso, por intermedio de la persona con quien vivía, fotos antes del arreglo que presuntamente hicieron al poste. La circunstancia también evasiva respecto de los hechos precisos del accidente, hacen concluir, igualmente, un indicio en contra de esta declaración en cuanto se ocultan los detalles de los hechos. Lo anterior aunado a que no hicieron reclamación directa alguna a la empresa y el aparente desinterés de sus padres para esclarecer las circunstancias, hacen patente la contradicción entre el hecho de que la joven en principio dice haber resbalado y tocado los cables de luz y luego según las pruebas del proceso si lo hizo, tuvo que haber sido a través de un objeto o medio que hizo alcanzar los cables de electricidad, como lo sostiene el perito en la tesis de la causa del accidente, experticio aportado al proceso por la parte demandada y respecto del cual, se reitera, la parte actora guardó silencio.

Como se comentó anteriormente, los hechos no sucedieron en la vivienda de los accionantes, sino en el predio descrito, en donde vivía en arrendamiento una de las amigas de Leydi, por lo que los padres no pueden asegurar, sin margen de error, cómo sucedieron los hechos, pues no se encontraban en el lugar, y sólo dependían de lo que percibía sus sentidos de la vista, que es la pérdida anatómica en su hija y lo que ésta última les comentó, comprendiendo siempre que los padres confían en lo dicho por sus hijos.

Adicionalmente, en el remoto evento en que hubiese tomado el palo de escoba, entendiendo que estaba dentro de su casa, el elemento estaría seco, y por ende, por si solo no tendría la manera de ser conductor de electricidad, salvo que hubiera durado un tiempo considerable para permearse del agua lluvia y con ello ahí producir la descarga a través de dicho elemento.

De igual forma, dice la representante legal de la demandada que, presuntamente los cables y el poste estaban a una distancia adecuada, según tercer y cuarto piso a 2,90 mts y 3,01 mts, respectivamente, situación que, aunada a la presunta utilización de un medio como lo es un palo de madera de aproximadamente 1.20 mts, más la medida aproximada del brazo de una mujer (entre 60 y 70 cms) no sumaba la longitud suficiente para alcanzar los cables a distancia. También, si se llegara a considerar la posibilidad de la utilización de un elemento conductor así, como el hecho argüido de que el poste no contaba con la distancia normada y por ende los cables estaban apostados (o cercanos) y, teniendo en cuenta que había una distancia aún entre dicho objeto y los cables, o entre la baranda de la terraza y los cables, se pudo generar un arco eléctrico que ocasionó el desenlace. Ejemplo de ello está en la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado Ponente SC18146-2016 Radicación n.º 11001-31-03-032-2009-00282-01.

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).-

Además, que, si se siguen las reglas de la lógica y la experiencia, en el evento en que

hubiese deseado “suicidarse”, lo hubiera conseguido sin tantas dificultades lanzándose desde el cuarto piso en el que se encontraba.

En ese sentido, la falladora tampoco tendría por sentada la prueba que efectivamente Leydi empleó un medio conductor de electricidad para ella misma propinarse la descarga eléctrica, pues, como se dijo en párrafos anteriores, la manifestación de la presunta existencia de un medio, es simplemente la teoría plasmada en el dictamen pericial sin un medio probatorio cierto y que pudiera ser sujeto de contradicción, dentro del debido proceso.

3.2. “Asimismo, de la georreferenciación de las fotografías aportadas como pruebas por la parte demandante, la demandante no demostró que en ningún momento los cables estuvieron apostados siquiera cerca del inmueble. En la secuencia de los años 2015 -2018 como se evidenció en la audiencia se estableció la ubicación precisa del poste y de las cuerdas en uno y otro año y precisó que no hubo cambio del poste como lo quisieron hacer ver los demandantes. Enfatizó que tal infraestructura data del año 1990 sin ningún cambio.

3.2.1. Ahora, revisado el link de la fotografía de Google, se observó que el poste se encuentra acostado, es de fecha 2020, por demás, el resto de las fotos aportadas, de un lado, no corresponden a la fecha del accidente, ni siquiera a fechas cercanas, tampoco se aportó su “hash” para poder comprobar que se trata de documentos que no han sido modificados o alterados, y como quiera que las incluidas en el documento aportado en el traslado de la contestación de la demanda, no contienen la fecha de su creación, se impone aplicar lo dispuesto en el artículo 253 del C. G. del P., es decir, la fecha cierta, corresponde en este caso, a la de su aportación al proceso, por lo que dichas fotografías no pueden ser tenidas en cuenta como prueba del estado del poste y del cableado al momento de la ocurrencia del hecho de la electrocución”

A diferencia de los dos argumentos anteriores anterior, como se esbozó en un párrafo anterior, se aportaron las fotos y georreferenciación en PDF y metadatos, estos últimos que dan cuenta del estado del poste, antes, durante y después del suceso.

PETICIÓN

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito, atentamente, al distinguido Magistrado Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C- Sala Civil (reparto), se sirva revocar la sentencia de primera instancia, proferida el 13 de febrero de 2023, por la Señora Juez cuarenta y siete (47) civil del circuito de Bogotá, en lo que respecta a la totalidad del resuelve, es decir, los numerales primero, segundo y tercero, dictando, en su lugar, la que en derecho deba reemplazarla, despachando favorablemente la totalidad de las pretensiones de la demanda, que se relacionan nuevamente a continuación:

1. Declarar civil y extracontractualmente responsable a ENEL – CODENSA S.A. de los perjuicios causados a los demandantes por las lesiones personales que generaron deformidad física y funcional que afecta, y pérdida de la capacidad laboral en LEIDY JIMENA RUBIO FIGUEROA, causadas a la joven como consecuencia de la omisión y negligencia de la empresa demandada en retirar el poste de energía apostado sobre el balcón de la casa donde ocurrieron los hechos.
2. Declarar civil y extracontractualmente responsable a ENEL – CODENSA S.A. de los perjuicios materiales, morales, psicológicos y de vida en relación causados a LEIDY JIMENA RUBIO FIGUEROA; a los señores RENATO RUBIO GIRALDO y PIEDAD

JHANNETH FIGUEROA OROSCO, como padre y madre respectivamente de LEIDY, como consecuencia de la omisión y negligencia de la empresa demandada en retirar el poste de energía apostado sobre elbalcón de la casa donde ocurrieron los hechos.

3. Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a ENEL – CODENSA SA al pago de las siguientes indemnizaciones:

- Daño fisiológico o vida de relación, teniendo en cuenta que las afectaciones sufridas por LEIDY JIMENA RUBIO FIGUEROA, las cuales, le impiden el desarrollo de una vida normal, impidiéndole inclusive valerse por sí misma, sin poder siquiera alimentarse o tener asepsia ella sola. Por ello es necesario indemnizar tal perjuicio con un valor de 87'780.300 de pesos.
- Indemnización por daños morales: de conformidad con las tablas indemnizatorias establecidas por el Consejo de Estado; Sección Tercera; Comunicado del 4 de septiembre de 2014, y haciendo analogía para el presente asunto, solicito al Despacho a su digno cargo que se condene así:

Para la señorita LEIDY JIMENA RUBIO FIGUEROA, por un valor de 87'780.300 de pesos.

Para su padre, el Señor RENATO RUBIO GIRALDO, por un valor de 87'780.300 de pesos.

Para su madre, la Señora PIEDAD JHANNETH FIGUEROA OROSCO, por un valor de 87'780.300 de pesos.

En ese sentido, su señoría, frente a la petición de lucro cesante consolidado y futuro elevo:

JURAMENTO ESTIMATORIO

Manifestando que la presente estimación no incluye los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda conforme al artículo 206 del C.G.P., excepto el lucro cesante futuro ya estimado, y solicitamos la actualización monetaria de la condena entre la fecha de la sentencia y el día del pago conforme al artículo 284 del C.G.P.

De igual manera, se presenta juramento estimatorio respecto del valor del lucro cesante futuro, apoyándonos en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-48032019 (73001310300220090011401), Nov.12/19, en donde se indica que acreditando la pérdida de la capacidad laboral, sin otro soporte probatorio, el valor de la remuneración se verá suplido por el salario mínimo legal mensual vigente aunado al 25% del factor prestacional, por cuanto la víctima continua con vida.

Así las cosas, al perder LEIDY JIMENA RUBIO FIGUEROA toda la capacidad laboral, se solicita un lucro cesante consolidado y futuro por valor total de 178'815.073de pesos, discriminado así:

- Lucro cesante consolidado por valor de 26'897.228 de pesos, con base en la formula $LCC = Ra. \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$

IBL. Ingreso Base de liquidación = 737.717 + 25% = 922.146

$VP = VA * \frac{IPC \text{ FINAL (octubre de 2020 conforme a serie de empalme)}}{IPC} = IPC \text{ INICIAL (noviembre 2017)}$

$VP = 922.146 * \frac{105.23}{96.55} = 1'005.048$

$RA = 1'005.048 * 69.46\% \text{ (pérdida de capacidad)}$

laboral) RA = \$698.106

LCC: Lucro cesante consolidado

RA= \$698.106

N = Numero de meses a liquidar (35,4)

I = Tasa de interés puro. (0.004867

mensual) $LCC = \frac{\$698.106 * (1 + 0,004867)^{35,4} - 1}{0,004867}$

$$LCC = \$698.106 * \frac{(1,004867)^{35,4} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = \$698.106 * \frac{1,18752 - 1}{0,004867}$$

$$LCC = \$698.106 * \frac{0,18752}{0,004867}$$

$$LCC = \$698.106 *$$

$$38,52886 \text{ LCC} =$$

$$\$26'897.228$$

- Lucro cesante futuro por valor de 151.917.845,15 de pesos, con base en la formula $LCF = R \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$.

Teniendo en cuenta que mi cliente no presenta ingresos y se hace necesario realizarla presunción del mínimo se tomará para el lucro cesante futuro el del año en que se presenta la demanda.

$$RA = 1'097.253 * 69.46\% \text{ (pérdida de capacidad laboral)}$$

N = Numero de meses a liquidar (758.4 según resolución 1555 de 2010 – 35.4 meses del lucro cesante consolidado= 723 meses)

$$LCF = \$762.152 * \frac{(1 + 0,004867)^{723} - 1}{0,004867 * (1+0,004867)^{723}}$$

$$LCF = \$762.152 * \frac{(1,004867)^{723} - 1}{0.004867 * (1,004867)^{723}}$$

$$LCF = \$762.152 * \frac{33.45849 - 1}{0,004867 * 33.45849}$$

$$LCF = \$762.152 * \frac{32.45849}{0.16284}$$

$$LCF = \$762.152 * 199,32749$$

$$199,32749 LCF =$$

$$\$151'917.845,15$$

4. Decretar y practicar las pruebas que de oficio considere el honorable magistrado, para llegar al convencimiento de los hechos alegados.
5. Se condene a la empresa ENEL-CODENSA S.A., al pago de costas procesales y agencias en derecho.

NOTIFICACIONES

Su Señoría, para efectos de notificación a este togado, en el correo electrónico sirfrit777@hotmail.com , y al abonado telefónico 3164627509.

De la Señora Juez.

Cordialmente,

CHRISTIAN CAMILO TOLOZA TAPIA
C.C. No. 1'024.519.951 de Bogotá.
T.P. No. 286.851 del C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA RV: SUTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO 2022- 00700

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscatribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/11/2023 16:48

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (178 KB)

SUTENTACION RECURSO DE APELACION JEFFER LINEROS 2020 0700 JUZ 32.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscatribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: PILAR MARGARITA AMADOR ROJAS <pilaramador03@hotmail.com>

Enviado: lunes, 27 de noviembre de 2023 15:08

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscatribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscatribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO 2022- 00700

Señor:

MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL .

La ciudad

REFERENCIA: **Proceso Verbal. No. 2022 - 00700 .**
DEMANDANTE: **JEFFER HUMBERTO LINEROS DIAZ,**
DEMANDADO: **PARDO SAENZ & SAENZ CIA LTDA**
PROCEDENCIA: Juzgado 32 Civil del Circuito.

PILAR MARGARITA AMADOR ROJAS, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, estando dentro de los términos del art. 321, numeral 3 del art. 322 y 323 del C. G. del P, me permito con el presente ampliar los motivos de los reparos a la sentencia dictada por el señor Juez 32 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia y recurrida en el curso de la misma , dictada el 25 de octubre del 2023, de acuerdo con documento adjunto.



PILAR MARGARITA AMADOR ROJAS

Abogada

Carrera 13 No. 142 - 51 Of. 401

Tel: (57- 1) 6365104

Cel: 3005563911

Bogotá D.C.

pilaramador03@hotmail.com



Señor:

MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL .
La ciudad

REFERENCIA: Proceso Verbal. No. 2022 - 00700 .
DEMANDANTE: JEFER HUMBERTO LINEROS DIAZ,
DEMANDADO: PARDO SAENZ & SAENZ CIA LTDA
PROCEDENCIA: Juzgado 32 Civil del Circuito.

PILAR MARGARITA AMADOR ROJAS, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, estando dentro de los términos del art. 321, numeral 3 del art. 322 y 323 del C. G. del P, me permito con el presente ampliar los motivos de los reparos a la sentencia dictada por el señor Juez 32 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia y recurrida en el curso de la misma , dictada el 25 de octubre del 2023.

En mi calidad de apoderada judicial del extremo demandante en este litigio demanda principal, con todo respeto me permito brevemente hacer un recuento en el que se solicitó:

1.- La NULIDAD ABSOLUTA del Contrato de Compraventa, celebrado entre el señor JEFER HUMBERTO LINEROS DIAZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.946.530 de Bogotá D.C., en calidad de vendedor y la sociedad PARDO SAENZ & SAENZ & CIA LTDA, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con Nit : 900.051.401- 3, contenido en la Escritura Pública No. 317 de fecha dos (2) de Mayo de dos mil dieciséis (2016), otorgada en la Notaria Única de Puente Nacional en calidad de Compradora, **por contener afirmaciones falsas no ciertas, en cuanto a que se recibió el precio acordado,** (subrayado y resaltado fuera de texto) **pues tampoco el monto señalado** es el verdadero de los inmuebles lotes de Terreno identificados con folios de Matrículas Inmobiliarias Números: 315 – 21722; 315- 21723; 315- 21724; 315- 21725; 315- 21726 y 315- 21727 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puente Nacional.

SUBSIDIARIA COMO PRETENSION PRIMERA SE SOLICITO:

1.- La RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, contenido en la Escritura Pública No. 317 de fecha dos (2) de Mayo de dos mil dieciséis (2016), otorgada en la Notaria Única de Puente Nacional, por medio del cual el señor JEFER HUMBERTO LINEROS DIAZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.946.530 de Bogotá D.C. vende a PARDO SAENZ & SAENZ & CIA LTDA, con domicilio en la ciudad de Bogotá, sociedad identificada con Nit: 900.051.401- 3, los inmuebles lotes de Terreno identificados con folios de matrícula Inmobiliaria No. 315 – 21722; 315- 21723; 315- 21724; 315- 21725; 315- 21726 y 315- 21727 de la **Oficina de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, por incumplimiento del pago del VERDADERO precio pactado por las partes contractuales, esto es \$900.000.000.oo-** (subrayado fuera de texto)



Como resultado de esas pretensiones se solicitó, además,

A.- se ordene la CANCELACION de la citada Escritura Pública No. 317 de fecha dos (2) de Mayo de dos mil dieciséis (2016), con todas y cada una de las anotaciones que se hayan verificado a partir del registro respectivo, así que la misma que debe hacerse al margen de la respectiva Escritura Pública y su protocolo respectivo en la citada Notaría y en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria ordenando la cancelación de los registros que aparece en cada uno de los folios citados:

B.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1746 del Código Civil, se ORDENE a la demandada a restituir de manera inmediata los bienes inmuebles objeto la presente demanda al demandante en el término de (5) Días o en su defecto se comisione al Juez Civil Municipal del lugar.

C.- Que se CONDENE a la demandada al pago en favor de la demandante, al pago de los frutos civiles dejados de percibir por concepto de cánones de arrendamiento de los inmuebles desde la fecha de entrega hasta la fecha en que se haya efectiva, esto es la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000) mensuales, para un total de DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$216.000.000).

D- Que se ordene la cancelación de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la escritura Pública que aquí se demanda.

E.- Que se condene a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho.

COMO SEGUNDA PRETENSION SUBSIDIARIA SE SOLICITO:

Que se declare que la demandada, obtuvo un ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA O INJUSTIFICADO, a expensas del patrimonio de la demandante, ello, en razón a que la demandada hasta la fecha no ha dado cumplimiento en el pago del verdadero precio de la compra al demandante, esto es de, \$900.000.000.oo, conforme a la escritura Pública No. 317 de fecha dos (2) de Mayo de dos mil dieciséis (2016), otorgada en la Notaria Única de Puente Nacional en calidad de Compradora, de los inmuebles lotes de Terreno identificados con folios de Matrículas Inmobiliarias Números: 315 – 21722; 315- 21723; 315- 21724; 315- 21725; 315- 21726 y 315- 21727.

2.- Como consecuencia de lo anterior se DECLARE que la demandada PARDO SAENZ & SAENZ & CIA LTDA, debe cancelar en favor de mi representado y demandante, en el término de cinco (5) días contados a partir de la sentencia respectiva la suma de \$900.000.000.oo.

3.- Que se declare que como consecuencia de dicho incumpliendo se deben cancelar intereses moratorios a la tasa máxima que determine la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que se celebró el contrato contenido en la Escritura Pública No. 317 de fecha dos (2) de Mayo de dos mil dieciséis (2016), otorgada en la Notaria Única de Puente Nacional.

4.- Se condene en costas a la demandada en favor de la demandante.

Lo anterior se basó específicamente que; Mediante Escritura Pública No. 317 de fecha dos (2) de Mayo de dos mil dieciséis (2016), otorgada en la Notaria Única de la ciudad Puente Nacional, el señor JEFER HUMBERTO LINEROS DIAZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.946.530 de Bogotá D.C., en

calidad de vendedor, transfirió el derecho de dominio y posesión a la compradora, sociedad PARDO SAENZ & SAENZ & CIA LTDA, Nit. 900.051.401-3, representada legalmente por el señor OSCAR JAVIER PARDO SAENZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.514.031., los bienes inmuebles identificados con Matrículas Inmobiliarias números 315 – 21722 (Lote 1); 315- 21723 (Lote 2); 315- 21724 (lote 3); 315- 21725 (lote 4); 315- 21726 (lote 5) y 315- 21727 (lote 6)., ubicados en el municipio de Puente Nacional (Santander) y comprendidos dentro de los linderos que se especifican en la Escritura Pública aquí mencionada y que es objeto de declaratoria de nulidad relativa.

2.-: La escritura Pública, fue suscrita entre las partes, teniendo en cuenta el valor catastral de los seis (6) bienes inmuebles, que para su momento era la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$53.384.000), MONTO SEÑALADO ÚNICAMENTE PARA EFECTOS FISCALES.

2.1.- Si bien de la documental Escritura Pública, se desprende el valor ahí estipulado, lo cierto es que en la realidad, los bienes inmuebles se entregaron por parte del demandante, como aporte para el desarrollo de un proyecto inmobiliario con rentabilidad del quince por ciento (15%), donde el demandante recibiría una suma equivalente a NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 900.000.000), valor que sería cancelada por el demandado dentro de los dos años siguientes a la suscripción de la Escritura Pública.

2.2.- Dicho acto fue preacordado, CONCERTADO y aceptado entre las partes, tal como le consta, tanto al vendedor como al comprador.

2.3.- A pesar de haber sido aceptado y estipulado en forma previa, y como consecuencia del incumplimiento de la parte demandada, al no cancelar el verdadero precio \$900.000.000.oo, ni tampoco el valor de (\$53.384.000), se ha generado un incumplimiento al contrato lo cual conlleva a la resolución del contrato de compraventa.

3.-: Además dentro de la Escritura Pública No. 317 de fecha dos (2) de Mayo de dos mil dieciséis (2016) en el numeral tercero señala: "(...) Precio: Que el precio total de la venta es la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$53.384.000)... sumas que el vendedor declara tener recibidas de manos de la sociedad PARDO SAENZ & SAENZ & CIA LTDA identificada con Nit. 900.051.401 -3 su entera satisfacción en su totalidad. Por intermedio de su Representante legal (...)".

3.1- Muy a pesar de haberse estipulado el precio de (\$53.384.000), en la Escritura Pública, esta contiene afirmaciones que son falsas, y ello genera NULIDAD DEL ACTO ESCRITURAL , pues lo cierto del caso es que nunca se pagó el precio real esto es \$ 900.000.000.oo como rentabilidad por aportar los lotes al desarrollo inmobiliario, **PERO TAMPOCO SE CANCELÓ EL VALOR DE el precio de (\$53.384.000).** mi representado no recibió el pago del precio por parte del comprador, por los inmuebles entregados.

MOTIVOS Y ARGUMENTOS DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Al respecto una vez recepcionadas las pruebas el despacho procedió a dictar sentencia, y para negar cada una de las pretensiones tuvo en cuenta los siguientes aspectos:

a.- Que las causales de nulidad absoluta son específicas, al tenor del art.



b.) En cuanto a la negativa de la resolución, que no se probó haber pactado un precio de \$900.000.000.00, y;

c), Y en cuanto a la lesión enorme no se demostró los requisitos para ello., es decir, el enriquecimiento de un patrimonio y el empobrecimiento del otro.

En resumen, no se demostró probatoriamente las obligaciones exigidas en la demanda.

Al respecto, se interpuso recurso de apelación, por la parte que represento oportunamente, y se expuso de manera breve los reparos a la sentencia dictada, para lo cual se indicó como motivos de reparo los siguientes:

1.-No se interpretó de manera adecuada los hechos que sustentan la nulidad analizando de manera razonada lo señalado en el artículo 1934 del C. C.

2.- En cuanto a la resolución del contrato, no se analizó debidamente el elemento de que el precio no se canceló a mi representado y por último:

3.- No se estudió en debida forma la lesión enorme:

De esta manera amplio los motivos de reparo así:

Se acudió a este remedio de la nulidad absoluta, por cuanto, la escritura pública que se demanda, contiene afirmaciones falsas en lo que respecta a que se recibió el pago en cuantía de precio de CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$53.384.000):

El artículo 1934 del C. C, establece que: *“Si en la escritura de venta se expresa haberse pagado el precio, no se admitiría prueba alguna en contrario sino la nulidad o la falsificación de la escritura, y sólo en virtud de esta prueba habrá acción contra tercero”-*

Es evidente por lo señalado en la norma transcrita, que a esta figura jurídica puede acudir el vendedor, pues en ultimas, es quien sufre el desmedro económico si al transferir sus bienes, no les es canceló el precio.

Pero no sólo a esta figura puede acudir el vendedor, no sólo para hacer valer en contra de terceros, sino también en contra de su comprador. Igualmente puede acudir a la falsedad (acción penal) que es distinta a la de la nulidad.

Esta última acción es a la que se acude. Porque al tenor de lo previsto en el artículo 1934, el acto escritural contiene afirmaciones falsas mentirosas, como lo es que, dentro de la Escritura Pública No. 317 de fecha dos (2) de Mayo de dos mil dieciséis (2016) en el numeral tercero señala: *“(…) Precio: Que el precio total de la venta es la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$53.384.000)... sumas que el vendedor declara tener recibidas de manos de la sociedad PARDO SAENZ & SAENZ & CIA LTDA identificada con Nit. 900.051.401 -3 su entera satisfacción en su totalidad. Por intermedio de su Representante legal (...)*”.

No es cierta dicha afirmación, no se recibió ese precio, nunca fue entregado y nunca se recibió de manos de quien fungía como representante legal de la demandada, tal dinero para sentirse a satisfacción.

Estos elementos, no fueron analizados en forma conjunta, por el despacho. Y ello se debe a que únicamente miró desde su punto de vista, si hubo un pacto entre vendedor y comprador, para cancelar \$900.000.000.00.

No hubo un pronunciamiento, del argumento expuesto en la demanda, esto es de si la manifestación acerca del pago del precio, era cierta o no, pero esta se extracta del interrogatorio de parte, en donde, la parte pasiva en la contestación de la demanda, se manifestó que el precio, se pagó en virtud a unos estudios para los cuales, fue contratada dicha empresa, o para gestionar unos permisos de construcción, por parte del vendedor.

Dicha afirmación, no tiene ninguna validez, ni credibilidad. Bajo ningún punto de vista, ninguna persona que quiere realizar una construcción en sus predios, va cancelar con los mismos, las supuestas gestiones realizadas por el comprador, se escapa de todo raciocinio, creerlo. Pero si ello ocurre así; porque el señor Juez tampoco analizó en su conteso el argumento de mi representado que fue la parte demandada quien se acercó a él para proponerle la construcción de las obras allí a realizar,, siendo esta su actividad, (para la cual ellos sus representantes legales tienen el conocimiento y el dinero para ejecutarlas) o son arquitectos o son ingenieros, sin considerarse que mi representado no tiene el dinero, no tiene el conocimiento y menos tenía intereses en ejecutar obras de tal envergadura..

Fueron ellos, la parte demandada, quienes hicieron creer a mi representado en que, le cancelarían esa suma de \$900.000. 000.oo, con las ventas de las obras que se harían en sus predios. Y una vez, transferida la propiedad a ellos, comenzarían la ejecución y la venta. Pero ello no fue así, no sólo con mentiras de las ganancias exorbitantes, sino también que se hicieron transferir los bienes con un precio irrisorio, de CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$53.384.000), el cual, tampoco pagaron, hicieron dichas manifestaciones sólo para defraudar y evadir el pago de impuestos.

Entonces, señor Magistrado; si existen elementos de juicio suficientes que llevan a determinar que las partes hicieron manifestaciones que no son ciertas, Nunca hubo pago, no se recibió suma alguna y menos hubo satisfacción en el pago. Y para tal fin se solicitó la nulidad invocada.

Ahora bien, bajo este punto determinante, el señor Juez de primera instancia, se limitó a negar las pretensiones, basado en que la causa de nulidad no está consagrada como tal, según los designios previstos por el legislador y que no son más que los requisitos que deben cumplir para su validez. Artículo 1740 del C. C. concordante con el art. 1502 Ibidem.

SOBRE LA NEGATIVA DE LA RESOLUCION DEL CONTRATO, lo amplio de la siguiente manera.

Con respecto a la acción resolutoria entre demandante y la sociedad demandada la procedencia del petitum y tal como se ha establecido doctrinaria y jurisprudencialmente, debe procurarse en primera instancia la existencia de los requisitos de validez y procedencia de la acción RESOLUTORIA y para ello, las condiciones esenciales como estudio previo están supeditados a los siguientes aspectos: a. La existencia de un contrato bilateral válido; b. el incumplimiento total o parcial de las obligaciones en contra de quien soporta la presente acción; y, c. Que quien comparece a la jurisdicción como promotor de la contienda haya satisfecho o haya estado presto a atender las obligaciones a su cargo, en la forma y términos establecidos. -

Se advierte igualmente que frente a la resolución el despacho tampoco hizo un debido análisis del motivo por el cual se solicitó la resolución del contrato, sino que



su análisis sólo se limitó nuevamente en señalar si se había pactado un precio de \$900.000.000.00.

Así pues, atendiendo el cumplimiento de los requisitos previos establecidos, debe fijarse el comportamiento de cada uno de los contratantes para establecer si se avinieron o no al cumplimiento de los compromisos adquiridos y dado el caso, establecer cuáles son las consecuencias de lo efectuado u omitido por cada extremo de la relación contractual, partiendo lógicamente del contrato aportado. -

A partir de las anteriores premisas y frente a la resolución demandada, el Art. 1546 del C. Civil establece:

Art. 1546. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. -

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios. -

La anterior regla significa, en primer lugar, que es el contratante cumplido a quien le asiste o le está dado demandar de quien se sustrajo a las obligaciones adquiridas, el replanteamiento de su comportamiento para cumplir lo asumido o, dado el caso, someterse a la resolución o rompimiento del vínculo y a indemnizar los perjuicios generados con su actuar omisivo. -

En lo que hace a la parte demandante, reitero existe plena comprobación que cumplió, con la venta, puede aseverarse que sus compromisos se concretaban a la entrega del bien prometido en venta, a la entrega y transferencia con la suscripción de la escritura pública y que debía entenderse completamente a paz y salvo por todo concepto dependiendo específicamente del cumplimiento en el pago del precio el cual NO SE VERIFICO POR PARTE DE LA SOCIEDAD ADQUIRENTE.

Con respecto a la demandada en este orden de ideas, fácil es concluir que el mismo desde un comienzo como se indicó, incumplió el pago que debió realizar, a tal punto que, se tuvo que acudir a la NULIDAD ABSOLUTA por las manifestaciones falsas que se estipularon en el documento escritural de que el pago si se había verificado, y como tal, no se acreditó en este plenario por ninguna de las vías el pago del precio.

Bajo estas hipótesis de falsa manifestación, el vendedor transfirió el inmueble al comprador, sin que se hubiese pagado el precio allí señalado, ni el verdadero y pactado entre el demandante y la sociedad aquí demandada, todo lo cual se hizo por intermedio de su representante legal OSCAR JAVIER PARDO.

El estudio de todos los medios probatorios, allegados, apuntan al incumplimiento de la obligación establecida contractualmente en el pago por parte de la sociedad demandada, pues mi representado como contratante cumplido, acude en contra de su comprador señalando que esta como compradora no pago el precio. Y además, ello a pesar de lo señalado en la contestación, no lograron probar ni el pago, ni la existencia del supuesto negocio subyacente que dio origen a la supuesta venta, con el contrato de gestión (que como empresa debe realizar en virtud a su supuesta legalidad contractual), ni tampoco se demostró las supuestas inversiones contradas por mi representado.



Negocio por demás, que como se indicara en los motivos de la demanda resultan contradictorios, ilógicos de que si se pretende realizar obras de una envergadura tal que implique costos inmensos y sobre los cuales mi representado no tienen conocimiento, estas solo lo pueden realizar quienes tienen suficiente conocimiento en la construcción de obras, y capital suficiente, termine por entregar sus predios simplemente porque se hicieron unas supuestas asesorías por encima de \$53.000.000.000, circunstancia que ha de tenerse en cuenta para que se resuelva el contrato porque la parte demandada incumplió con lo de su carga, y era simplemente pagar el precio del cual se habla en la demanda. Las demás circunstancias, del pago de \$900.000.000, que fue un ofrecimiento realizado por el representante legal de la demandada, simplemente fue lo que originó la supuesta venta, ofrecimiento engañoso, torticero y desleal, para engañar al vendedor, pero en últimas no se PAGO EL PRECIO ESTABLECIDO EN LA DEMANDA y que se invocó como causal.

Los demás argumentos señalados por el señor Juez, resultan no ser ciertos sin estar demostrados, otorgándole validez a las manifestaciones realizadas sin que haya prueba alguna del supuesto pago. Lo anterior debe necesariamente conducir a la prosperidad de esta pretensión, por ende a la revocatoria del fallo recurrido.

Y consecuentemente, al no pagar el precio, ni estar plenamente demostrado el susodicho pago, ni el que se pactara, NI EL ESTABLECIDO EN LA ESCRITURA PUBLICA, se ha generado un detrimento en el patrimonio de mi representado, produciéndose un enriquecimiento injustificado en la sociedad demandada, y el empobrecimiento del de mi representado, que mediante engaños transfirió sus bienes, bajo el entendido que iba a generarle un mayor valor con la venta de unas supuestas construcciones, lo cual no ocurrió, tampoco ingresó a su arcas el precio establecido en el contrato objeto de la demanda si ello no genera un enriquecimiento de un patrimonio y el empobrecimiento de otro, que entonces que lo genera?

Bastan señor MAGISTRADO LOS ANTERIORES motivos para que se revoque el fallo de primera instancia y se accedan a las suplicas de la demanda, tanto en la principal, como en las subsidiarias.

Por último, quiero resaltar al señor MAGISTRADO, el rechazo del recurso interpuesto por la demanda, frente a la condena en costas y las agencias señaladas, por cuanto estas solo pueden ser cuestionadas en el momento de su liquidación. No obstante, resulta contradictorio, interponer semejante monto, cuando la demanda versa sobre pretensiones DECLARATIVAS, sobre un contrato de un valor de \$53.000.000.00, y nunca sobre condenas de \$900.000.000.00, para fijar ese valor.

Del señor Magistrado, con toda consideración,

De usted atentamente

Cordialmente,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pilar Amador', with a long, sweeping underline.

PILAR MARGARITA AMADOR ROJAS

C.C. No 52.057.843 de Bogotá

T. P. No. 93.247 del C. S. de la J.

Correo electrónico: pilaramador03@hotmail.com

De: carolinasimbaqueva@gmail.com
Enviado el: 2022-02-10 10:18:56
Para: contactenos@sic.gov.co
Copia:
Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION RAD. 20 - 485051

Radicación: 20-485051- -00010-0000
Fecha: 2022-02-10 11:11:22
Trámite: 400 DEM PROT JURISD
Actuación: 422 PRESRECURAPELA

Dependencia: 4000 DES.ASUNJURISDICC
Evento: 362 DEMANDA
Folios 3

Buenos días
Por medio del presente correo adjunto sustentación del recurso de apelación para efectos pertinentes.
Cordial saludo

--
CAROLINA SIMBAQUEVA RODRIGUEZ ABOGADA - ASESORA LEGAL SL&P ABOGADOS slpabogadosasociados@gmail.com
CEL: + 57 320 8797306 TEL: +57 (031) 2437095 Cra. No. 10 - 42, Of. 408 Edificio Stella, Bogotá - Col.

Señores

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE PROTECCION AL CONSUMIDOR No. 2020 - 485051
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

LILIANA CAROLINA SIMBAQUEVA RODRIGUEZ mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.265.413, expedida en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 268.580 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del señor **HUGO FERNANDO VALDERRAMA SANCHEZ**, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.181.585 de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien a su vez representa a su hija la señora **ANGELICA MARIA VALDERRAMA ANDRADE**, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.020.738.772 de Bogotá, ambos con domicilio en la ciudad de Bogotá, según poderes adjuntos, por medio del presente escrito me permito en sustentar el respectivo Recurso de Apelación de la decisión proferida en audiencia del 07 de febrero de los corrientes, haciéndolo en los siguientes términos:

La decisión principal obedece a que el despacho en sus consideraciones argumenta la Falta de Legitimación de la causa por activa debido a que el reconocimiento de los derechos objeto de la Acción de Protección al consumidor no recaerían sobre el señor **HUGO FERNANDO VALDERRAMA SANCHEZ**, sino que la relación comercial fue entre la señora **ANGELICA MARIA VALDERRAMA ANDRADE** con la sociedad demandada **CONSTRUCCIONES INTELIGENTES EVA S.A.S.**, como se acredita en la documental aportada en el plenario.

Sin embargo, es importancia resaltar que desde un principio la calidad del señor **HUGO FERNANDO VALDERRAMA SANCHEZ** ha sido de mandatario, que en ningún momento dentro de sus pretensiones ha perseguido que se le reconozcan derechos como consumidor afectos, a título personal, esta calidad se puede demostrar dentro del poder otorgado al señor **VALDERRAMA** en donde estaba represando los intereses de su hija la señora **ANGELICA MARIA VALDERRAMA ANDRADE**.

Se puede evidenciar que desde un principio se ha buscado reconocer la vulneración del derecho que le corresponde a la señora **ANGELICA MARIA VALDERRAMA ANDRADE** como se identifica en el contenido de la reclamación directa promovida con el constructor demandado, documental aportada como requisito de procedibilidad para admisión de la presente acción de protección del consumidor.

Bajo estos presupuestos y la documental aportada se podía determinar que la condición de mi representado era simplemente de mandante de su hija y declarar una falta de legitimación en la causa no es solo seguir vulnerando los derechos de consumidora de la señora **ANGELICA MARIA VALDERRAMA ANDRADE** sino que evidentemente se estaría normalizando las dinámicas de incumplimiento por parte de **CONSTRUCCIONES INTELIGENTES EVA S.A.S.**, incumplimiento que se ha venido reiterado de manera constante, generando no solo vulneración a la señora **ANGELICA MARIA VALDERRAMA ANDRADE**, sino que sus omisiones contractuales han sido en torno de todo el proyecto inmobiliario denominado **EVA PUNTA ARENA GIRARDOT**.

Ahora bien, el Juez de conocimiento en sus facultades como director del proceso, contaba con las atribuciones de adoptar medidas con el finalidad de poder haber fallado de fondo en el asunto objeto de controversia, facultades que no se aplicaron en las actuaciones surtidas a fines de haber evitado la presunta legitimación en la causa y poder decidir frente a la acción de protección al consumidor promovida.

Así las cosas, su señoría, comedidamente solicito se sirva tener en cuenta los anterior argumentos en aras de modificar la decisión de primera instancia y se concedan las pretensiones impetradas en la presente Acción de Protección al consumidor.

Cordialmente



LILIANA CAROLINA SIMBAQUEVA RODRIGUEZ
CC No. 1.026.265.413 DE BOGOTÁ
TP No. 268.580 DEL C.S.J.
carolinasimbaqueva@gmail.com

que por medio de la presente escritura pública confiere **PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al señor **HUGO FERNANDO VALDERRAMA SÁNCHEZ**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 19.181.585 expedida en Bogotá, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, para que en su nombre y representación, para los que se llamarán en adelante **LOS INMUEBLES**: apartamento 401 de la Torre 1 del conjunto EVA Punta Arena en la calle 19 #24c-145 en la ciudad de Girardot en Cundinamarca y la casa de la Carrera 49 #99-38 en la ciudad de Bogotá, ejecute toda clase de actos y celebre toda clase de contratos civiles y comerciales con facultades administrativas y dispositivas en general, y en particular las siguientes:

PRIMERO: COBROS: Para que cobre, requiera el pago y exija judicial o extrajudicialmente cualquier obligación a favor de **LA PODERDANTE**; reciba cualquier cantidad de dinero o especie que le adeuden o lleguen a adeudarle, actualmente o en el futuro a **LA PODERDANTE**, expida los recibos y otorgue cancelaciones. -----

SEGUNDO: CUENTAS : Para que exija cuentas a quienes tengan la obligación de rendirlas a **LA PODERDANTE**, las apruebe o impruebe, pague o perciba, según el caso, el saldo respectivo y otorgue el finiquito correspondiente.

TERCERO: ENAJENACIONES: Para que enajene a título oneroso o gratuito los bienes muebles o **LOS INMUEBLES** mencionados. **LA PODERDANTE**, incluyendo la enajenación de los derechos gananciales y sucesorales que pudieran corresponderle en cualquier sucesión. La apoderada podrá ratificar o resciliar cualquier acto celebrado por **LA PODERDANTE** o por el mismo apoderado o revocar lo que en ejercicio de este poder hubiere modificado. -----

PARÁGRAFO PRIMERO: Las partes declaramos bajo la gravedad de juramento, que el precio incluido en la escritura es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente. Igualmente declaramos que no existen sumas que se hayan convenido o facturado por fuera de la presente escritura (Artículo Noventa (90) del Estatuto Tributario, modificado con el artículo 61 de la Ley 2010 de 2019). -----

PARÁGRAFO SEGUNDO: Igualmente, manifestamos que el precio señalado está conformado por todas las sumas pagadas para adquirir el inmueble objeto de esta escritura, incluidas las mejoras, construcciones e intermediaciones. -----

CUARTO: TRANSACCION y/ o CONCILIACION: Para que transija o concilie

reforma de los estatutos sociales de las sociedades civiles o comerciales de las que haga o pueda ser parte LA PODERDANTE.

PARÁGRAFO: Queda ampliamente facultado para firmar las aclaraciones, ratificaciones, resciliaciones y demás actos a que hubiere lugar, sobre las escrituras otorgadas por LA PODERDANTE o por el apoderado en nombre y representación de aquel

DÉCIMO: REMATE: Para que por cuenta de los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor de LA PODERDANTE, admita a los deudores, en pago, bienes distintos de los que están obligados a dar, y para que remate tales bienes en proceso.

DECIMO PRIMERO: ARBITRAMIENTO: Para que someta a la decisión de árbitros conforme a la sección quinta, Título XXXIII del Código de Procedimiento Civil las controversias susceptibles de arbitramento relativas a los derechos y obligaciones LA PODERDANTE y para que los represente donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales.

DECIMO SEGUNDO: GENERAL: En general, para que asuma la personería de LA PODERDANTE cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios.

DECIMO TERCERO: LEY 258 DE 1996 REFORMADA POR LA LEY 854 DE 2003: EL APODERADO queda facultado para dar cumplimiento a la Ley 258 de 1996, modificada por la Ley 854 de 2003, declarar sobre el estado civil de LA PODERDANTE, y si el(los) inmueble(s) que transfiera o adquiriera, esta(n) o queda(n) afectado(s) a VIVIENDA FAMILIAR.

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

NOTA 4: Se advirtió a los comparecientes el contenido del Artículo Sexto del Decreto Ley 960 de 1970, sin embargo los comparecientes insistieron en otorgar el presente instrumento público

TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

De conformidad con lo definido por la Ley 1581 de 2012, el Decreto Reglamentario 1377 de 2013, y las demás normas concordantes, a través de las cuales se

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Pág. 5



Aa068286935



Ca367241805

establecen disposiciones generales en materia de hábeas data y se regula el tratamiento de la información que contenga datos personales, las partes intervinientes en el presente instrumento manifestamos de manera expresa que autorizamos de manera libre, voluntaria, previa, explícita, informada e inequívoca a la NOTARIA CUARENTA Y CUATRO (44) DE BOGOTÁ D.C., para que en los términos legalmente establecidos realice la recolección, almacenamiento, uso, circulación, supresión y en general, el tratamiento de los datos personales que hemos procedido a entregar, en virtud de las relaciones legales, en desarrollo y ejecución de los fines descritos en el presente instrumento. -----

En ese sentido las partes declaramos conocer que los datos personales objeto de tratamiento, serán utilizados específicamente para las finalidades derivadas del otorgamiento del presente instrumento. -----

AUTORIZACIÓN NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

Las partes intervinientes en el presente instrumento y de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la ley 1437 del 2011, solicitamos y aceptamos que dentro del trámite de otorgamiento y registro de la presente escritura pública, que se está surtiendo ante esta Notaría se nos notifique o comunique cualquier decisión o requerimiento por medio del correo electrónico que se relaciona abajo de nuestras firmas. -----

NOTA: SE DEJA CONSTANCIA QUE AL MOMENTO DE LA FIRMA DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, A LAS PARTES, NO LE FUERON CAPTURADAS LAS HUELLAS, NI IDENTIFICADOS MEDIANTE BIOMETRIA EN LINEA, DE ACUERDO A LA INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO CUATRO (4) DE FECHA DIECISIÉIS (16) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. -----

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE: -----

- 1) Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos completos, el número de sus documentos de identificación y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. -----
- 2) Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y en

papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa068286935

Ca367241805



109154R0515MB00AA

02-03-20

109154R0515MB00AA

27-04-20

JOHAN LIANA BARRANTES CARDENAS
NOTARIA CUARENTA Y CUATRO
ENCARGADA

109154R0515MB00AA

109154R0515MB00AA

27-04-20

consecuencia asumen la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. -----

3) Conocen la Ley y saben que El(la) Notario(a) responde por la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no por la veracidad de las declaraciones de los otorgantes ni por la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. -----

4) En consecuencia el (la) Notario (a) no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaría. En tal caso, estos deben ser corregidos de la manera prevista en el Decreto 960 de 1970. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: LEÍDO, El(La) Notario(a) personalmente, conjuntamente con los Asesores Jurídicos han advertido a las partes sobre la importancia del Acto Jurídico. Le ha explicado los requisitos de Ley para su existencia y validez y les han advertido sobre la importancia de obrar de buena fé, conforme a los principios normativos y del derecho y les han instado para que analicen nuevamente las obligaciones, los derechos que contraen y el texto de la escritura para lo cual exoneran a El (La) Notario (a) y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman. A todo lo anterior los comparecientes dieron su asentimiento y en prueba de ello lo firman en esta Oficina, junto con El (La) suscrito(a) Notario(a), quien de esta forma lo autoriza. -----

El presente instrumento público se extendió en las hojas de papel notarial con códigos de seguridad números: -----

Aa068286933, Aa068286934, Aa068286935, Aa068286838 -----

DERECHOS NOTARIALES \$ 61.700. -----

I.V.A. \$ 20.804. -----

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO \$ 6.600. -----

FONDO SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO \$ 6.600. -----

RESOLUCIÓN 1299 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020 -----

ESPAÑOL EN BLANCO
NOTARIA 44
REPUBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO DE BOGOTÁ

REPU
DEL TO
LOMBIA

ESPAÑOL EN BLANCO
NOTARIA 44
REPUBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO DE BOGOTÁ

REPU
DEL TO
LOMBIA



Ca367241803

LUZ MARY CÁRDENAS VELANDIA
NOTARIA CUARENTA Y CUATRO (44)
DEL CIRCULO DE BOGOTA
NIT 41.630.799-8



ES FIEL Y PRIMERA (1) COPIA DE ESCRITURA PUBLICA NUMERO DOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE (2137) DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) QUE FUE TOMADA DE SU ORIGINAL Y QUE SE EXPIDE EN CINCO (5) HOJAS ÚTILES. (Art. 79 y 85 Del Decreto 960 de 1970 En Conc. Con el Art. 41 Decreto 2148/1983)

Ca367241803

CON DESTINO A:

INTERESADO.

Dada en BOGOTÁ D.C., hoy tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

VIGENCIA

El suscrito notario cuarenta y cuatro (44), manifiesta que se ha verificado el original de la presente escritura, no se encontró nota de modificación o revocatoria alguna.



JOHAN LILIANA BARRANTES CÁRDENAS
NOTARIA CUARENTA Y CUATRO ENCARGADA (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACIÓN QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASÍ ES UN DELITO QUE CAUSA SANCIÓN PENAL

JOHAN LILIANA BARRANTES CÁRDENAS
NOTARIA CUARENTA Y CUATRO
ENCARGADA

Ca367241803

RECURSO DE APELACION PROCESO CIVIL C - 8460 FRIGOANDINO

Urbano y Ottavo Abogados <urbanotavo@outlook.com>

Mié 16/08/2023 14:48

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>; extrarapido@hotmail.es

<extrarapido@hotmail.es>; notificacionesjudiciales@allianz.co

<notificacionesjudiciales@allianz.co>; jvergara@gha.com.co <jvergara@gha.com.co>

 1 archivos adjuntos (641 KB)

RECURSO DE APELACION PROCESO CIVIL C - 8460 FRIGOANDINO.pdf;

Señor

**JUEZ DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. RADICADO No. 1100131030120011800

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA POR R.C.E.

DEMANDANTE: TRANSPORTES FRIGORIFICOS ANDINOS S.A.S.

DEMANDADOS: JOSE GREGORIO RAMOS MONTERO Y OTROS

MARIA EMILCE URBANO FEO, abogada en ejercicio, con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá D.C., obrando en calidad de apoderada de la parte demandante, por medio del presente correo electrónico, envío adjunto lo enunciado en el asunto, con copia a las partes para lo de su trámite.

De los Señores Magistrados, con sentimientos de consideración y respeto.

MARIA EMILCE URBANO FEO
C.C. NO. 51'579.513 DE BOGOTA
T.P. NO. 65.804 DEL C.S.J.

Señor

**JUEZ DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.**

ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S. D.

REF. RADICACION No: 11001310301220210011800

CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTIA

DEMANDANTE: TRANSPORTES FRIGOANDINOS S.AS.

DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

RECURSO DE APELACION SENTENCIA

MARIA EMILCE URBANO FEO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía no. 51.579.513 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No 65.804 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte actora, dentro de los términos consagrados en el artículo 322 del Código General del Proceso, me permito ampliar los reparos a la Sentencia proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, el pasado 11 de Agosto de 2023, los cuales desarrollo en los siguientes términos:

ARGUMENTOS JURÍDICO – FACTICOS

El deber que corresponde al Juez de interpretar la demanda para desentrañar su verdadero sentido

Teniendo en cuenta el principio constitucional en virtud del cual el Derecho Sustancial prevalece sobre el Derecho Procesal, que ha sido consagrado en la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), es esencial destacar, en primer lugar, que la jurisprudencia ha venido sosteniendo la tesis según la cual al momento de decidir sobre la admisión o no del escrito demandatorio, el juzgador de instancia cuenta con las facultades necesarias para interpretar la demanda en aras de lograr una verdadera comprensión del sentido y del querer de la parte actora; facultad que habrá de emplear en los eventos en los cuales puedan percibirse dudas o vacíos acerca de la estructuración del acto procesal con el cual se da origen a la relación jurídico – adjetiva.

De esta manera, la facultad de interpretación que le asiste al Juez de Conocimiento representa una atribución orientada a superar la estrecha visión formalista que ha campeado en la tradición jurídica colombiana, exegética y limitada, por demás; con el objeto de dar paso a una nueva manera de comprender y entender las figuras propias del Derecho, pues resulta obvio admitir que las tipologías del procedimiento civil no representan ritualismos cuya observancia ciega se impone, sino que más bien traducen los instrumentos que el propio ordenamiento jurídico otorga a sus destinatarios con el fin de propender por la eficacia y protección de sus bienes jurídicos patrimoniales y extrapatrimoniales.

En este sentido, se pronunciaba de vieja data la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Para no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal, al juez corresponde interpretar la demanda, labor que ha de realizar 'mirándola en su conjunto, en forma razonada y lógica, como quiera que la intención del actor muchas veces no está contenida en el capítulo de las súplicas, sino también en los presupuestos de hecho y de derecho por él referidos a lo largo de la pieza fundamental. Basta que la intención aparezca su sentido y alcance, de tal suerte que con esa labor se supere la oscuridad o deficiencia aparentemente existente, a fin de que, tramitado el proceso, se le ponga fin con sentencia que realice el derecho objetivo en el caso litigado, única manera de garantizar la seguridad jurídica, la libertad y la justicia material entre los asociados” (G. J. CCXIX Pág. 2534).

Quiérese destacar, entonces, que cuando la demanda genitora del proceso sea oscura, imprecisa o vaga, gravita sobre el juzgador, no una mera potestad de interpretarla, sino el deber de hacerlo, por supuesto dentro de los límites establecidos en la ley, con miras a precisar sus verdaderos alcances, labor a la que sólo pueda sustraerse cuando la confusión sea de tal magnitud que, pese a sus esfuerzos, no logre desentrañar sus alcances sin alterar el contenido objetivo, pues es obvio que en tal caso, en lugar de cumplir con su cometido, estaría sustituyendo la voluntad del demandante y trocando, a su antojo, el objeto del litigio”.

Con posterioridad, en la Sentencia del 31 de Octubre de 2001, exp. 5906, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia reiteró:

*“Conforme lo declara el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, **(actualmente artículo 11 del C.G.P. negrilla y subrayado fuera del texto)** el objeto de los procedimientos es hacer efectivos los derechos reconocidos por la ley sustancial, porque dado el carácter instrumental del derecho procesal, que es el que en efecto reconoce la citada norma, su funcionalidad no puede ser otra que la de servir al derecho sustancial logrando su aplicación. Es este carácter y esta función las que igualmente identifica el artículo 228 de la Constitución Política, cuando consagra como principios explícitos de la administración de justicia en Colombia, la prevalencia del derecho sustancial y el derecho a una tutela judicial efectiva.*

Para lograr este cometido, que es el mismo del ejercicio jurisdiccional, el juez debe, apegado a las garantías fundamentales, darle sentido pleno a las formas para justificarlas en tanto ellas estén destinadas a lograr la protección de los derechos de las personas, porque ese y no otro es el epicentro de la actividad judicial.

Es este marco teórico el que determina como deber del juez, so pena de desviarse de su sagrada misión, interpretar la demanda mediante la cual se incoa materialmente la acción cuando a ello haya lugar. Tarea esta que debe cumplir, como desde antaño lo ha predicado la Corporación, no de manera mecánica, sino de modo racional, lógico y científico, amén de ceñido a la ley, es decir, examinando su contenido integral, identificando su razón y la naturaleza del derecho sustancial que se hace valer, todo, desde luego, dentro de un contexto de respeto por los derechos fundamentales.

Dicho en otros términos, la pretensión contenida en la demanda debe examinarse no insularmente, sino armonizándola con sus razones fácticas y jurídicas, porque unas y otras la integran en tanto conforman su elemento objetivo, sin desconocer el peso de importancia de las circunstancias de hecho, pues son ellas las que además de fundamentarla (artículo 75 numeral 6 del Código de Procedimiento Civil), constituyen el tema probatorio (artículo 177 ibídem) y determinan su medida (artículo 305 del mismo Código), porque como bien se sabe, los hechos que delimitan la causa petendi hacen parte de la elaboración de la congruencia de la sentencia.

Desde luego que es distinto el rango de la argumentación jurídica de la parte, porque su omisión o error, debe ser salvado por el funcionario judicial, puesto que el tipo de juez técnico que reconoce el sistema procesal vigente en Colombia, que lo presume conocedor de la ley, razón por la que ésta no debe ser probada, le impone el deber de aplicar la que corresponda al caso concreto, haciendo un ejercicio adecuado de subsunción. De tal modo que las invocaciones de derecho que hagan las partes, ni vinculan al juez, ni mucho menos desvirtúan la naturaleza del factum debatido en el evento de ser erradas, porque no obstante el numeral 7 del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, contemplar como requisito de la demanda el señalamiento de los fundamentos de derecho, de todos modos, según se dijo, el juez está compelido a aplicar la norma correcta, haya sido o no denunciada por la parte. De ahí que se estime que la afirmación de los fundamentos de derecho no sea un acto jurídico – procesal, sino un acto intransitivo o neutro por no producir efecto jurídico.

A modo de conclusión, se reitera, entonces, que el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, “son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia” (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, “incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius” (G.J. No. 2261 a 2264, pág. 137). En materia de interpretación de la demanda, dijo más recientemente, “la desacertada calificación que el libelista le dé en su demanda a las súplicas, no tiene por qué repercutir en el tratamiento jurídico del caso, puesto que corresponde al juzgador y no a los litigantes, definir el derecho que se controvierte” (G.J. No. 2400, pág. 120).

Después, en la Sentencia del 18 de Marzo de 2002, exp. 6649; la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia manifestó:

“Importa destacar que, tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no

sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo; en la interpretación de una demanda afirma categóricamente la Corte- existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo(G.J. XLIV, pág. 439) (se subraya; CCXXXI, págs. 260 y 261). Y no puede ser de otra manera, se itera, porque si, como quedó señalado, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los Jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión inhibitoria y, por esa vía, lisa y llanamente se señala, abstenerse de administrar justicia, lo que constituiría, per se, inaceptable amén que reprochable- incumplimiento a sus elevados deberes.

En este orden de ideas, no se discute que toda demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, exigencia que obliga, en caso de acumulación, a que los varios pedimentos, principales, consecuenciales o subsidiarios, deban formularse por separado, con respeto a los requisitos que la ley establece para su procedencia (arts. 75 nral. 5 y 82 C.P.C.).

Pero ello no significa que si las súplicas se formulan de otra manera, el Juez indefectiblemente, esto es, como única vía posible, deba abstenerse de dictar sentencia de mérito, lo que significaría sacrificar no exento de aleve atentado- el fondo por la forma. Antes bien, si de la demanda, integralmente considerada, se puede deducir cuál es en concreto la aspiración de cada uno de los litigantes, deberá el juzgador, en uso de los amplios y extendidos poderes que como director del proceso que es- la ley procesal le confiere, interpretar racionalmente el libelo para desentrañar la pretensión, o para precisarla, aún en lo atinente a la estimación cuantitativa del derecho, punto éste que, bueno es advertirlo, no es un requisito esencial para la estructuración de la pretensión, stricto sensu, como sí lo es las más de las veces- para la determinación de la competencia (nral. 8 art. 75 ib.) y para la fijación de los límites del fallo, por cuanto la expresión del interés económico particular, tiene relevancia en la congruencia de la sentencia (inc. 2 art. 305 ib.).

Sobre el particular ha precisado la Sala, que lo que hace inepta a la demanda es la imposibilidad o dificultad suma para desentrañar su verdadero sentido y fijar sus verdaderos alcances; lo otro, como aquí lo pretende el impugnante, es propender por la elaboración paradigmática de las demandas. Recuérdese que la ley lo que exige es una demanda que no imposibilite definitivamente su entendimiento. Perspectiva desde la cual se puede afirmar que el requisito consiste en que el libelo se ajuste a unas condiciones mínimas, y no en que esté incomparablemente logrado" (se subraya; CCLV, pág. 917).

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia del 27 de Agosto de 2008, se refirió al tema en los siguientes términos:

"Cuando el juez advierta ambigüedad, vaguedad o anfibología de la demanda a punto de no expresar con exactitud su sentido prístino, sea por la complejidad del asunto, sea por cualesquiera falencia o defecto de suficiencia técnica, terminológica o descriptiva, "para 'no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal' (CCXXXIV, 234), está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la

solución real de los conflictos. A este respecto, la Sala de tiempo atrás, acentúa la labor del juez en la interpretación de la demanda ‘para que los derechos de las partes que se discuten en el proceso alcancen en la práctica la certeza que legalmente les corresponde. Más si ello es así, tampoco hay lugar a perder de vista que dicho poder encuéntrase de todos modos, supeditado a los términos y conceptos de los que el demandante se hubiere valido para exponer tanto la pretensión como la causa petendi de la misma. Por mejor decirlo, el juez, en la búsqueda del real sentido de la demanda, tiene que averiguar es por lo que su autor quería expresar por medio de ella y no por lo que él, el juez, desee ver en ese escrito. Por tanto, la búsqueda de la que se habla sólo tiene cabida cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia’ (CLXXXVIII, 139). Por supuesto, el juzgador, no puede reemplazar ni cambiar la demanda, estándole vedado ‘moverse ad libitum o en forma ilimitada hasta el punto de corregir desaciertos de fondo, o de resolver sobre pretensiones no propuestas, o decidir sobre hechos no invocados. Porque en tal labor de hermenéutica no le es permitido descender hasta recrear una causa petendi o un petitum, pues de lo contrario se cercenaría el derecho de defensa de la contraparte y, por demás, el fallo resultaría incongruente.’ (CCXVI, p. 520; sentencias de 26 de junio de 1986, 28 de febrero de 1992 y 23 de septiembre de 2004, S-114-2004 [7279], no publicadas oficialmente). En idéntico sentido, la labor judicial interpretativa de la demanda, implica un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos, ‘siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho’ y ‘[n]o existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido o sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda o con fórmulas especiales su intención, sino que basta que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda’ (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2ª parte, 185). Por lo anterior, el defecto de claridad del libelo genitor de un proceso puede y debe disiparse mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral y sólo ‘cuando la demanda sea tan vaga que (...) no permita indagación de su real sentido, lo que corresponde es que se la desestime como inepta’ (CLXXXVIII, 169).’ (Sent. Cas. Civ. No. 084 de 27 de agosto de 2008; subrayas de la Sala).

A partir de lo anterior, es factible inferir que la admisión de la demanda con la cual se da génesis al proceso civil no representa una actividad mecánica meramente formalista, en donde el juez de conocimiento imparte aplicación rigorista, inflexible e implacable de los artículos 82 y siguientes del C.G.P., sino que constituye ante todo una labor de interpretación y de análisis sistemático, en donde la lógica unida al sentido común conforman la carta de instrucciones que el juez está autorizado a consultar para la cabal comprensión y el eficaz entendimiento de lo que quiere expresar la parte demandante al someter a su criterio y consideración un problema específico de la vida cotidiana.

De igual forma y en el mismo sentido se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia SC-3280 de 2022- Radicación No. 08001-31-03-005-2016-00222-01; Magistrada Ponente Dra. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ.

Según lo ha planteado, la jurisprudencia advierte que, en la actualidad, se encuentra superada la época en la cual el Juez se limitaba a dar una aplicación silogística y repetitiva de las directrices formales del ordenamiento, para dar cabida a una nueva pauta hermenéutica en la que el Juez como director del proceso desempeña un rol más activo e importante con miras a una verdadera efectividad de los derechos y un eficaz acceso a la administración de justicia, dejando de ser un simple convidado de piedra e instrumento del rigor ciego con el cual se entendían las normas procedimentales.

En el caso bajo estudio, los reparos a la Sentencia que encontramos son:

1. No se entiende como en este momento procesal, al dictar sentencia, el señor Juez de Instancia encuentra que el Informe Policial de Accidente de Tránsito que se aportó al proceso no es legible y no le muestra los elementos que requiere para dar la interpretación de la demanda.

Cuando se le pone a consideración la demanda, al calificarla, fácilmente había podido hacer la observación e inadmitirla a efectos que se corrigiera y obligar al demandante a aportar el documento conforme a requerimiento y punto de vista del Despacho y no esperar a la Sentencia para sorprender a esta parte con esta decisión adversa al demandante.

Pero eso no ocurrió, el Despacho le dio plena validez al documento, que entre otras si permite establecer el sitio donde ocurrió el accidente, la fecha del mismo, el nombre de los conductores, las placas de los vehículos involucrados, y la posible Hipótesis de la ocurrencia del hecho.

Téngase en cuenta que como en nuestro ordenamiento jurídico no impera el principio de plena prueba, sino la libertad probatoria, el testimonio del conductor del vehículo de la demandante da plena certeza de la ocurrencia del accidente, porque manifestó haber dejado parqueado debidamente el automotor, que cuando llegó al sitio encontró los dos vehículos chocados, porque acudió la autoridad de tránsito al lugar y elaboró el informe respectivo. De igual manera en los hechos de la demanda se informa la fecha de ocurrencia de los hechos, el lugar, los conductores, las placas de los vehículos, que el trailer o furgón de la demandada recibió el golpe en la parte trasera, los cuales no fueron desconocidos o tachados de falso por los demandados.

Por lo tanto, con todo respeto no podemos compartir la decisión del A quo, en este sentido.

2. También manifestó el Despacho que el vehículo de propiedad del demandado era diferente al que se citó en la demanda.

Basa su decisión porque en el hecho primero de la demanda por error de digitalización se citó la placa XVI-456, que efectivamente no corresponde al vehículo de propiedad de la demandada.

Pero el señor Juez no tuvo en cuenta que en todos las demás partes del escrito de la demanda se citó correctamente que el vehículo de la demandada era de placas XVI-950, todo lo cual es congruente con los documentos allegados:

Se aportó el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO “RUNT”, en donde aparece la placa XVI-950.

Se allegó copia de la póliza de automóviles expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A., en donde el vehículo asegurado es el XVI-950.

Luego entonces, no debe ser considerado válido que con un solo error de digitalización de la placa, frente a los demás momentos en que se menciona correctamente la placa del vehículo con el cual se indica se ocasionó el daño, pueda el Señor Juez inferir que se indicó de propiedad del demandado un vehículo que no corresponde.

Entonces si el Despacho no advirtió dicha anomalía en el momento en que procedió a admitir la demanda, tampoco puede ser de recibo que en el momento procesal de agotar la instancia argumente que el vehículo no es el de propiedad de la demanda, pues repito se trató de un error de mecanografía que solo se hizo evidente en un solo punto de la demanda, y reiteramos en los demás acápite de la demanda la placa se escribió correctamente.

Está circunstancia de error mecanográfico no tiene ninguna relación con la Causa Petendi de la demanda, como pretende hacerlo ver el Despacho, pues la causa petendi está contenida en todos lo indicado a lo largo del escrito de demanda y no se circunscribe a un solo hecho donde se apreció el error en comento.

También debemos advertir que cuando el Despacho admitió la demanda, aceptó y decretó medidas cautelares sobre el vehículo, mediate auto del 6 de Octubre de 2020, ordenando la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas XVI-950, y en oficio del 16 de Octubre de 2020, dirigido a la Secretaría de Tránsito de Santa Marta, se ordena la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas XVI-950.

Luego, entonces, está demostrado, que no existía ninguna duda que el vehículo de propiedad de la demanda era el de placas XVI-950, y no el que se citó equivocadamente en un solo punto de la demanda.

Por lo tanto no es posible aceptar que el señor Juez no podía variar la Causa Petendi o los hechos de la demanda, pues de bulto se puede apreciar que se trataba de un error de mecanografía que no afectaba de fondo el asunto, pues existen muchos elementos de juicio para poder determinar que la placa correcta del vehículo de la demandada era XVI-950.

3.- Tampoco nos encontramos de acuerdo con lo que afirma El Despacho, que no existe prueba del daño del vehículo. De esta afirmación es posible inferir que el señor Juez de Instancia pretendía que se hiciera una descripción pormenorizada de los daños que afectaron la estructura del tráiler.

Con los mismos argumentos esbozados a lo largo de este escrito, recalamos que es deber del Despacho, con los elementos probatorios, tasar los daños (daño emergente y lucro cesante) en la medida que no resulta imposible hacerlo, por cuanto se tiene, la fecha del accidente, la fecha de la factura de reparación, la certificación de la Revisoría Fiscal de la empresa demandante que advierte el

monto diario que con ese vehículo percibía la empresa y el dicho de los testigos, todo junto son elementos que sirven para tasarlos, así en demanda se hayan tasado partiendo de una fecha anterior al accidente, y no basarse exclusivamente en ese error.

De manera respetuosa, tampoco estamos de acuerdo con lo argumentado por el Despacho porque existen varios elementos probatorios que dan fe y demuestran efectivamente que el trailer fue afectado en la parte trasera, tales como la declaración del conductor del vehículo de propiedad de la parte demandante, de lo indicado por el testigo HUGO FERNANDEZ, la factura que se canceló por el arreglo y la declaración de la persona que efectuó la reparación, que son suficientes para demostrar que si existió un daño, que prueba el perjuicio del daño emergente más las certificaciones y también las declaraciones que prueban cuanto tiempo estuvo el tráiler en arreglo, del cual se puede inferir cual fue el lucro cesante que afectó al demandante.

Sean suficientes los anteriores razonamientos para solicitar comedidamente a los Señores Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil:

SE SIRVAN MODIFICAR LA SENTENCIA IMPUGNADA EN LOS ASPECTOS QUE HAN SIDO OBJETO DE DISENSO POR PARTE DE LA ACTORA, E IGUALMENTE PROFERIR SENTENCIA CONDENATORIA EN CONTRA DE LOS DEMANDADOS

De los Señores Magistrados, con sentimientos de consideración y respeto.



MARIA EMILCE URBANO FEO
C.C. NO. 51'579.513 DE BOGOTA
T.P. NO. 65.804 DEL C.S.J.

**APELACION RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS PROCESO NRO.
11001310301620210013300**

Fuerza Legal <fuerzalegal2020@gmail.com>

Jue 27/07/2023 4:41 PM

Para:Juzgado 16 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Ofelia Velez <ofeliavelezabogada@hotmail.com>;diegolozan@hotmail.com <diegolozan@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (10 MB)

RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS COMPLETO.pdf;

CORDIAL SALUDO.

Dentro de los términos legales y de acuerdo a lo concedido en audiencia por su despacho y conforme a lo estipulado en el art. 12 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 presento dentro de los términos legales la APELACIÓN A LA SENTENCIA RENDIDA POR SU DESPACHO EN ORALIDAD el pasado 19 de julio de la presente anualidad.

En virtud del art. 3ero de la ley 2213 y 8vo de la misma ley en concordancia con el art. 78 literal 14 del CGP corro traslado a todas las partes involucradas.

Favor formular acuse de recibido.

Del señor juez, atentamente,



RUBIELA CARMENZA ZÚÑIGA DAZA
Abogada Parte Interesada.
TP 338674 DEL C.S. DE LA J.
C.C. 52,478.961 de Bogotá, D.C.



Señores
TRIBUNAL DE BOGOTÁ- SALA CIVIL
Bogotá D.C.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONFORME LO DISPONE EL ART. 12 DE LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 REF. 11001310301620210013300

RUBIELA CARMENZA ZÚÑIGA DAZA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C, en mi calidad de Apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, dentro de los términos legales y conforme a lo dispuesto en el art. 12 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 me permito ampliar el recurso de apelación por escrito y que fue concedido en audiencia del 19 de julio de 2023 por su despacho, de acuerdo a lo siguiente:

DE LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS REALIZADAS POR EL AD QUO

DEL CUASICONTRATO DE LA AGENCIA OFICIOSA QUE ACREDITA LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

El *ad quo* afirmó que era prueba en contrario el hecho que no exista contrato entre la señora LUZ HERMIDA GARCÍA RAMIREZ Y el señor DIEGO ERIBERTO TOCUO SOSA. En las consideraciones de la apelación se esboza que la agencia oficiosa es un cuasicontrato pese a que el código civil en su artículo 2304 define la agencia oficiosa como un contrato, la agencia oficiosa es un cuasicontrato, es decir, que la obligación surge sin que medie acuerdo entre las partes como lo establece el artículo 2302 del mencionado código. Por ende, el agente actúa de manera voluntaria, incluso sin que así se lo haya encomendado el interesado y se asemeja como lo indica el art. 2305 del mismo código en sus responsabilidades como un contrato de mandato, en consecuencia, como lo indica el artículo 2306 del mismo código debe emplear su gestión en los cuidados de los negocios como un buen padre de familia y su responsabilidad podrá ser mayor o menor en razón de las circunstancias que hayan determinado su gestión. |

Para el caso en concreto ésta administración se ha realizado a través de la coerción, el maltrato y las agresiones que dan cuenta las acciones judiciales emprendidas por parte y parte. No es posible que los herederos en contubernio con su madre desconozcan los derechos que tiene mi mandante en conocer del giro de los negocios dejado por su padre enrostrando un contrato laboral que se hizo retrospectivo y firmado por quien no está legitimado para firmarlo pues dicha administración no se ha realizado de común acuerdo entre los herederos. En las

pruebas aportadas se observa muchas contradicciones en las declaraciones dejadas por la demandada ante los entes competentes de dirimir los diversos conflictos presentados entre ellos por lo que para el caso que nos ocupa, la señora LUZ HERMINDAGARCÍA RAMÍREZ ha decidido administrar la masa sucesoral sin consentimiento del señor DIEGO TOCUA LOZANO, y no es una presunción como lo indica el *ad quo*, sino que esta afirmación se desprende de las declaraciones realizadas por ella misma en varias ocasiones. Obsérvese incluso que el mismo Diego Tocua Locano acepta que desde diciembre de 2022 logró la administración de la casa donde habita a través del Status Quo concedido por el Inspector de Policía de Tunjuelito, razón por la cual, en procura de mantener la integridad de su familia se le concedió también una medida de protección permanente para que él siga habitando en la CI 53 Sur 17 A 20 sin que la señora LUZ HERMINDA GARCÍA RAMIREZ y sus hijos vayan a hostigarlo, como está probado en los documentos que se elevan al *ad quem* pues era corriente para ellos acercarse a su morada a proferir amanezas y hostigamiento, sin tener en cuenta, incluso, la existencia de menores dentro del núcleo familiar del Sr DIEGO TOCUA.

Por lo tanto, para el caso que nos ocupa el *ad quem* debe aplicar en consecuencia el art. 2306 del Código Civil pues la demandada ha tomado la gestión de los negocios impidiendo que el sr. Diego Tocua participe de la masa sucesoral, desde el fallecimiento de su padre y hasta diciembre de 2022, fecha en la cual el Inspector de Policía le concede el Status Quo de la casa donde habita y por fin pudo arrendarle a terceros en su calidad de heredero, en consecuencia, la demanda como lo indica la norma deberá responder por toda culpa en la administración de los mismos.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y QUE NO FUERON VALORADAS EN SU INTEGRIDAD POR EL AD QUO

Desde la interposición de la demanda, la parte demandante ha asegurado que la señora LUZ HERMINDA GARCÍA RAMÍREZ obra en su calidad de Agente Oficioso frente a la masa herencial dejada por el causante GONZALO TOCUA SOSA y que en virtud de evadir la RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS allegada a su despacho ha cambiado su versión ante diferentes entidades públicas que por motivos de las diversas conciliaciones, querellas, denuncias, han sido conocidas los entes competentes, los cuales enrostró al *ad quem*, de la siguiente forma:

Obsérvese que en la conciliación que es requisito de procedibilidad para dar continuidad a la RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS, la demandante declara:

Se concede la palabra a la Señora convocada LUZ HERMINDA GARCIA yo viví con Gonzalo Tocua 33 años en una sociedad de hecho en la cual tuvimos 3 hijos, y tuvimos 1 hija con limitación auditiva; mi esposo era el que llevaba la contabilidad yo solo trabajo y cuidaba de mi hogar. Yo trabajo el encargado fue Daniel Tocua García con RUT y Cámara de Comercio, todos estuvimos de acuerdo, yo trabajo como empleada. Pregunta la Conciliadora ¿Quién te paga el Salario? Si, ellos Daniel Tocua ¿Tienes desprendibles de pago de Nómina? Si, Daniel Tocua me paga la Nómina ¿Los va aportar y anexar? Si, pero nos los tengo a la mano. Yo me encargo de atender y trabajar. Mi formulación de arreglo o conciliación es un NO Acuerdo y no tengo porque conciliar

Yo FLOR AMPARO TORRES como Conciliadora determino que entre las dos partes en compañía de sus familiares hubo agresiones tanto verbales como físicas según lo relatado en la Audiencia.

Documento aportado como prueba por la parte demandante bajo la denominación 006 Anexo Subsanación.

Ahora bien, para enrostrar al *ad quem* la controversia en la versión frente a las actividades societarias que afirma haber mantenido de manera ininterrumpida con el causante GONZALO TOCUA bajo el proceso Nro. 11001310302520210020900, documentos allegados al expediente donde se desarrolla la presente litis, la apodera de la parte demandante (aquí la demandada figura como demandante) y en ella persigue el reconocimiento de una sociedad civil de hecho, afirma:

VEINTIOCHO: Durante los 31 años entre el causante **GONZALO TOCUA SOSA** y mi mandante **LUZ HERMINDA GARCIA RAMIREZ**, hubo en conjunto un verdadero trabajo, tendiente a un fin común: desarrollaron los negocios papelería la leyenda y cometas, el volador y la adquisición de bienes inmuebles, cooperando de manera regular y permanente.

TREINTA Y UNO: La demandante ejercía ayudaba a la dirección de todos los negocios, coordinaba la nómina, los proveedores, además de este y otros cargos, aportaba el trabajo doméstico, el cual tiene valor dentro de la sociedad.

Documento allegado como prueba trasladada al proceso de la referencia y que hace parte integrante del expediente.

Desde el principio, también la suscrita le dio conocer al *ad quo* como prueba en contrario que obra en el expediente de la parte demandada, la existencia de un contrato laboral firmado entre las partes y que en las pruebas testimoniales puede corroborarse que se firmo entre 2019-2020 (testimonio rendido por la Andrea Herrán, testigo de la parte demandada). En éste contrato no figura el consentimiento externo de mi demandante. En consecuencia, es posible que la señora Luz Herminda Garcia ejerza sus actividades de administradora frente a sus hijos pero no sucede lo mismo frente a mi defendido cumpliendo a cabalidad con los requisitos del Agente Oficioso como lo dispone artículo 2305 del Código Civil.

El Ad quo dentro de su sentencia afirmó que era DANIEL TOCUA a quien se le había concedido un mandato para administrar cometas El Volador, sin embargo, en el acta (única reunión que se dio entre herederos de fecha 64 a 66 de fecha 2 de marzo de 2017) donde el señor DANIEL TOCUA se postula como administrador pero éste mandato jamás se concreta. Obsérve el *ad quem* que el poder conferido al señor DANIEL TOCUA GARCIA es limitado a:

le damos poder a nuestro hermano Daniel Tocua García ante la DIAN para que nos represente para actualizar el RUT, firmar y presentar declaraciones y finalmente cancelación de esta.

Contestacion parte demandada. 021 Memorial Allega Anexos Contestación proceso Rendición provocada de Cuentas, página 58 del mencionado documento.

Por lo anterior, el juez de primera instancia no puede valorar que la señora LUZ HERMINDA GARCÍA RAMÍREZ no tenga responsabilidades de rendir cuentas pues el señor DANIEL TOCUA, no obra tampoco como administrador de la masa sucesoral sino que se concedió única y exclusivamente para lo ahí estipulado, hechos que fueron narrados en la interposición de la demanda y que no lo acredita para ejercer como empleador a favor de todos herederos en el contrato laboral firmado con la señora LUZ HERMINDA GARCÍA RAMÍREZ. Por el contrario, del interrogatorio de parte realizado a Andrea Herrán nos informa que para declaración de renta del año 2019 la condición de la señora LUZ HERMINDA GARCÍA RAMÍREZ había cambiado.

Obsérvese que en dicho contrato, página 76 CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA, se establecen según las funciones de la señora LUZ HERMINDA GARCÍA RAMÍREZ las cuales se delimitan de la siguiente forma:

DÉCIMA PRIMERA: MANUAL DE FUNCIONES: EL TRABAJADOR deberá desempeñar las siguientes funciones con la empresa:

- Recibir y registrar pagos en efectivo,
- Recibe y verifica mercancías.
- Recaudación de ingresos de la empresa y la cancelación de pagos que competen con la caja
- Atención y ventas al público
- Manejo de documento de valor, recibir y entregar
- Apertura y clausura del negocio , manejo de llaves y seguridad de este.
- Supervisión y entrega en dotación de uniformes e insumos de refrigerios.
- Contratación de nuevo personal previa autorización del empleador, de manera verbal temporal.
- Establece protocolos e implementa procedimientos de seguridad en el lugar de trabajo
- Realiza cualquier tarea a fin que sea asignada.
- Mantiene en orden, equipo y sitio de trabajo reportando cualquier anomalía.
- Toma de decisiones autorizadas por el empleador, que se basan en procedimientos y experiencias para la ejecución normal del trabajo a nivel operativo.
- Manejo básico de equipos electrónicos como la calculadora y registradora.

De lo anterior se desprende que ni el señor DANIEL TOCUA GARCÍA está legitimado como lo indica la norma para firmar el contrato como Representante de la Sociedad Liquidada ni la señora LUZ HERMINDA GARCÍA RAMÍREZ se limita a las funciones allí asignadas. Obra en el expediente que se aporta como pruebas la parte demandante que ella responde ante terceros y ha ejercido oposición frente a otras entidades, obsérvese que se hizo parte de la AUDIENCIA PÚBLICA por comportamientos contrarios a la

POSESIÓN- MERA TENENCIA que se llevó en contra de mi defendido el día 22 de junio de 2021 Proceso Nro. 20205634901238885E, actos que se apartan de un empleada sui generis y que el *ad quo* no valoró en su integridad a pesar que hace parte de la documentación aportada en la contestación de la demanda y se limitó a declarar fracasada la legitimación en la causa por pasiva asumiendo mera presunción.

Lo anterior también se sustenta que como prueba la parte demandante allegamos en el archivo 001ANEXOS DEMANDA folio 4 de 29 páginas: ACTA DE CONFLICTO FAMILIAR NRO. 012-2021 RUG N. 1745.2020 de fecha 21 de enero de 2021, donde la señora LUZ HERMIDA GARCÍA RAMIREZ, declara:

*Se procede a escuchar al señor **LUZ HERMIDA GARCIA RAMIREZ**, quien manifiesta: "Yo soy la mamá de todos, mi problema principal es que mi esposo falleció hace 4 años, el problema es con mi hijastro, porque tenemos una situación de sucesión, la cual ya iniciamos, Diego mi hijastro me invadió una vivienda con cuatro apartamentos, me está acosando y diciéndome que debo pagarle dinero, como no le pago me chantajea, principalmente con la niña (Ángela). Hace aproximadamente 4 años Diego me agredió, situación que en el momento yo denuncie. El hermano de Diego que está viviendo allí es grosero, Diego también ha permitido ingresar a demás personas, él también graba todo; ha sido tan complicado el conflicto, porque he tenido que llevar a Ángela a terapias, ya tengo un problema psicológico por la presión de Diego".*

Es la misma señora LUZ HERMIDA GARCÍA RAMIREZ quien declara que el hijastro (DIEGO TOCUA LOZANO) le invadió una vivienda con cuatro apartamentos y hace oposición a que el señor DIEGO TOCUA LOZANO habite en la Cl 53 Sur A Nro. 17 A 20, que es una de las casas dejadas por el causante GONZALO TOCUA SOSA, prueba que también el *ad quo* dejó de valorar en su integridad pues son declaraciones realizadas por la misma LUZ HERMIDA GARCÍA RAMIREZ que legitiman la causa por pasiva para ser declarada como AGENTE OFICIOSO. Afirmo además que el señor DIEGO TOCUA LOZANO afirma que debe pagarle dinero y que por ello ha sido chantajeada por él. Obsérvese para que para fecha que nos ocupa, existía ya un contrato laboral firmado entre los herederos DANIEL TOCUA GARCIA y su madre, donde figuran como testigos del acto la señora ANDREA TOCUA Y ÁNGELA TOCUA, hijos del causante GONZALO TOCUA. Esto demuestra que la señora LUZ HERMIDA GARCÍA RAMIREZ está lejos de ser empleada sino que funge como ADMINISTRADORA de los bienes dejados por el causante

También se extrae que la parte demandada en los folios anexados a la demanda Archivo 002 Demanda, Folio 61, lo siguiente:

Servicios públicos

La Sra Luz García lleva 10 meses sin pagar servicios de luz del segundo piso, correspondiente a Bodegas.

Esta acta se firma **ÚNICAMENTE** por el bien ubicado en la CL 53 Nro. 17 43 /39, lugar donde funciona papelería LA LEYENDA y que se levanta en virtud que es una casa que pertenecía a los abuelos paternos y que está en común en proindiviso por varios propietarios por lo que el pago de impuestos, servicios y demás se toman en conjunto. Lo anterior no indica que el señor DIEGO TOCUA LOZANO esté enterado del giro de los negocios: ARRIENDOS DE MÁS OCHO LOCALES de la masa líquida sucesoral dejada por el causante GONZALO TOCUA y de los dos establecimientos de comercio, sino exclusivamente porque era invitado por los demás comuneros a participar de ésta reunión. Es allí donde se entera que la señora LUZ HERMINDA GARCÍA RAMÍREZ dejó de pagar servicios como lo hacía antes habitualmente. Éste hecho también es confirmado por los testigos: JOSE TOCUA Y BEATRIZ TOCUA en el interrogatorio rendido por el juez de primera instancia.

Ahora bien, del archivo 021 MemorialAllegaAnexosContestación, en las conversaciones de What\$App que fue prueba aportada por la parte demandada, mi poderdante informa:

Diego Tocua
Buenos dias 09:13

Les informo que en motivo legal de posesión y que durante el tiempo de tres años y medio, no se me han reconocido los derechos que me pertenecen como propietario heredero del causante Gonzalo Tocua,
He hecho posesión efectiva de una área mínima de 70m2 en una de las tres casas que en total suman aprox 1825 m2,
Advertencia ⚠️ : si en algún caso mi pareja en estado de embarazo de mi hijo o mi persona somos agredidos, atacados de alguna forma, física, verbal o psicológica, será motivo para iniciar un proceso penal contra el agresor. 09:13

Diego Tocua

Daniel Tocua
No se preocupe diego el juicio de sucesion se hara efectivo pero advertencia por algun motivo su esposa o ud se llegan a enfermar o esos niños se llegan a morir 09:53

Nosotros no somos responsables 09:54

Porque eso es un lugar inevitable 09:54

Segundo la construccion o inversion de cualquier cosa a el bien inmueble que ud realice a partir de la fecha de hoy en dicha propiedad no nos hacemos cargo de nada mas no autorizamos nada 09:55

De escombros ni materiales 09:55

Dicha construccion queda congelada 09:56

Y tercero si por alguna razon ud hace algun ostigamiento a mi mama de dinero plata o alguna cosa se le reslizara una demanda por daños y perjuicios psicologicos 09:57

Como bn se le habia dicho son marranadas esto y causas de niños 09:59

Finalmente lograron lo que querian los tocua sacarlo y inestabilizarlos 09:59

De lo anterior se desprende el liderazgo que ha mantenido la señora LUZ HERMINGA GARCÍA RAMÍREZ frente a la masa sucesoral porque el Sr. Daniel Tocua le informa demandantemente al señor Diego Tocua que a su madre no le podía pedir plata porque se interpondría una demanda de daños y perjuicios. Hecho que también lo reafirman los testimonios allegados por la parte actora y que el *ad quo* desestimó porque informaron de lo que conocen, es decir, de las facultades plenipotenciales frente a la masa herencial del causante GONZALO TOCUA realizadas por la señora LUZ HERMINDA GARCÍA RAMÍREZ y que por desconocer el vínculo entre demandante y demandado fueron desestimados por el *ad quo*.

Ahora bien, lo relatado por el señor DIEGO TOCUA LOZANO ha sido consistente frente a todas las autoridades. Ha afirmado que es heredero del señor GONZALO TOCUA SOSA, hecho probado y que por ello no tiene conocimiento del giro de los negocios llevados por el causante, que es su madrastra, quien administra los negocios dado que sus hijos entran y salen del país y ella se quedó administrando toda la masa sucesoral después de la muerte del causante.

Su señoría, obsérvese inclusive que a corte 11 de noviembre de 2022, después de haber ocurrido un hecho lamentable donde tanto el Sr. DANIEL TOCUA SOSA y DIEGO TOCUA SOSA en una riña entre ellos se propinaron agresiones mutuas con incapacidad para ambos se activó de nuevo dos querellas, una donde el sr. DIEGO TOCUA LOZANO figura como querellante y la otra como querellado, en esa audiencia la señora LUZ HERMINDA GARCÍA RAMÍREZ, bajo el proceso de AUDIENCIA DE TRÁMITE DENTRO DE LA ACCION DE PROTECCION 795-2022 RUG 1455-2022, promovido por la señora LUZ ANDREA TOCUA GARCIA, a su favor y de los señores DANIEL TOCUA GARCÍA, LUZ HERMINDA GARCÍA RAMÍREZ Y LUZ ÁNGELA TOCUA GARCÍA en contra del señor DIEGO ERIBERTO TOCUA LOZANO, declara:

Se le conde el uso de la palabra a la señora LUZ HERMINDA GARCÍA RAMÍREZ para que se refiera respecto de los hechos de violencia que tiene conocimiento este despacho, quien en uso de la palabra refiere: "vengo a denunciar a Diego Fui atropellada junto con mis hijos por pate del señor Diego ese día nos atropelló con groserías estando la policia nos hecho agua, Yo no vivo en la misma casa con el, vivo cerca me toca responder por todos los gastos que hace en la casa donde vive el, Yo soy la madrastra de Diego lo adopte a los 11 años lo adopte durante 40 años le di su estudio le di su bachillerato le di sus dos carrera universitarias, la relación con el Se rompió hace tres años Mi esposo murió de cáncer hace seis años, Él se entró con venezolanos a la casa y Él se entró al local **Preguntado:** Con quien vive el señor Diego? **Responde:** Diego con un grupo de venezolanos, lo que sucedió ese día es que Yo arrendaba el local yo tenia el contrato y todo El señor arrendador del local me llamo que me hurtaron mis elementos me llamo el señor puso la denuncia y yo por ser arrendadora del local tenia que estar allá, El salo por la venta y nos decía Hijueputas mire como los tengo malparidos así los voy a llevar les voy a quitar la papelería nos agredió a punta de agua y estaba el policia que el alumbro con una luz el decía que Eso es ilegal les voy a poner un denuncia luego mostraron que tenían niños y los policias dijeron ellos tienen unos niños chiquiticos que había que respetar los derechos de los niños el policia dijo que teníamos que hacer algo con Infancia y Adolescencia y el policia diio que nos retiráramos. El espero que

En ésta declaración afirma la señora LUZ HERMIDA GARCIA RAMIREZ que ella es quien arrienda los locales, que responde por todos los gastos de la casa donde vive él y que ella funge como arrendadora del local frente al arrendatario. **Su señoría, si esto no es ADMINISTRAR la masa sucesoral del señor GONZALO TOCUA SOSA, entonces qué lo es?**

OBSÉRVESE ENTONCES SU SEÑORÍA que está probada la existencia de la agencia oficiosa y que no son meras suposiciones pues la LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA está DECLARADA en varias oportunidades por la misma demandada y que fueron reforzados por los testigos que se allegaron a su despacho, por tanto, solicito al AD QUEM acceder a las pretensiones invocadas en la demanda de la presente litis.

SOLICITUD TENER EN CUENTA LA SIGUIENTE DOCUMENTACION PROBATORIA:

Ahora bien, tanto en la audiencia del 372 como en la del 373 se le informo al ad quo que en virtud de los herederos, incluyendo la señora LUZ HERMINDA GARCÍA RAMIREZ perturbaron el domicilio de mi defendido el pasado 7 de octubre de 2022, hecho que ya fue puesto en conocimiento por las autoridades competentes pues existió incapacidad médica legal de ambas partes, se interpusieron unas querellas ante el COMISARIO DE POLICIA de la localidad de Tunjuelito y de acuerdo a lo dispuesto con el art. 327 del CGP anexo ante su despacho para que sean tenidos como pruebas los documentos que se adjuntan a la presente apelación por cumplir con los requisitos del numeral 3ero del mencionado artículo el cual a la letra indica:

3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos

Además de lo anterior, porque de la misma forma en oralidad dí a conocer de la existencia de éstas pruebas a la juez de primera instancia:

1. COPIA DE AUDIENCIA DE TRÁMITE DENTRO DE LA ACCION DE PROTECCION 795-2022 RUG 1455-2022, promovido por la señora LUZ ANDREA TOCUA GARCIA, a su favor y de los señores DANIEL TOCUA GARCÍA, LUZ HERMIDA GARCÍA RAMÍREZ Y LUZ ÁNGELA TOCUA GARCÍA en contra del señor DIEGO ERIBERTO TOCUA LOZANO,
2. AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPOSICION DE MEDIDA CORRECTIVA del 6 de diciembre de 2022 donde finalmente se le concede el ESTATUS QUO a favor del señor DIEGO TOCUA LOZANO, allí la señora LUZ HERMINDA GARCÍA RAMÍREZ funge en calidad de QUERELLADA.
3. COPIA DE AUDIENCIA DE TRÁMITE DENTRO DE LA ACCION DE PROTECCION NRO 816-2022 R.U.G 1455-2022 PROMOVIDO POR EL SEÑOR DIEGO ERIBERTO

TOCUA LOZANO Y OTROS EN CONTRA DE LOS SEÑORES DANIEL TOCUA GARCÍA, LUZ HERMINDA GARCÍA RAMIREZ Y LUZ ANDREA TOCUA GARCÍA.

ADEMÁS DE LO ANTERIOR, solicito a su señoría de conformidad con lo estipulado en el art. 373 del Código General del proceso y 174 del mismo código solicitar a la COMISARIA de TUNJUELITO EL EXPEDIENTE COMPLETO DE LA ACCION DE PROTECCION NRO. 795-2022 del 11 de noviembre de 2022 Y 816-2022 del 3 de noviembre de 2022 pues en las pruebas aportados por los querellados figura el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO firmado entre LUZ HERMINDA GARCÍA RAMÍREZ y el señor ANDRÉS MARTÍNEZ en su calidad de ARRENDADOR y ARRENDATARIO, respectivamente, a fin de probar al juez de segunda instancia la agencia oficiosa y que las declaraciones rendidas el 11 de noviembre de 2022 por la señora LUZ HERMINDA GARCÍA RAMÍREZ hacen apego a la realidad actual.

Del señor *ad quem*, atentamente,



RUBIELA CARMENZA ZÚÑIGA DAZA
C.C. 52.478.961 DE BOGOTÁ.
TP. 338674 DEL C.S.J



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA

“El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar”

COMISARIA DE FAMILIA TUNJUELITO

CALLE 50 SUR No. 35-70. Barrio Fátima

M.P 795-2022 RUG. 1455-2022

REF.: AUDIENCIA DE TRAMITE DENTRO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN NO. 795-2022 R.U.G. 1455-2022 PROMOVIDO POR LA SEÑORA LUZ ANDREA TOCUA GARCÍA A SU FAVOR Y DE LOS SEÑORES DANIEL TOCUA GARCÍA, LUZ HERMINDA GARCÍA RAMIREZ Y LUZ ANGELA TOCUA GARCÍAN Y EN CONTRA DEL SEÑOR DIEGO ERIBERTO TOCUA LOZANO

En Bogotá D.C., el día 11 de noviembre de 2022, siendo las 09:30 a. m, se da inicio con la audiencia programada previamente mediante auto de fecha 25 de octubre de 2022, para llevar a cabo la Audiencia prevista en el Art. 12 de la Ley 294 de 1.996, modificado por el Art. 7 de la Ley 575 de 2000; el suscrito Comisario de Familia en conjunto con la Abogada designada de apoyo jurídico a la presente Comisaría, se constituye en Audiencia.

COMPARECIENTES

ACCIONANTES:

Se hace presente **LUZ ANDREA TOCUA GARCÍA**, de 37 años de edad, identificada con cedula de ciudadanía 52.937.474 de Bogotá, Tel. 3058140238 Dirección CALLE 53 # 13F-34 SUR BARRIO SAN CARLOS, autorizó ser notificada al correo luzatokua@gmail.com, nivel académico, Especialización diseño audiovisual, ocupación empleada. En calidad de accionante.

Se hace presente **LUZ HERMINDA GARCÍA RAMIREZ**, de 56 años de edad, identificada con cedula de ciudadanía 39.718.134 de Bogotá, dirección CALLE 53 # 13F-34 SUR BARRIO SAN CARLOS, autorizó ser notificada al correo papelerialaleyenda@gmail.com, nivel académico, cuarto de bachillerato, ocupación independiente. En calidad de accionante

Se hace presente de manera virtual **DANIEL TOCUA GARCÍA**, de 29 años de edad, identificado con cedula de ciudadanía 1033765089 de Bogotá, TEL 3137238757 dirección CALLE 53 # 13F-34 SUR BARRIO SAN CARLOS, autorizó ser notificado al correo danieltocuagarcia@gmail.com, nivel académico, Profesional en ingeniería, ocupación empleado- independiente. En calidad de accionante.

Se hace presente **LUZ ANGELA TOCUA GARCIA** de 56 años de edad, identificada con cedula de ciudadanía 1.033.703.161 DE Bogotá, quien presenta una condición especial – sordomuda, sin embargo después de una espera prudencial no se hace presente la Interprete de la secretaria de Integración Social por un caso de fuerza mayor.

ACCIONADO:

Se hace presente el señor **DIEGO ERIBERTO TOCUA LOZANO**, de 45 años de edad, identificado con C.C 79.825.621 de Bogotá, dirección de notificación Calle 53 # 17ª-20 SUR Barrio San Carlos, autorizo ser notificado al correo diegolozan@hotmail.com TEL. 3127509766, ocupación independiente, nivel académico, universitario arquitectura. estado civil unión libre en calidad de accionado

Se hace presente la Doctora Yeinmy Silva González Agente del Ministerio Público, Personería de Bogotá,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA
"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"
COMISARIA DE FAMILIA TUNJUELITO
CALLE 50 SUR No. 35-70. Barrio Fátima
M.P 795-2022 RUG. 1455-2022

HECHOS

La señora **LUZ ANDREA TOCUA GARCÍA**, pone en conocimiento de este despacho presuntos hechos de violencia en el contexto familiar en su contra y de los señores **DANIEL TOCUA GARCÍA, LUZ HERMINDA GARCÍA RAMIREZ Y LUZ ANGELA TOCUA GARCÍA**, por parte de **DIEGO ERIBERTO TOCUA LOZANO**

PRESUPUESTOS PROCESALES

La solicitud y el trámite es acorde a los requisitos establecidos en la Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000, ley 2126 del 2021, Decreto 652 de 2001 y ley 1098 de 2006.

COMPETENCIA

Este despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5° de la Ley 2126 del 2021, que establece "Los comisarios y comisarias de familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo.. (...)".

FUNDAMENTOS DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y establece que corresponde al Estado y la sociedad garantizar la protección integral de la familia, basado en las relaciones familiares en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley 294 de 1996, Artículo 15 de la Ley 575 de 2000 y el Decreto 652 de 2000.

ACTUACIONES

Se le conde el uso de la palabra a la señora **LUZ HERMINDA GARCÍA RAMIREZ** para que se refiera respecto de los hechos de violencia que tiene conocimiento este despacho, quien en uso de la palabra refiere: "vengo a denunciar a Diego Fui atropellada junto con mis hijos por pate del señor Diego ese día nos atropelló con groserías estando la policía nos hecho agua, Yo no vivo en la misma casa con el, vivo cerca me toca responder por todos los gastos que hace en la casa donde vive el, Yo soy la madrastra de Diego lo adopte a los 11 años lo adopte durante 40 años le di su estudio le di su bachillerato le di sus dos carrera universitarias, la relación con el Se rompió hace tres años Mi esposo murió de cáncer hace seis años, Él se entró con venezolanos a la casa y Él se entró al local **Preguntado:** Con quien vive el señor Diego? **Responde:** Diego con un grupo de venezolanos, lo que sucedió ese día es que Yo arrendaba el local yo tenia el contrato y todo El señor arrendador del local me llamo que me hurtaron mis elementos me llamo el señor puso la denuncia y yo por ser arrendadora del local tenia que estar allá, El salo por la venta y nos decía Hijueputas mire como los tengo malparidos así los voy a llevar les voy a quitar la papelería nos agredió a punta de agua y estaba el policía que el alumbro con una luz el decía que Eso es ilegal les voy a poner un denuncia luego mostraron que tenían niños y los policías dijeron ellos tienen unos niños chiquiticos que había que respetar los derechos de los niños el policía dijo que teníamos que hacer algo con Infancia y Adolescencia y el policía dijo que nos retiráramos. El espero que



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA
"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"
COMISARIA DE FAMILIA TUNJUELITO
CALLE 50 SUR No. 35-70. Barrio Fátima
M.P 795-2022 RUG. 1455-2022

Se le concede el uso de la palabra a la señora **LUZ ANDREA TOCUA GARCÍA** para que se refiera respecto de los hechos de violencia que tiene conocimiento este despacho, quien en uso de la palabra refiere: "ese día diego lo que hizo fue un intento de un feminicidio hacia mí y hacia mi madre y un intento de homicidio hacia mi hermano Daniel, quiero decir que yo convoque a esta denuncia a mi herma Ángela porque ella está siendo afectada indirectamente por las acciones de diego y sus cómplices no solo de ese día y varios yo ya he denunciado en esta institución anteriormente en ese momento me dieron un acuerdo que fuéramos al psicólogo ya tenemos más de 10 golpizas acumuladas por parte de Diego,

Preguntado: Señora Luz Andrea refiérase a las agresiones que usted fue víctima **Responde:** La primera me mojo con agua desde el segundo piso, la segunda fue a decirme a mí y a mi familia que éramos ladrones que iba a ir por la papelería y el dijo palabra textuales yo Diego Tocua con numero de cedula no se que Voy hacer posesión de lo que es mío, también amenazo con que era ilegal que nos iba a denunciar por estar presente en ese momento salió con un tubo de largo como de 1.20 cm o 1.30 cm como de 5 cm de grueso a agredir a mi mama y a mi hermano yo me acerque para defender a mi mama el me empujó hacia atrás Leonardo me tiro al piso yo caí de culo tengo dolor de cadera caí de mi brazo derecho soy diseñadora A raíz del estrés estoy teniendo síntomas de preadolescencia el acné el impacto enfrente de mi cara me disparo dos veces solo que ya no tenia balas El shock emocional hace que padezcamos un infierno las amenazas que nos dice ese día y los días siguientes es un proceso de una sucesión La casa enero de 2021. Todo se le ha notificado pero el insiste hacer todo por vías de hecho, la calumnia con que nosotros somos ladrones y con nuestro buen nombre que tenemos en el barrio eso nos perjudica dice que matamos a mi papa dice que somos ladrones y antes salen con medida de protección dijeron mentiras que los habíamos atropellado no nos acercamos a esas personas ellos dicen ante las entidades mentiras y La calumnia es con la intención de dañar mi imagen y buen nombre lo hace en el barrio. Ese día después del tiroteo el señor diego toca se subió a la terraza y hacia muecas haciendo (señalando con los dedos la forma de una pistola y soplaba la pistola y mandaba la mano de un lado a otro señal que significa muerte o acabado), También hizo acciones como tocarse la cabeza porque tenía sangre y untársela por toda la cara acciones enfermizas Quiero dejar claro que ese día era un paradero una zona escolar estaba rodeado de madres y niños escolares y el en ese acto irresponsable quiso dañarnos a nosotros pero también es una de las acciones obvias de que el no es una buena persona para convivir en sociedad yo solicito que los saquen del inmueble por el peligro que representa para mi para mi familia y para la sociedad **Preguntado:** usted reside en el mismo inmueble con el señor Diego? **Responde:** no Hace dos años me saco del inmueble el vive Con unas personas tres personas creo ha rotado de personas.

Se le concede el uso de la palabra al señor **DIEGO ERIBERTO TOCUA LOZANO**, para que sin formula de juramento ni apremio alguno rinda sus respectivos descargos, se lee el artículo del artículo 33 de la C.N, ("Art. 33 Const. Política 1991, quien en uso de la palabra refiere: "...El día 6 de octubre seis de la mañana llegaron el señor luz Andrea Daniel tocua luz Garcia en complicidad con el señor Andrés Martínez llegaron armados y con herramientas de corte de motor trayendo un cerrajero y acompañados por dos policías a los cuales le habían mentido y engañado con un allanamiento ilegal tenían un documento falso el cual se lo presentaron al policía, hago la anotación que un allanamiento es por orden de un juez empezaron a dañar la puerta para intentarla abrir a la fuerza en ese momento mediante las cámaras de seguridad nos percatamos de la acción teniendo en cuenta que anteriormente habían intentado entrar a la fuerza Intentamos alejarlos con agua a lo cual respondieron con agresividad y amenazas lo que hicimos era con la intención de disuadirlos con el agua se tornaron más agresivos a



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA

"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"

COMISARIA DE FAMILIA TUNJUELITO

CALLE 50 SUR No. 35-70. Barrio Fátima

M.P 795-2022 RUG. 1455-2022

una pistola a mi me disparo en un seno y en el abdomen a mi hijo Daniel le disparo varios tiros en la frente en la rodilla que se quedó incrustada la bala en la rodilla le dio tiro en una nalga En el forcejeo me molestaron este brazo me toca hacer terapias me mandaron hacer mamografías **Preguntado:** la señora Luz Angela Tocua donde se encontraba al momento de los hechos **Responde:** Ella estaba en la casa y cuando se dio cuenta del borolo llego y encontró a toda su familia herida ella me mantiene que todo el tiempo le dicen que es una limosnera que es una bruta y limosnera le hace musarañas Mantiene burlándose me hace muecas me trata mal me metieron cámaras en la casa de ,mis suegros Yo fui a medicina legal tengo 15 días y no son definitivas.

Se le conde el uso de la palabra al señor **DANIEL TOCUA GARCÍA**, para que se refiera respecto de los hechos de violencia que tiene conocimiento este despacho, quien en uso de la palabra refiere: "...cabe aclarar que la pistola no es un pistola de fogueo si no un arma traumática, son dos armas diferentes, el señor diego disparo 6 veces los disparos me lo propino en la frente en la nalga y en la rodilla izquierda me quedo incrustado tuve que ir al hospital san Rafael 3 días y después me trasladaron al hospital san Carlos para la cirugía para una hospitalización total de 9 días los otros dos disparos a mi mama en el seno y en el estómago el otro quedo como una bala perdida, adicional cuento con incapacidad de dos meses no he podido ejercer ninguna actividad económica por las lesiones que me hizo, **Preguntado:** la señora Luz Angela Tocua donde se encontraba al momento de los hechos **Responde:** Ella se encontraba en la casa ese mismo día yo estaba hospitalizado yo he notado crisis de ansiedad e insomnio y es el modo operandi de lastimar a mi hermana las personas que son cómplices agreden a mi hermana lo que hacen es Buscar a mi hermana declarar interdicta ya lo intento por que Casi mata a los dos hermanos y la mama, y entonces quedaría en las manos de el, El día de la pelea que nosotros tuvimos en compañía del señor Leonardo empezaron a atentar en nuestras vidas se percataron que Leonardo estaba de campanero y toda la intención fue atentar en contra de nuestra integridad fueron disparos con sevicia y a quemarropa el señor diego hurto las cosas del local, El es una continua amenaza que se quiere meter con nuestra forma de ingresos lo que nos da de trabajar es el interés de desestabilizarnos económicamente y nuestras carreras lo que el quiere Es robarse una propiedad saltarse los protocolos jurídicos existe un secuestre de esa propiedad, ya tiene una demanda de lesiones en contra de mi mama y de mi persona por lesiones personales actos de hostigamiento nos trata de ratas ladrones hijueputas malparidos que es lo peor que le hemos podido pasar mantiene difundiendo por redes sociales difamando nuestras actividades económicas, no decía que tenemos evidencias siempre mantuvimos la disposición para hablar pero el siempre acude a las Vías hecho, además Fueron a hostigar a mi mama al lugar de trabajo **Preguntado:** Que acciones realiza el señor Diego que usted considera hostigamiento? **Responde:** lo puso en arrendamiento buscando agrandar el conflicto que tenemos entre el y yo el agranda el conflicto siempre es eso actos de hostigamiento y ofensas no solo palabras, Tenemos un espacio en esa propiedad es un edificio de cuatro plantas Un local 2 apartamentos en el segundo piso y en el tercero otros dos apartamentos y en el otro piso estaba el proyecto de hacer el otro apartamento Papa y mama de palabra lo asignaron de cierta manera y el los ha roto todas las seguridades y no hay privacidad de nada no respeta El señor Daniel, para mi hostigamiento es Meter un tercero dentro de la propiedad a los vecinos si usted le pregunta quién es la dueña de la casa todos dicen es la señora luz todos los vecinos saben además A tener un conflicto en esa casa es la señora luz la que responde y no sabemos que puede estar haciendo diego en la casa también poner un letrero de arrendamiento y pasar cada rato por el local de mi mama a ofenderla asumir responsabilidades que a nosotros no nos compete. Con mi hermana Angela Ella siempre ha



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA

“El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar”

COMISARIA DE FAMILIA TUNJUELITO

CALLE 50 SUR No. 35-70. Barrio Fátima

M.P 795-2022 RUG. 1455-2022

policía que los acompañaba me pregunto que cual era la situación verdadera a lo cual le mostré los documentos del proceso de herencia explicando que era cuatro casas cuatro herederos que la señora luz herminada no tenía derecho porque no había sido reconocida por un juez ya que ella tenía un año para presentarse como heredera y conyugue del señor Gonzalo y pasaron seis años nunca se presentó por lo tanto actualmente ante la ley no le correspondía en derecho la herencia dejado por Gonzalo tocaba que hay había una demanda por el usufructo de seis años y los arriendos El policía verifico la información el los corroboro y regañó a la señora luz herminada por decir mentiras y le dijo que era un proceso civil y que se alejaran de ahí, Ellos se retiraron a media cuadra hicieron caso omiso ya que el policía se había ido ellos se acercaron a mi casa donde vivo con mis hijos menores de edad ellos empezaron a forcejear la puerta desde abajo yo los miraba empezaron a amenazarme y asecharme enfrente de mi casa ya venían armados unos tubos metálicos una bolsa como una media de tornillos me dijeron que salga afuera y de aquí no sale pidiéndome la salida de mi casa cuando yo salgo yo Salí a defenderme con un tubo que se alejaran de mi casa se puede observar en el video que al salir a defender la integridad de mi casa donde habito por más de seis años el señor Daniel tocaba saca del bolso de la mama un tubo metálico y me propicia un golpe en la cabeza causando un trauma craneoencefálico El señor Daniel propino el primer golpe, la señora luz Andrea me agrede con patadas y golpes de puños, **Preguntado:** por que al ver que ellos regresaron al lugar no volvió a llamar nuevamente a las autoridades? **Responde:** uno ya esta prevenido por que no es la primera vez que lo hacen que llegan a la casa a perturbarme **Preguntado** refiérase a las agresiones que manifiestan los accionantes? **Responde:** Eso es calumnia eso no paso Eso es mentira en los videos esta La señora luz herminada saca del bolso un arma contundente hecha de una media el cual por dentro tenia pedazos de acero a lo cual me agrede a la cabeza intentan darme en la cabeza para acabar con mi vida teniendo en cuenta que ellos la intención siempre ha sido acabar con mi vida para sacarme de la herencia ya cuando me veo ensangrentado Yo en legítima defensa ya que no es la primera vez que han intentado asesinarme en mi propia casa con arma contundente me defiendi del señor Daniel con un arma de foguero Al señor tocaba yo le disparo en la pierna derecha a las extremidades inferiores **Preguntado:** usted acciono el arma en contra de la integridad de la señora Andrea? **Responde:** Eso es mentira y calumnia Eso es calumnia y mentira yo no le dispare en la cabeza yo accione el arma Creo que dos veces no tengo certeza porque me estaban atacando los tres en gavilla Después de Daniel la señora luz herminada me estaba atacando yo en defensa le dispare hacia el estómago no tengo certeza creo que uno fue el disparo y a la señora luz Andrea no le dispara es mentira y calumnia luego de eso, **Preguntado:** en el momento de la ocurrencia de los hechos existieron malas palabras groserías palabras denigrantes? **Responde:** Eso fue una reacción de defensa si dije algo no lo recuerdo ya estaba herido estaba a punto de perder el conocimiento

Y mi hermano Leonardo y Ana escalona entra a defenderme Leonardo el me salvo ya que si no hubiese sido así me dejan muerto delante de mi casa él lo separa de mí y me separa y me entra a la casa Eso es mentira de lo de la terraza Ellos se quedan afuera intentando ingresar llaman a la policía eso duro todo el día **Preguntado:** en relación a la presuntas agresiones en contra de la señora Luz Ángela **Responde:** Pura calumnia ellos la tiene medicada, Luz Ángela nunca estuvo presente en los hechos se puede ver los videos y todo está el material probatorio

ETAPA DE FORMULAS DE SOLUCION AL CONFLICTO INTRAFAMILIAR

La Comisaría insta a las partes, a plantear fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar por



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA
"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"
COMISARIA DE FAMILIA TUNJUELITO
CALLE 50 SUR No. 35-70. Barrio Fátima
M.P 795-2022 RUG. 1455-2022

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver en este procedimiento, es establecer si los señores LUZ ANDREA TOCUA GARCÍA DANIEL TOCUA GARCÍA, LUZ HERMINDA GARCÍA RAMIREZ Y LUZ ANGELA TOCUA GARCÍA ha sido víctima de violencia en el contexto familiar por parte de DIEGO ERIBERTO TOCUA LOZANO Conforme refirió en la solicitud de medida de protección y si es procedente dictar las órdenes de protección definitivas establecidas en la ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000 en consonancia con la ley 2126 del 2021, la ley 1098 de 2006 y la ley 1257 de 2008.

El despacho en este estado de la diligencia considera necesario suspenderla para escuchar a la señora LUZ ANGELA TOCUA GARCÍA en compañía del Interpretado asignado por la Secretaria de Integración Social atendiendo a que se encontraba debidamente citada para el día de hoy sin embargo en el recorrido según lo manifiesta ella tuvo un accidente con la motocicleta por lo que no pudo asistir, en garantía del debido proceso se suspenderá la presente diligencia.

Por lo anterior el suscrito comisario de Familia,

RESUELVE:

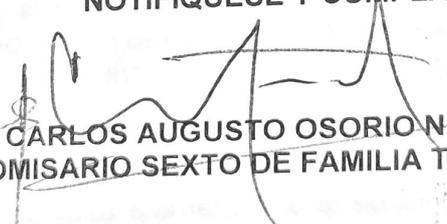
PRIMERO: Suspender la presente audiencia para continuarla el día 30 de noviembre de 2022 a las 09:30 A.M, para evacuar pruebas y emitir el fallo que en derecho corresponde.

SEGUNDO: Citar a la señora LUZ ANGELA TOCUA GARCÍA para el día miércoles 16 de noviembre de 2022 a las 02:00 pm con la finalidad de realizar la ampliación de denuncia en compañía del Interpretado asignado por la Secretaria de Integración Social.

TERCERO: las partes quedan notificadas en estrados.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron.

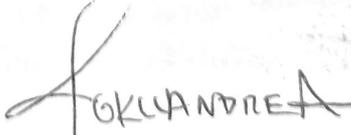
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS AUGUSTO OSORIO NOGUERA
COMISARIO SEXTO DE FAMILIA TUNJUELITO

ANGELA TOCUA
LUZ ANGELA TOCUA GARCIA
C.C. 1.033.703.161

DIEGO ERIBERTO TOCUA LOZANO.
C.C


LUZ HERMINDA GARCÍA RAMIREZ.
C.C. 79 710 1511


LUZ ANDREA TOCUA GARCÍA.
C.C. 52022 1111



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN SOCIAL

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA
"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"
COMISARIA DE FAMILIA TUNJUELITO
CALLE 50 SUR No. 35-70. Barrio Fátima
M.P 795-2022 RUG. 1455-2022

Daniel Tocua García
DANIEL TOCUA GARCÍA
C.C. 93376893

Yeimy Silva González
YEINMY SILVA GONZALEZ
MINISTERIO PÚBLICO

COMPARECIENTES

LEIDY JULIETH RUEDA GALINDO
APOYO JURÍDICO

[Faint, mostly illegible text from the body of the document, likely containing case details and legal proceedings.]

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL DE TUNJUELITO
INSPECCIÓN SEXTA "A" DISTRICTAL DE POLICÍA
DIAGONAL 50 A No. 18-48 SUR, TELEFONO 7 60 30 45

Bogotá D. C- Colombia

AUDIENCIA PÚBLICA IMPOSICIÓN MEDIDA CORRECTIVA

Art. 223 ley 1801 de 2016

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Fecha audiencia: 6 de Diciembre de 2022

Expediente: 2022563490101071E

Radicado orfeo: 20225610055502 del 17/11/2022

Tipo: Querrela

Querellante: DIEGO TOCUA LOZANO C.C. No. 79825621

Querellados: ANDREA TOCUA, DANIEL TOCUA, LUZ HERMINDA GARCÍA

Dirección Catastral de los hechos: Calle 53 Sur No. 17 A-20.

Proceso: Proceso Verbal Abreviado.

Se Deja constancia que se encuentran presentes en a audiencia: DIEGO TOCUA LOZANO C.C. No. 79825621, DANIEL TOCUA C.C. 1033765089 y LUZ HERMINDA GARCIA C.C. 39.718134 en calidad de esposa de un heredero fallecido y madre de DANIEL TOCUA y ANDREA TOCUA. La señora ANDREA TOCUA no se hace presente físicamente en la audiencia porque se encuentra fuera de la ciudad, pero está conectad por video llamada.

COMPORTAMIENTO por el cual se inicia la querrela: 77. 2. **Perturbar la posesión de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.**

Se adecúa el comportamiento de la querrela al establecido en el numeral 1 artículo 77 así:

77. 1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.

Acción Correctiva: Restitución y protección de bienes inmuebles

Desde el 2018 adquirí la posesión del predio casa de 4 pisos ubicado en la calle 53 Sur No. 17 A-20 de aprox 360m2 construidos en el barrio San Carlos mediante herencia intestada dejada por mi señor padre Gonzalo Tocua Q.E.P.D. Los actos que acreditan el ejercicio de mi posesión o tenencia han sido: He habitado el inmueble desde el año 2018 con mi esposa e hijo menor, de los arriendos que me corresponden he pagado los impuestos, servicios públicos, vigilancia, mantenimiento y conservación y con dinero de mi propio bolsillo he realizado mejoras que oscilan entre los 150 y 200 millones. He arrendado, y realizado mejoras para conservación del bien. He iniciado acciones para la protección y defensa de mi derecho, cómo presentación ante juez mediante abogada para la sucesión que ya esta en proceso. Se presentó el caso ante la comisaría de familia y ya decretó una medida de protección a la integridad física de nuestra familia. Los actos constitutivos de la perturbación son como ejemplos: en varias ocasiones los señores: Daniel Tocua García, Andrea Tocua García, Luz García Ramírez han llegado mi casa a agredirnos, rompiendo puertas, rejas, agrediendo a mi familia, Ana escalona y mi hijo menor Angel Tocua Escalona. El día 6 de Octubre de 2022 Daniel Tocua, Andrea Tocua y Luz García, realizaron un allanamiento ilegal con tentativa de homicidio, violentando con herramientas de motor, las puertas de entrada principal, hechos que ya están reportados ante la fiscalía y comisaría de familia. Hay 4 casas y los otros herederos tiene la posesión de ellas y cogen los arriendos. Desde el año 2016 he venido realizando mejoras y reparaciones locativas al inmueble, con dineros de los arriendos que generan los 7 locales nos corresponde a los 4 herederos, por eso tomé la parte de mi 25% mas dinero de mi trabajo para realizar mejoras y reparaciones locativas porque el inmueble se encontraba en deterioro y abandono de lo cual tengo el registro fotográfico y está en proceso una demanda por reclamación de mejoras en el Juzgado. Una vez salga la sucesión los bienes legalmente se rematen y se reparte la masa sucesoral por el juzgado entre los herederos yo me someto a eso.

Se otorga 20 minutos a las partes querelladas: **DANIEL TOCUA, LUZ HERMINDA GARCIA** quien manifiestan:

Daniel Tocual en nombre de su madre Luz Herminda García quien ésta de acuerdo. Esto viene de muchísimo antes, esta perturbación a la posesión yo la denuncie en la inspección 6 B, se hizo la audiencia pública en la cual el querellante se comprometió a no hacer las mejoras y reparaciones.

Una separación de servicios en la que tampoco cumplió. No realizar cambios estructurales del inmueble en el evento contrario se hace responsable de los mismos. Proceso 2020563490123885E y ordenar el archivo. Nosotros no somos responsables ni competentes para llevar todos los gastos de amigos y fiestas que hace en esa propiedad. En este momento el querellado y su esposa viven ahí.

Desde junio de 2019 el ingresó de manera violenta en este año varios herederos estaban ahí y los sacó por vías de hecho. La señora: ANDREA TOCUA en video llamada manifiesta:

El no es poseedor del inmueble y no está desde el año 2018. Nosotros no somos perturbadores de la posesión porque finalmente se le ha reconocido su derecho como heredero. Es una propiedad de 4 pisos con 4 apartamentos y un local comercial. El no es poseedor debe acreditar actos de posesión tengo los pagos de servicios públicos e impuestos desde el año 1990 hasta el año 2022. El día 6 de octubre se presentó un hurto al local comercial por el señor querellante: Diego Tocua, en la actualidad Diego Tocua lo tiene arrendado a un tercero de ropa que era la misma actividad que tenía con el otro inquilino que yo tenía. Actualmente los bienes se encuentran en proceso de sucesión. Lo que diego Tocua manifiesta es mentira el no tiene posesión del inmueble el ingreso al inmueble n junio 89 de 2019, enviándonos mensajes de wasp ap, amenazándonos con la vida de una persona embarazada que nosotros no conocemos ni hemos tratado. Ingreso al inmueble no porque estuviera en abandono sino en obra gris era inhabitable las mejoras que se hicieron fue por contrato y dinero de todos los herederos. El apartamento 301 donde yo tenía mis pertenencias Diego lo hurtó por vías de hecho y rompió instalaciones de gas puertas ventanas y me dejó sin documentos eso fue en diciembre de 2020 que me impidió el ingreso al inmueble lo que me ha afectado en mi vida diaria. Yo no autorizo que los bienes se rematen. Yo solicito que desalojen todas las personas que no sean herederos del inmueble. La única persona que puede estar en el inmueble es DIEGO TOCUA su esposa actual y su hijo.

INVITACION A CONCILIAR

Se invita a las partes a llegar a un acuerdo conciliatorio en virtud del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

Pretensiones de la parte **QUERELLANTE: DIEGO TOCUA LOZANO** C.C. No. 79825621:

-Yo pretendo que no me sigan perturbando la posesión del inmueble y no continúen agrediéndonos física y psicológicamente.

Pretensiones de la parte **QUERELLADA: ANDREA TOCUA, DANIEL TOCUA, LUZ HERMINDA GARCÍA**

Daniel Tocua que toma la vocería por los querellados manifieste:

Yo pretendo el statu quo de la propiedad. Hay un auto del juicio de la sucesión, para que se haga cargo de la propiedad.

Nosotros NO pretendemos la restitución del inmueble objeto de la querella que ocupa DIEGO TOCUA querellante, lo que pretendemos es que se devuelvan el local al inquilino anterior ANDRES MARTINEZ que el desalojo, que coja el arriendo y la inspección declare el statu quo y devuelvan el apartamento 301 a: LUZ ANDREA TOCUA.

ACUERDO:

Se deja constancia que no hay acuerdo entre las partes.

PRUEBAS:

-Aportadas por el QUERELLANTE: DIEGO TOCUA

-Certificado de tradición del inmueble donde figura actualmente en cabeza del señor: TOCUA SOSA GONZALO.

-Certificado de defunción del señor: TOCUA SOSA GONZALO

-Contrato de arrendamiento

PRUEBAS APORTADAS POR LOS QUERELLADOS:

Copia del auto admisión de la demanda de sucesión del causante Gonzalo Tocua Sosa.

El impuesto predial 2022 del inmueble objeto de la querella

-Copia de 3 Recibos de servicios públicos pagados por los querellantes como prueba de actos de posesión.

-Copia querella 2020563490123885E cursada en la inspección de policía 6 B de Tunjuelito

-Copia de la querella por perturbación por ocupación de hecho, cursada en la inspección 6C de Tunjuelito por parte del señor: ANDRES MARTINEZ como arrendatario del local ubicado en el inmueble objeto de la querella.

-Contrato de arrendamiento del local ubicado en la dirección del inmueble objeto de la querella.

TRASLADO DE LAS PRUEBAS A LAS PARTES Y PRONUNCIAMIENTO DE LA INSPECCIÓN.**A LOS QUERELLADOS:**

-Aportadas por el QUERELLANTE: DIEGO ERIBERTO TOCUA

-Certificado de tradición del inmueble donde figura actualmente en cabeza del señor: TOCUA SOSA GONZALO.

Una vez se traslada el certificado de tradición aportado, no tiene ningún pronunciamiento.

La inspección considera que el certificado de tradición prueba que el bien objeto de la perturbación la titularidad de los derechos reales está en cabeza del señor: TOCUA SOSA GONZALO.

-Certificado de defunción del señor: TOCUA SOSA GONZALO

Una vez trasladada esta prueba a los querellados, manifiestan que están de acuerdo.

La inspección considera que el certificado de defunción prueba el fallecimiento del titular de derechos reales del bien objeto de la querella y la admisión de los herederos a la sucesión entre ellos el querellante: DIEGO ERIBERTO TOCUA LOZANO y QUERELLADOS: LUZ ANDREA TOCUA GARCIA y DANIEL TOCUA GARCIA.

-Contrato de arrendamiento.

Una vez trasladado el contrato de arrendamiento aportado por el querellante los querellados manifiestan: Consideramos que el contrato de arrendamiento, no cumple para que yo pierda la custodia del local y adicional atenta contra el Good Will del anterior arrendador.

La inspección considera que el contrato de arrendamiento aportado prueba la tenencia actual del local ubicado en el inmueble objeto de la querella, arrendador: DIEGO TOCUA LOZANO.

TRASLADO PRUEBAS APORTADAS POR LOS QUERELLADOS AL QUERELLANTE:

Copia del auto admisión de la demanda de sucesión del causante Gonzalo Tocua Sosa.

Una vez trasladada al querellante Diego Tocua manifiesta que tengo conocimiento del proceso de sucesión.

La inspección considera que el auto admisorio de la demanda prueba que la sucesión está en curso.

El impuesto predial 2022 del inmueble objeto de la querella.

Una vez trasladado el documento manifiesta que lo he pagado a través del 25% que me corresponde de los arriendos de los locales.

La inspección considera que el pago del impuesto predial lo puede realizar cualquier de los herederos o uno solo.

-Copia de 3 Recibos de servicios públicos pagados por los querellantes como prueba de actos de posesión.

Una vez se traslada la copia de los 3 recibos públicos manifiesta: Estos servicios públicos también los he pagado con el 25% que me corresponde del usufructo de arriendo de los 7 locales comerciales arrendados por todos los herederos.

La inspección considera que el pago de los recibos públicos lo puede realizar cualquier de los herederos o uno solo.

-Copia querrela 2020563490123885E cursada en la inspección de policía 6 B de Tunjuelito.

Una vez trasladado el documento manifiesta: Basados en una falsa denuncia, de perturbación a la posesión siendo que yo era el legítimo poseedor, pero buscando una manera de conciliación acepté independizar los servicios que no se realizó porque Andrea Tocua venía a colocar los servicios a nombre de ella.

La inspección considera que la querrela aportada prueba la conciliación realizada entre los herederos, en cuanto a la independencia de los servicios públicos del local y no realizar cambios estructurales en el inmueble, por parte del señor: DIEGO TOCUA lo cual prueba que el señor querrellado ocupa el inmueble.

-Copia de la querrela por perturbación por ocupación de hecho, cursada en la inspección 6C de Tunjuelito por parte del señor: ANDRES MARTINEZ como arrendatario del local ubicado en el inmueble objeto de la querrela.

Una vez trasladado el documento, el querrellado manifiesta:

-Tal como indica la querrela, le notifique al señor: ANDRES MARTINEZ que en defensa y para proteger mi vida e integridad física mía y de mi familia, y los atentados criminales contra mi vida, y mi familia, por parte de los otros herederos, utilizando como excusa el local que el estaba ocupando ilegalmente. A la fecha ya no está ocupando el local. Le informe también que el pagaba el arriendo a otras personas que no eran poseedoras del bien inmueble y me perjudicaba a mi constantemente, siendo participe de la constante vulneración de mis derechos legales patrimoniales violencia psicológica y física como lo dice la querrela. El día 6 de octubre por orden de la inspección de policía se le restituyó sus bienes muebles, estando presente el personero local y funcionarios de la Alcaldía.

Para la inspección la querrela prueba la orden dada por el Inspector de Policía 6-C a la Estación de Policía de Tunjuelito para que procediera a impedir dentro de las 24 horas siguientes los posibles hechos de perturbación sobre el local ubicado en el bien inmueble objeto de la querrela.

-Contrato de arrendamiento del local ubicado en la dirección del inmueble objeto de la querrela.

Una vez trasladado el documento manifiesta: Es un contrato ilegal porque los arrendadores no eran los poseedores legítimos tal como se está demostrado.

La inspección considera que el contrato prueba el anterior arrendador que ocupaba el local en el bien inmueble objeto de la querrela.

Consideraciones de la inspección:

El artículo 80 de la ley 1801 de 2016 sobre el carácter y efecto del amparo a la posesión, la mera tenencia y las servidumbres señala que, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

El artículo 190 de la misma ley en cuanto a la restitución y protección de bienes inmuebles, define que consiste en devolver la posesión o tenencia a quien tiene el legítimo derecho sobre los bienes inmuebles, cuando hayan sido ocupadas o perturbadas por vías de hecho.

En este sentido, la competencia de la inspección de policía 6 A, distrital de la Localidad de Tunjuelito, es mantener el statu quo o estado del momento actual de la posesión del bien inmueble objeto de la querrela, mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, teniendo en cuenta que actualmente según manifiestan los herederos existe un juicio de sucesión en la justicia ordinaria juzgado 2 de familia. Rad. 2021008, también registrado en el Certificado de Tradición anexo.

La inspección considera que el statu quo de la posesión del bien inmueble, objeto de la querrela, debe mantenerse tal como fue encontrada al momento de iniciar la acción policiva, esto es, en cabeza del señor **DIEGO TOCUA LOZANO C.C. No. 79825621**, como uno de los herederos del bien.

El comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles para el presente caso señalado en la norma consiste en: Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente. Art. 77 Num. 1. Ley-1801-2016.

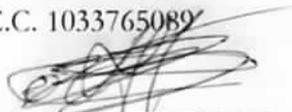
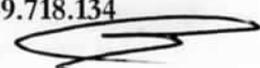
DECISIÓN:

PRIMERO: Mantener el statu quo de la posesión sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 53 Sur No. 17 A-20 Barrio San Carlos Localidad Sexta de Tunjuelito, que ocupa actualmente el señor: **DIEGO TOCUA LOZANO C.C. No. 79825621** en calidad de heredero de la sucesión del señor: TOCUA SOSA GONZALO, mientras el juez competente donde cursa actualmente proceso de sucesión decide sobre los derechos reales e indemnizaciones a que haya lugar.

SEGUNDO: Contra la presente decisión, proceden los recursos de: **reposición** ante el inspector 6 A, el cual se puede solicitar, conceder y sustentar dentro de la misma audiencia donde se resolverá. En subsidio contra la presente decisión procede el recurso de: **apelación** el cual se concederá en la misma audiencia. El recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia. El recurso de apelación se remitirá al superior jerárquico, esto es, ante la **Dirección para la Gestión Policiva de la Secretaría Distrital de Gobierno** dentro de los 2 días siguientes, la cual cuenta con ocho (8) día hábiles para responder.

Una vez comentado a las partes los recursos que proceden contra la presente decisión, los querrelados, manifiesta que interponen el recurso de apelación, el cual cuenta con 2 días hábiles para la sustentación. El recurso se puede enviar al correo: john.penagos@gobiernobogota.gov.co

Archivar la querrela.


DANIEL TOCUA
C.C. 1033765089
LUZ HERMINDA GARCIA
C.C. 39.718.134
JOHN PENAGOS CASTELLANOS
Inspector de Policía 6 A de Tunjuelito (E)
john.penagos@gobiernobogota.gov.co
DIEGO TOCUA LOZANO
C.C. No. 79825621
RAFAEL NUÑEZ
Arq. Apoyo Inspección 6 A Tunjuelito**OSCAR DAVID BRAVO MONTENEGRO**
Ing. Apoyo inspección 6 A



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA

"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"

COMISARIA DE FAMILIA TUNJUELITO

CALLE 50 SUR No. 35-70. Barrio Fátima

M.P 816-2022 RUG. 1455-2022

REF.: AUDIENCIA DE TRAMITE DENTRO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN NO. 816-2022 R.U.G. 1455-2022 PROMOVIDO POR EL SEÑOR DIEGO ERIBERTO TOCUA LOZANO A SU FAVOR Y DE LOS SEÑORES LEONARDO PEREZ LOZANO Y DE LA SEÑORA ANA JANETH ESCALONA LARA , EN CONTRA DE LOS SEÑORES DANIEL TOCUA GARCÍA, LUZ HERMINDA GARCÍA RAMIREZ Y LUZ ANDREA TOCUA GARCÍA.

En Bogotá D.C., el día 03 de noviembre de 2022, siendo las 07:30 a. m, se continua con la audiencia programada previamente mediante auto de fecha 28 de octubre de 2022, para llevar a cabo la Audiencia prevista en el Art. 12 de la Ley 294 de 1.996, modificado por el Art. 7 de la Ley 575 de 2000; el suscrito Comisario de Familia en conjunto con la Abogada designada de apoyo jurídico a la presente Comisaría, se constituye en Audiencia Pública.

COMPARECIENTES

ACCIONANTES:

Se hace presente el señor **DIEGO ERIBERTO TOCUA LOZANO**, de 45 años de edad, identificado con C.C 79.825.621 de Bogotá, dirección de notificación Calle 53 # 17ª-20 SUR Barrio San Carlos, autorizo ser notificado al correo dieglozan@hotmail.com TEL. 3127509766, ocupación independiente, nivel académico, universitario.

No se hace presente el señor **LEONARDO PEREZ LOZANO**, se evidencia en el expediente que fue notificado en estrados en audiencia de fecha 28 de octubre de 2022, pese a ello no asiste ni justifica su inasistencia.

Se hace presente la señora **ANA JANETH ESCALONA LARA**, de 31 años de edad, identificada con C. E 5137110 de Venezuela, dirección de notificación Calle 53 # 17ª-20 SUR Barrio San Carlos TEL. 3127509766, autorizo ser notificada al correo escalonalara123@gmail.com ocupación ama de casa, nivel académico, universitario.

ACCIONADO:

Se hace presente **LUZ ANDREA TOCUA GARCÍA**, de 37 años de edad, identificada con cedula de ciudadanía 52937474 de Bogotá, Tel. 3058140238 Dirección CALLE 53 # 13F-34 SUR BARRIO SAN CARLOS, autorizó ser notificada al correo luzatokua@gmail.com , nivel académico, Especialización, ocupación empleada. En calidad de accionado.

Se hace presente **LUZ HERMINDA GARCÍA RAMIREZ**, de 56 años de edad, identificada con cedula de ciudadanía 39718134 de Bogotá, dirección CALLE 53 # 13F-34 SUR BARRIO SAN CARLOS, autorizó ser notificada al correo pepelerialaleyenda@gmail.com , nivel académico, cuarto de bachillerato, ocupación independiente. En calidad de accionado.

Se hace presente **DANIEL TOCUA GARCÍA**, de 29 años de edad, identificado con cedula de ciudadanía 1033765089 de Bogotá, TEL 3137238757 dirección CALLE 53 # 13F-34 SUR BARRIO SAN CARLOS, autorizó ser notificado al correo danieltocuagarcia@gmail.com , nivel académico, Profesional, ocupación empleado- independiente. En calidad de accionado.



SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA

"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"

COMISARIA DE FAMILIA TUNJUELITO

CALLE 50 SUR No. 35-70. Barrio Fátima

M.P 816-2022 RUG. 1455-2022

Se deja constancia de la inasistencia de la Agente del Ministerio Público, Personería de Bogotá, pese a encontrarse debidamente notificada.

Se hace control de legalidad, sin evidenciar causal alguna de nulidad que invalide lo actuado hasta este momento procesal.

Teniendo en cuenta que la audiencia de fecha 28 de octubre de 2022 fue reprogramada para continuarla el día de hoy para dar la lectura al fallo dentro de la MP, continua con la misma y procede a correr traslado a las partes de las pruebas decretadas y dar lectura al fallo.

La parte accionada aporta nueve (09) videos, 5 folio con 18 fotografías y 3 folio (solicitud de querrela y orden administrativa), de los cuales el despacho prescindirá de 7 de los videos y de los 5 folios con 18 fotografías, Lo anterior en consonancia con el artículo 22 del decreto 2591 de 1991, el cual al referirse a las pruebas practicadas, establece "*Pruebas. El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas (...)*";

El despacho decreta como pruebas dos (02) videos identificados como 9ef6d511-25c2-4510-84a2-c15118546f80 y IMG_1898 y los 03 folio con 6 fotografías, aportados por el accionante,

Se corre traslado a las partes de 2 videos identificados como 9ef6d511-25c2-4510-84a2-c15118546f80 y IMG_1898 aportados por los accionados.

El señor **DIEGO ERIBERTO TOCUA LOZANO**, en uso de la palabra refiere: "nada que decir"

La señora **ANA JANETH ESCALONA LARA**, en uso de la palabra refiere: "ahí queda en evidencia que el tuvo metálico no se lo encontró y que él fue primero en agredir a diego"

La señora **LUZ ANDREA TOCUA GARCÍA**, en uso de la palabra refiere: "ese es evidente que nunca ingrese a esa casa que no hubo acercamiento contacto físico ni verbal con ANA ESCALONA, que no hubo agresiones de mí parte y que yo fui agredida"

La señora **LUZ HERMINDA GARCÍA RAMIREZ**, en uso de la palabra refiere: "yo no los agredí en ningún momento, es claro que el señor DIEGO y LEONARDO salieron agredirnos"

El señor **DANIEL TOCUA GARCÍA**, en uso de la palabra refiere: "ahí se evidencia que la señora ANA ni el señor leonardo tuvieron agresiones de mí parte, adicional que el señor DIEGO y el señor LEONARDO a buscar un conflicto con migo y que el señor DIEGO salió armado."

Se corre traslado a las partes de 3 folios (solicitud de querrela y orden administrativa).

El señor **DIEGO ERIBERTO TOCUA LOZANO**, en uso de la palabra refiere: "eso fue un allanamiento ilegal en el cual intentaron acabar con mi vida"

La señora **ANA JANETH ESCALONA LARA**, en uso de la palabra refiere: "una querrela no es una orden de allanamiento de moradas y no es un respaldo legal para ingresar a una casa de manera ilegal en la cual no viven"

La señora **LUZ ANDREA TOCUA GARCÍA**, en uso de la palabra refiere: "Es la prueba de que ellos robaron el inmueble y comenzaron con el conflicto."



SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA
"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"
COMISARIA DE FAMILIA TUNJUELITO
CALLE 50 SUR No. 35-70. Barrio Fátima
M.P 816-2022 RUG. 1455-2022

La señora **LUZ HERMINDA GARCÍA RAMIREZ**, en uso de la palabra refiere: "nosotros hicimos el debido proceso frente a la ley"

El señor **DANIEL TOCUA GARCÍA**, en uso de la palabra refiere: "nada que decir"

Se corre traslado a los accionados 6 fotografías aportadas por los accionantes en 3 folios.

La señora **LUZ ANDREA TOCUA GARCÍA**, en uso de la palabra refiere: "esas fotos están manipuladas él se echó agua y se restregó la sangre en la piel"

La señora **LUZ HERMINDA GARCÍA RAMIREZ**, en uso de la palabra refiere: "esas fotos están manipuladas"

El señor **DANIEL TOCUA GARCÍA**, en uso de la palabra refiere: "esas fotos están manipuladas digitalmente y adicional con el fin de agrandar las heridas y engañar a este despacho ya que el señor no presento una valoración médica de ningún tipo"

El señor **DIEGO ERIBERTO TOCUA LOZANO**, en uso de la palabra refiere: "es la muestra del intento de acabar con mi vida generándome un trauma craneoencefálico en el lado izquierdo de mi cabeza, desde ahí siento desmayos ni puedo volver a trabajar"

La señora **ANA JANETH ESCALONA LARA**, en uso de la palabra refiere: "que quede evidencia que fue intento de homicidio y el quedaron secuelas."

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 5° de la Ley 2126 del 2021 , que establece "*Los comisarios y comisarias de familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo.. (...)*", por lo cual teniendo en cuenta que aunque el señor **LEONARDO PEREZ LOZANO**, es hermano del señor **DIEGO ERIBERTO TOCUA LOZANO** y viven en el mismo domicilio, no hace parte del núcleo familiar o tiene algún tipo de parentesco con los accionados; En ese mismo sentido la señora **LUZ HERMINDA GARCÍA RAMIREZ**, sí bien es la progenitora de los señores **DANIEL TOCUA GARCÍA** y **LUZ ANDREA TOCUA GARCÍA**, no hace parte del núcleo familiar de los accionantes como tampoco comparten ningún tipo de afinidad, sí bien los mencionados hicieron parte de un conflicto este no aplica dentro del contexto familiar, calidad que sí ostenta la señora **ANA JANETH ESCALONA LARA**, por afinidad, frente a los señores **DANIEL TOCUA GARCÍA** y **LUZ ANDREA TOCUA GARCÍA**, al ser la compañera de su hermano el señor **DIEGO ERIBERTO TOCUA LOZANO**, con quien tienen un hijo y una relación de 05 años.

por lo anterior este despacho en el resolutive, levantara las medidas de protección ordenadas por este despacho en auto de fecha 18 de octubre de 2022 a favor del señor **LEONARDO PEREZ** y en contra de la señora **LUZ HERMINDA GARCÍA RAMIREZ**.

Por su parte la Ley 1257 de 2008 define la violencia contra las mujeres como "*cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA

“El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar”

COMISARIA DE FAMILIA TUNJUELITO

CALLE 50 SUR No. 35-70. Barrio Fátima

M.P 816-2022 RUG. 1455-2022

público o en el privado”; define los conceptos de daño psicológico, físico, sexual y patrimonial contra la mujer, y cobija a las personas que cohabiten o hayan cohabitado.

De igual manera se garantiza el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, así como la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización; normas posteriormente reglamentadas por el decreto 4799 de 2011.

Como sustento de lo aseverado, se tiene que para que exista UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN a favor de una persona en particular, se hace necesario que se presente alguna prueba que sustente o permita deducir al Estado, que existe una víctima de maltrato conyugal o violencia intrafamiliar en general por medio de hechos que atenten contra la paz, tranquilidad y armonía al interior de la familia, tales como agresiones verbales, psicológicas, físicas, ultraje, agravio, escándalo entre otros.

La Violencia Intrafamiliar es todo acto de violencia realizado por un miembro o miembros de una familia nuclear, dirigido contra otro u otros miembros de la misma y que tenga o pueda tener como consecuencias, un daño físico, sexual, psíquico o psicológico en los mismos.

La Corte Constitucional afirma *“Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas”*. En otros términos, la protección que el Estado debe brindar a las personas no puede quedar reducida al ámbito de lo público, se extiende también al espacio privado, como lo ordena el artículo 42 de la Carta, según el cual *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su Armonía y Unidad, y será sancionada conforme a la Ley”*.

El maltrato físico se ha definido como una “forma de agresión producida por la aplicación de la fuerza física no accidental, caracterizada por lesiones variables sobre el cuerpo de la persona agredida, con consecuencias leves o graves, incluso la muerte, pero que siempre tienen efectos traumáticos de orden psicológico o emocional ya que es generada con una intencionalidad específica”. La violencia física “produce enfermedad, dolor, heridas, mutilaciones o muerte. Puede manifestarse con cachetadas, empujones, patadas y hasta con la utilización de objetos, tales como correas, cigarrillos, cuchillos, palos, machetes...”.

El maltrato psicológico “Se refiere a todo tipo de agresión a la vida afectiva lo cual genera múltiples conflictos, frustraciones y traumas de orden emocional, en forma temporal o permanente” y se expresa en tres formas: como agresión verbal (humillaciones, ridiculizaciones, amenazas y denigraciones), a través del lenguaje corporal: manifestaciones exageradas y permanentes miradas de insatisfacción, de rechazo o burlescas; ausencia de expresiones afectivas, la exclusión y el aislamiento, y por medio del chantaje afectivo. La violencia psíquica o psicológica *“Se manifiesta con palabras soeces, amenazas, y frases encaminadas a desconocer el valor y aporte de otras personas; con la ridiculización como forma habitual de expresión”*.

En el video identificado 9ef6d511-25c2-4510-84^a2-c15118546f80, se evidencia que el señor **DANIEL TOCUA GARCÍA**, con un palo arremete en contra del señor **DIEGO TOCUA LOZANO**, propinándole un golpe en su humanidad, hechos ocurridos en el andén contiguo a la residencia del señor **DIEGO TOCUA LOZANO** y que son confirmados por el señor **DANIEL TOCUA GARCÍA**, en sus descargos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA

"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"

COMISARIA DE FAMILIA TUNJUELITO

CALLE 50 SUR No. 35-70. Barrio Fátima

M.P 816-2022 RUG. 1455-2022

En los 3 folio (solicitud de querrela y orden administrativa), en la cual se evidencia que el señor **ANDRES MAURICIO MARTÍNEZ PEÑUELA**, presenta querrela en contra del señor **DIEGO ERIBERTO TOCUA LOZANO**, El inspector de Policía 6c de la localidad de Tunjuelito, avoca conocimiento de trámite consagrado en el Artículo 222 de la ley 1801 de 2016, y en el artículo Tercero ordena: "al señor Comandante de ESTACIÓN SEXTA DE TUNJUELITO que inicie los procedimientos que considere necesarios para suspender las perturbaciones inmersas en esta querrela y que se restituyan las cosas al estado anterior a la ocurrencia de los hechos, es decir que todo vuelva a permanecer como estaba el día 05 de octubre de 2022", documento con el cual se pretendía hacer un allanamiento en la casa de habitación del señor **DIEGO TOCUA LOZANO**, sí bien es cierto la ley establece que la orden de un allanamiento solo serán expedida por un juez de garantías a solicitud de la Fiscalía, orden que deberá contener especificaciones y quién deberá ejecutarla será la Fiscalía, General de la Nación, con acompañamiento de la policía Judicial, no particulares, tampoco se requiere de autorización de los dueños de los inmuebles, moradores, poseedores para el cumplimiento de dicha orden.

Ahora bien la señora **LUZ ANDREA TOCUA GARCÍA**, en sus descargos manifiesta que "el 06 octubre de 2022 siendo las 5:40 a.m. nos notifica que se encuentra con la policía el cerrajero para hacer allanamiento del inmueble en donde habitan **DIEGO TOCUA, ANA ESCALONA Y LEONARDO PEREZ LOZANO**" sí bien es cierto como ya se mencionó para el cumplimiento de una orden de allanamiento no se requiere autorización ni presencia de propietarios, poseedores del inmueble, moradores, el despacho no encuentra motivo de la presencia de los accionados en las inmediaciones del inmueble habitado por los accionantes, máxime cuando entre las partes, existe un conflicto de bienes en sucesión, que los han llevado a situaciones de presuntos hechos de violencia;

En el video IMG_1898, se escucha que un policía refiere a los accionados que los acompañaron una hora y que le dijeron que se retiraran, sí bien los accionados, pese a que la autoridad policial le había solicitado que se retiraran continuaban en las inmediaciones donde habitan los accionantes, lo que da lugar al despacho a corroborar un acto de hostigamiento y perturbación para con los accionantes.

De los 03 folio con 6 fotografías, aportados por el accionante, se evidencia un golpe en el lado derecho de la cabeza del señor **DIEGO TOCUA LOZANO**, y que cotejada con los descargos realizados por el señor **DANIEL TOCUA GARCÍA**, quien refiere que "yo en defensa propia golpe al señor diego tocu, le pegue con un palo en la cabeza", se puede dilucidar que es la consecuencia del golpe proporcionado por el señor **DANIEL TOCUA GARCÍA**, en la humanidad del señor **DIEGO TOCUA LOZANO**.

De los elementos allegados al despacho son suficientes para determinar el conflicto entre las partes y los hechos de violencia física en contra del señor **DIEGO TOCUA LOZANO** y los hechos de perturbación en contra de la señora **ANA JANETH ESCALONA LARA**, toda vez que el actuar de los accionados perturban la paz y tranquilidad de los accionantes.

Teniendo en cuenta lo anterior, pese a que los accionados en sus descargos niega que hayan ejercido cualquier tipo de violencia en contra de los accionantes, para el despacho es evidente que al interior de la Familia existe un conflicto por bienes inmuebles que se encuentran en proceso de sucesión, inadecuada resolución de conflictos y que han decidido hacer justicia por su propia mano, hechos genera que la convivencia y la unidad familiar se vean afectadas; por lo que se le recuerda a las partes, que la violencia no tiene justificación alguna, no puede pretender hacer justicia por su propia mano cuando sienta que su dignidad personal, su integridad física o moral ha sido vulnerada.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA

“El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar”

COMISARIA DE FAMILIA TUNJUELITO

CALLE 50 SUR No. 35-70. Barrio Fátima

M.P 816-2022 RUG. 1455-2022

teniendo en cuenta lo evidenciado, El Despacho proferirá las órdenes de protección a favor de la señora **ANA JANETH ESCALONA LARA** y del señor **DIEGO TOCUA LOZANO**, en contra del señor **DANIEL TOCUA GARCÍA** y de la señora **LUZ ANDREA TOCUA GARCÍA**, con el fin de que los hechos de agresión, que los trajeron a la Comisaría no se vayan a presentar a futuro, toda vez que las medidas de protección también tienen como finalidad, prevenir el acaecimiento de nuevos hechos de violencia en el contexto familiar.

El suscrito comisario de familia en uso de sus facultades resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR, con el trámite de medida de protección adelantada por solicitud del señor **DIEGO TOCUA LOZANO**, que se admitió en el auto del 18 de octubre de 2022, a favor de **LEONARDO PEREZ LOZANO** y contra de **LUZ HERMINDA GARCÍA RAMIREZ**.

SEGUNDO: REVOCAR Y LEVANTAR las medidas de protección provisionales ordenadas a favor de **LEONARDO PEREZ LOZANO**, en contra de **LUZ HERMINDA GARCÍA RAMIREZ**, otorgadas mediante auto del 18 de octubre de 2022.

TERCERO: ORDENAR medida de protección definitiva a favor de la señora **ANA JANETH ESCALONA LARA** y del señor **DIEGO TOCUA LOZANO**, en contra de **DANIEL TOCUA GARCÍA** y de **LUZ ANDREA TOCUA GARCÍA**, las siguientes:

- a. **LUZ ANDREA TOCUA GARCÍA Y DANIEL TOCUA GARCÍA, DEBE ABSTENERSE** de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de agresión violencia física, verbal o psicológica o intimidación, amenazas u ofensas, uso de arma blanca de fuego en contra de **DIEGO TOCUA LOZANO** y de la señora **ANA JANETH ESCALONA LARA**, el inmueble donde vive o en cualquier lugar público o privado, donde se llegaren a encontrar.
- b. **DANIEL TOCUA GARCÍA y LUZ ANDREA TOCUA GARCÍA, DEBEN ABSTENERSE** de protagonizar escándalos, persecuciones, hostigamientos o hechos que perturben la paz o tranquilidad de **ANA JANETH ESCALONA LARA y de DIEGO TOCUA LOZANO**, en cualquier lugar en donde se llegaren a encontrar.
- a. **MANTENER EL APOYO POLICIVO A DIEGO TOCUA LOZANO Y A LA SEÑORA ANA JANETH ESCALONA LARA**, Por secretaría, infórmese de las órdenes de protección definitivas proferidas a favor de la víctima, para su cumplimiento.
- b. **PROHIBIR a LUZ ANDREA TOCUA GARCÍA y al señor DANIEL TOCUA GARCÍA**, el dirigirse a **DIEGO TOCUA LOZANO** y hacia la señora **ANA JANETH ESCALONA LARA**, con palabras despectivas, displicentes y/o cualquier otra que afecte su integridad emocional y psicológica.
- c. Se le prohíbe al señor **DANIEL TOCUA GARCÍA** y a la señora **LUZ ANDREA TOCUA GARCÍA**, el acercamiento y/ contacto, con la señora **ANA JANETH ESCALONA LARA** y con el señor **DIEGO TOCUA LOZANO**.

- d. Se le prohíbe al señor **DANIEL TOCUA GARCÍA** y a la señora **LUZ ANDREA TOCUA GARCÍA**, el ingreso al sitio de trabajo, lugar de residencia actual y futuro de la señora **ANA JANETH ESCALONA LARA** y de **DIEGO TOCUA LOZANO**.
- e. **ORDENAR** a **DANIEL TOCUA GARCÍA**, **LUZ ANDREA TOCUA GARCÍA**, ASISTIR a su costa a proceso psicoterapéutico, a su EPS, entidad pública o privada que ofrezca estos servicios, con el objeto de mejorar su comunicación, recibir orientación respecto a manejar sus emociones, formas pacíficas de resolver sus conflictos, evitar la violencia bajo toda circunstancia y mejorar la comunicación asertiva y todos los aspectos que considere necesarios el profesional tratante.
- f. **DIEGO TOCUA LOZANO** y a la señora **ANA JANETH ESCALONA LARA**, deberán asistir, a su E.P.S. para seguimiento **PSICOLÓGICO** a fin de que superen los hechos violentos y se empodere en su calidad de víctima, para que haga uso efectivo de la presente medida de protección y el incumplimiento a la Medida de Protección de carácter definitivo mantenga informado al comando de policía sobre los posibles hechos violentos en los que pueda incurrir el agresor, así mismo para que en caso que ocurran presente el incidente de incumplimiento, y si es del caso en que su vida corra riesgo solicite casa refugio para salvaguardar su vida.

CUARTO: ADVERTIR a **DANIEL TOCUA GARCÍA** y a la señora **LUZ ANDREA TOCUA GARCÍA**, que el incumplimiento a la Medida de Protección de carácter definitivo, previo trámite incidental ante éste Despacho dará lugar a tomar medidas de protección complementarias como la contemplada en el artículo 5° literal A de la ley 294 de 1996 y a su vez imponer sanciones tales como:

- A.) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días de arresto por cada salario mínimo legal de multa impuesto. Una vez confirmada por el Juez de Familia, la multa deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición.
- B.) Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

QUINTO: CITAR a las partes a taller vivencial de comunicación como primer seguimiento por trabajo social que se llevará a cabo el próximo **13 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 a.m.** en las instalaciones de esta comisaria, se les recuerda a las partes que deben venir con disponibilidad de tiempo.

SEXTO:.- En cualquier momento las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a la medida de protección, podrán pedir a la Comisaría de Familia, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

SEPTIMO: - Esta providencia queda notificada en estrados a las partes.

OCTAVO: Contra esta providencia procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo a surtirse ante Juez de Familia (reparto), que deberá interponerse en la misma diligencia la señora **ANA JANETH ESCALONA LARA**, quien refiere estar de acuerdo con la decisión; el señor **DIEGO TOCUA LOZANO**; refiere estar de acuerdo con la decisión"; el señor **LEONARDO PEREZ LOZANO**, no asiste ni justifica su inasistencia; la señora **LUZ**



SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

HERMINDA GARCÍA RAMIREZ, refiere de acuerdo con la decisión; el señor **DANIEL TOCUA GARCÍA**, en uso de la palabra refiere estar de acuerdo con la decisión. la señora **LUZ ANDREA TOCUA GARCÍA**, refiere no estar de acuerdo con la decisión y desea interponer el recurso de apelación el cual lo sustenta de la siguiente manera: "no estoy de acuerdo por que la denuncia que ellos pusieron es falsa y llena de mentiras y los derechos de protección son elemento para que ellos me sigan agrediendo e intimidando a mí y a mí familia, comprometiendo mi patrimonio ante compromiso legales ante entidades gubernamentales, además hacen uso del aparato judicial y no asisten a los procedimientos, me hacen perder el tiempo a mí y a las entidades que los atienden"

NOVENO: se le concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto por la señora **LUZ ANDREA TOCUA GARCÍA**.

DECIMO: por secretaría remitir al Juzgado de Familia, reparto a surtirse el recurso de apelación interpuesto por la accionada la señora **LUZ ANDREA TOCUA GARCÍA**.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CARLOS AUGUSTO OSORIO NOGUERA
COMISARIO SEXTO DE FAMILIA TUNJUELITO

DIEGO ERIBERTO TOCUA LOZANO.
C.C.

71.825 621 Bsta.

LUZ HERMINDA GARCÍA RAMIREZ.

C.C. 39 718 134

LUZ ANDREA TOCUA GARCÍA.

C.C. 52937474.

ANA JANETH ESCALONA LARA.

C.C. 513 7110 *Venezuela*

DANIEL TOCUA GARCÍA

1033 765 089

KAROL CERON
APOYO JURÍDICO

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS RV: PROCESO # 11001319900120219777202. SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/11/2023 4:50 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (211 KB)

SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACION.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: VM LAWYERS <info@vmlawyerscol.com>

Enviado: lunes, 27 de noviembre de 2023 16:20

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juanc.amaya@ponsip.com

<juanc.amaya@ponsip.com>

Asunto: PROCESO # 11001319900120219777202. SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

Respetado Estrado Judicial.

Reciba primero un cordial saludo.

Para los fines pertinentes adjunto, en formato PDF, solicitud para que sea objeto de pronunciamiento por parte del Despacho.

Atentamente,

ANDRÉS VÉLEZ

VM LAWYERS



Noviembre 27 de 2023.

Honorable
Tribunal Superior De Bogotá - Sala Civil
Dr. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

REFERENCIA:	INFRACCIÓN A DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL No. 001 – 2021 – 97772 – 02.
DEMANDANTE:	BANMEDICA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS:	DISCOLMEDICA S.A.S.

APELACIÓN DE SENTENCIA

ANDRES FERNANDO VÉLEZ OSORIO identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado inscrito de la firma **VM LAWYERS S.A.S.**,¹ quien actúa en calidad de apoderada especial de la parte demandada **DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE MEDICAMENTOS S.A.S.**, con fundamento en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, me permito sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en el presente proceso por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio el 23 de octubre de 2023, notificada por estrados, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones.

i) Antecedentes:

1. El día 23 de octubre de 2023, durante la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento establecida en el artículo 373 del C.G.P., la Superintendencia de Industria y Comercio procede a proferir sentencia en la cual declara que **DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE MEDICAMENTOS S.A.S.**, incurrió en la infracción marcaria de la marca "**COLMÉDICA**", así como le otorga un término perentorio para realizar las modificaciones necesarias, cesando el uso de la marca infringida, y una publicación en la cual informe que no tiene ningún vínculo con esta.
2. Esta decisión se basó en que el demandado había hecho uso público y continuo desde el año 2009 del signo "**DISCOLMÉDICA**", por lo que para el momento de la interposición de la demanda para el año 2021 ésta ya se encontraba prescrita, pero de todo el listado de signos de los cuales era titular el demandante, frente al signo "**COLMÉDICA**" (mixto) no había operado esta excepción, por haber obtenido este en

¹ Artículo 75 del Código General del Proceso.

3504270648

info@vmlawyerscol.com

www.vmlawyers.co

Calle 72 # 10 – 70 Torre A, Oficinas 601-602
Bogotá D.C.



sede administrativa el reconocimiento de notoriedad en abril de 2016, operando un plazo de 5 años que no se había cumplido al momento de interponer la demanda.

ii) SUSTENTACIÓN: De manera conjunta, a continuación se desarrollarán los reparos expuestos al fallo de instancia.

A) No tener por probado, estándolo, la prescripción total de la infracción marcaría en el presente caso:

Pese a que expresamente en su motivación de la sentencia el juez de primera instancia indicó que los efectos de la declaratoria de notoriedad en sede administrativa de la marca "COLMÉDICA" (mixta) no podían extenderse al momento de radicación de la demanda, pues se trata de dos escenarios diferentes, de manera contradictoria al mismo tiempo aplica el término de prescripción de la infracción de una marca notoria, para no declarar prescrita la actividad sobre esta. Así mismo, en la parte resolutive de la sentencia se estableció:

"DECLARAR que DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE MEDICAMENTOS S.A.S. – DISCOLMEDICA S.A.S. infringió los derechos de propiedad industrial de la sociedad BANMEDICA COLOMBIA S.A.S. respecto de la marca COLMEDICA identificada con el registro marcario N° 305050, otorgada para la clase 44 de la Clasificación Internacional de Niza, conforme a las previsiones del literal d) del artículo 155 de la decisión 486 de 2000, conforme a la parte motiva de esta providencia (subrayados propios)".

En este punto es importante recordar que el literal d) mencionado hace referencia a la vulneración de un signo ordinario, esto es, que no tiene la calidad de notorio. Por lo tanto, no puede aplicarse el plazo de prescripción de la marca notoria a un signo que, se reconoce, no tiene dicho carácter. Por lo anterior, existe una clara falta de congruencia en la sentencia impugnada. En esta medida, al aplicarse un plazo indebido de prescripción que no correspondía al signo del demandante, debe indicarse cómo debe ser la correcta interpretación y aplicación del plazo prescriptivo. Para esto, la Decisión 486 de 2000 específicamente sobre la acción por infracción de derechos de propiedad industrial establece:

"Artículo 244.- La acción por infracción prescribirá a los dos años contados desde la fecha en que el titular tuvo conocimiento de la infracción o en todo caso, a los cinco años contados desde que se cometió la infracción por última vez".

3504270648

info@vmlawyerscol.com

www.vmlawyers.co

Calle 72 # 10 – 70 Torre A, Oficinas 601-602
Bogotá D.C.



Para la contabilización de este término el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se ha permitido señalar lo siguiente:

"2.14 Los plazos de prescripción han sido establecidos para limitar en el tiempo el ejercicio del derecho de acción del titular del derecho de propiedad industrial para denunciar o demandar una presunta conducta constitutiva de infracción de su derecho. Es por ello que el denunciado o demandado puede defenderse (o interponer una excepción) alegando la prescripción de la acción del titular del derecho de propiedad industrial. La institución de la prescripción (extintiva) de la acción lo que busca es generar certeza o seguridad jurídica en el mercado.

2.15. El plazo de prescripción (extintiva) de dos años tiene como premisa el conocimiento de la infracción por parte del titular del derecho. El tiene dos años para hacerlo. Si se le vence este plazo, no puede acudir a otro plazo (de cinco años), cuya lógica es distinta. En efecto, el plazo de prescripción (extintiva) de cinco años no toma en consideración el conocimiento de la infracción por parte del titular del derecho, sino la fecha de ocurrencia de la infracción.

(...)

2.18 El titular del derecho podría considerar que una determinada conducta califica como una infracción permanente o continuada y como viene ocurriendo hasta la fecha puede presentar su denuncia o demanda en cualquier momento. Sin embargo, si el denunciado o demandado acredita que dicho titular conocía de la referida conducta hace más de dos años, la acción por infracción del titular del derecho de propiedad intelectual habrá prescrito (extintivamente), debiéndose declarar improcedente su denuncia o demanda².

Ahora bien, téngase en cuenta que, dentro de la sentencia impugnada, no se declaró el carácter notorio de la marca "COLMÉDICA", pues el demandante no aportó el suficiente acervo probatorio que así permitiera reconocerlo. Lo anterior, pues en sus pruebas se limitó a aportar el certificado de múltiples registros de la marca Colmédica, un certificado de su contador sobre la supuesta inversión en marca (sin que este especificara en qué acciones concretas se había invertido dicho dinero como comerciales de televisión, papelería, patrocinio de eventos y mucho menos en qué fechas exactas se realizó dicha inversión, brillando por su ausencia elementos probatorios en los años posteriores a 2016). En esta medida, el plazo de prescripción aplicable a la supuesta infracción cometida por Colmédica, sería de dos años contados a partir del conocimiento de esta que tuvo el demandante.

² Proceso 115-IP-2019.



Téngase en cuenta entonces que, el demandante indicó que el 07 de marzo de 2016 envió una comunicación a mis mandantes solicitando el cese de los supuestos actos de infracción. Pues bien, de tomarse como cierto dicho hecho, susceptible de confesión, queda claro que el demandante debió radicar su demanda como máximo hasta el 06 de marzo de 2018, fecha hartó posterior el 05 de marzo de 2021 en la cual fue efectivamente radicada. Por lo tanto, en el presente proceso, y con base en las mismas afirmaciones del demandante debe darse por probada esta excepción frente a la totalidad de la infracción.

Desafortunadamente, para el Despacho, una declaratoria de notoriedad en sede administrativa anterior al inicio del proceso es suficiente para interrumpir el plazo de prescripción, lo cual es contrario a lo establecido tanto por la jurisprudencia como por la norma, pues estas solo han entendido como única forma de interrupción de la prescripción la interposición de una demanda:

"a) Si en el momento de presentación de la solicitud cautelar, el plazo de prescripción de la acción por infracción ya ha vencido, pues dicha solicitud deviene en ineficaz, lo mismo que la acción por infracción que se presente luego, si es que se presenta.

b) Si en el momento de presentación de la solicitud cautelar, el plazo de prescripción de la acción por infracción aún no ha vencido, la presentación de la solicitud de medida cautelar interrumpe dicho plazo, lo que repercute positivamente en la acción por infracción que se articule después, pues la interrupción del plazo de prescripción habilita la eficacia de la acción por infracción"³.

En esta medida, es claro que la prescripción de la infracción se interrumpe únicamente por la presentación de la demanda o solicitud de medida cautelar. En igual sentido establece el Código General del Proceso:

"Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

³ Proceso 490-IP-2019.



(...)

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”.

Por lo anterior, al manifestar el Despacho que se considera acreditada parcialmente la excepción de prescripción, pues en su interpretación, al haber una declaratoria de notoriedad que es anterior por varios años a la radicación de la demanda, esta solicitud no estaría cubierta por la excepción, está indicando que con dicho registro de realizó la interrupción de la prescripción sobre la supuesta infracción del signo “COLMÉDICA”. Sin embargo, esta interpretación es incorrecta, pues el Despacho debió considerar si la demanda por infracción se inició antes del 06 de marzo de 2018 (teniendo en cuenta la fecha original de conocimiento de la supuesta infracción en marzo de 2016, según lo confesó en su demanda la demandante), pues para que al demandante le fuera aplicable el plazo de prescripción de 5 años, debió obtener el reconocimiento de la notoriedad de su marca dentro del trámite judicial.

Aquí debe mencionarse un aspecto esencial: absolutamente ninguna marca existente en el mercado tiene el carácter de notoria antes de haber iniciado su existencia. Esto es importante tenerlo en cuenta, ya que el reconocimiento que le da este carácter debe probarse en un tiempo determinado que es posterior a su registro. Para ello, debe tenerse en cuenta que incluso, tomando como término inicial de uso del signo DISCOLMÉDICA por mis mandantes a partir del año 2006, como puede constatarse en los establecimientos de comercio registrados con este nombre en dicho año, para el año 2009 se encontraba prescrita cualquier acción por infracción marcaria y competencia desleal en la que pudieren haber incurrido mis mandantes, por haber transcurrido los tres años establecidos por el mencionado artículo 244. No puede perderse de vista que, además, la declaratoria inicial de notoriedad de la marca COLMÉDICA es harto posterior a esta fecha, para apenas el año 2012.

Por lo tanto, aun declarándose notoria la marca COLMÉDICA, el plazo de los cinco años del supuesto conocimiento de la infracción no puede entenderse reiniciado, pues una situación consolidada previamente, como era la utilización por más de 3 años del signo DISCOLMÉDICA, ya hacía que cualquier acción judicial que naciera con posterioridad a esta fecha naciera prescrita. Por lo tanto, por más que hubiera sido en 2016 la fecha original en la que se evidenció, que realmente no se compeadece con lo comprobado en el proceso, sino que resulta en una fecha harto anterior, para este momento no había

3504270648 

info@vmlawyerscol.com 

www.vmlawyers.co 

Calle 72 # 10 – 70 Torre A, Oficinas 601-602
Bogotá D.C. 



ninguna acción que pudiera ejercerse sin adolecer esta de prescripción. Pero es que además el demandante esperó hasta el año 2021 para interponer su demanda, fecha para la cual ni siquiera pudo identificar un solo caso de consumidores confundidos (por lo que para ese momento ya no puede hablarse ni siquiera de riesgo). Aquí no puede perderse de vista lo manifestado por el Despacho al negar las medidas cautelares solicitadas:

“Es así como queda claro que la accionante tuvo conocimiento de la infracción alegada hace por lo menos 5 años, y vale la pena señalar que si bien tuvo comunicaciones con la pasiva para intentar propiciar una solución amigable para poner fin a la supuesta infracción que hoy solicita se ordene detener, dicho intento resultó infructuoso, sumado a esto se llevó a cabo un trámite administrativo ante la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual culminó 23 de noviembre de 2016 mediante Resolución No. 81239 la cual negó el registro marcario y declaró la notoriedad de la marca de la solicitante, decisión que fue confirmada por la Delegada para la Propiedad Industrial mediante Resolución No 57209 del 14 de septiembre de 2017’.

Es el mismo Despacho quien reconoce no solo que la demanda es posterior al término de prescripción de cinco años establecido por la norma para la infracción de marcas notorias, sino que además el demandante permaneció inactivo todo este tiempo, y esto se debe, fácilmente se deduce del proceso, a que en este tiempo no pude identificar un solo caso en el que se demostrara que hubiera una confusión o engaño al momento de ofrecer servicios por parte de DISCOLMÉDICA.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, pese a que el demandante confiesa conocer de la supuesta infracción desde el 07 de marzo de 2016, existen otras pruebas obrantes en el proceso que permitirían deducir lo contrario. Aquí precisamente debe hacerse referencia a lo que el tratadista Carlos Fernández-Novoa ha denominado “la prescripción por tolerancia” y la cual explica en los siguientes términos:

“La tolerancia debe ser consciente: el titular de la marca anterior deberá tener conocimiento del uso efectivo de la marca posterior. Por ser una circunstancia subjetiva, el requisito del conocimiento puede plantear delicados problemas probatorios. En muchas ocasiones los mismos podrán ser superados por el titular de la marca posterior mediante la alegación de indicios razonables de que el titular de la marca o derecho anterior tenía que haber conocido el uso efectivo de la marca posterior. El indicio más fiable en este punto consistirá en el propio grado de difusión y notoriedad en que haya desembocado el uso de la marca posterior;

3504270648

info@vmlawyerscol.com

www.vmlawyers.co

Calle 72 # 10 – 70 Torre A, Oficinas 601-602
Bogotá D.C.



difusión y notoriedad cuyo conocimiento no podrá ser negado razonablemente por el titular de la marca o derecho anterior”.

Para indicar que efectivamente el demandante debió tener conocimiento del uso del nombre “DISCOLMÉDICA” por parte de mis mandantes para identificar su nombre comercial y algunos establecimientos de comercio, basta con remitirse a los certificados de registro mercantil de cuatro de ellos, en los cuales se evidencia lo siguiente:

1. AGENCIA DISCOLMEDICA VILLAVICENCIO: Conforme a su certificado de registro mercantil, el cual fue aportado por el demandante, fue registrado en el año 2012.
2. AGENCIA DISCOLMÉDICA BOGOTÁ: Conforme a su certificado de registro mercantil, el cual fue aportado por el demandante, fue registrado en el año 2014.
3. AGENCIA DISCOLMEDICA PITALITO: Conforme a su certificado de registro mercantil fue en el año 2011.
4. DISCOLMÉDICA S.A.S: Conforme a su certificado de registro mercantil fue registrado por primera vez en el año 2006.

Como puede evidenciarse, cada uno de estos establecimientos se ubica en un municipio o distrito diferente del territorio nacional, demostrando la amplia presencia que tenía DISCOLMÉDICA desde que adoptó dicho nombre comercial desde el año 2006 y a partir del cual ha generado una distintividad propia. Por lo anterior, mal hace en decir el demandante que apenas en el año 2016 conoció de la supuesta infracción marcara, cuando para ese momento ya era evidente y nacional la presencia de mis mandantes usando el nombre “COLMÉDICA” por una década, demostrando que, para dicho momento, ya DEBÍA conocer la existencia de DISCOLMÉDICA y las supuestas infracciones de las cuales hoy acusa a mis mandantes.

B) Considerar probada la existencia de un riesgo de confusión, pese a la coexistencia pacífica de las marcas por más de 10 años en el mercado:

Como se mencionó desde la contestación de la demanda, contrario a lo indicado por la demandante, siempre ha existido una coexistencia pacífica entre DISCOLMÉDICA y COLMÉDICA. Sin embargo, para el Despacho (y pese a que cualquier reclamo de

3504270648

info@vmlawyerscol.com

www.vmlawyers.co

Calle 72 # 10 – 70 Torre A, Oficinas 601-602
Bogotá D.C.



infracción se encontraba prescrito para el momento de interposición de la demanda), debido a la existencia de un riesgo de confusión con el signo registrado de la familia “COLMÉDICA” del demandante, frente a este se considera que hay infracción. Esta conclusión es contraria a lo probado en el proceso, en el cual pudo acreditarse, por el contrario, que no puede hablarse de riesgo, cuando las marcas han coexistido en el mercado durante más de una década sin ningún tipo de conflicto o confusión que hubiera afectado a terceros.

Es importante tener en cuenta que el juez de primera instancia manifiesta que la intención de la norma no es solamente sancionar las afectaciones efectivas que hayan padecido terceros, sino la potencialidad de que terceros incurran en confusión. Aunque no se desconoce que efectivamente esto es cierto, precisamente la coexistencia pacífica es la excepción a este riesgo de confusión, pues lo que demuestra es que, aunque existan similitudes entre dos signos, los mismos por su concurrencia durante un amplio periodo en el mercado, claramente se ha diluido cualquier riesgo de confusión que pudiera considerarse posible y, por lo tanto, no puede hablarse de ninguna potencialidad de daño que dé lugar a ningún tipo de indemnización.

Esta afirmación no se hace de manera arbitraria, sino que se encuentran claramente probados cada uno de los elementos que ha establecido el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para acreditar la coexistencia pacífica, conforme la interpretación prejudicial 37-IP-2020, reiterada recientemente en la decisión 165-IP-2021. Estos elementos se detallarán a continuación, demostrando en cada uno de ellos que se encuentran más que acreditados, por lo que no resulta posible hablar de infracción marcaria de ningún tipo:

a) Debe ser pacífica. No deben existir reclamos privados, ni procesos administrativos o judiciales donde se advierta del riesgo de confusión y/o asociación.

Téngase en cuenta que DISCOLMÉDICA es una compañía constituida en el año 2003, fecha a partir de la cual se identifica con este nombre en el mercado. De hecho, esto lo confirmó el representante legal, quien indicó que se encuentra vinculado a la compañía desde el año 2005, y desde esta fecha ha utilizado de manera pública e ininterrumpida ha utilizado este signo. Sin embargo, es solo hasta el año 2016 que se presenta un reclamo por parte del demandante por considerar que supuestamente se está cometiendo una infracción a una de sus marcas registradas. Lo anterior quiere decir que transcurrieron más de 13 años sin que el demandante percibiera como una amenaza o un riesgo para su actividad la supuesta infracción. Téngase en cuenta además que desde el 2006 se

3504270648

info@vmlawyerscol.com

www.vmlawyers.co

Calle 72 # 10 – 70 Torre A, Oficinas 601-602

Bogotá D.C.



cuenta con evidencia del registro de establecimientos de comercio con el nombre Discolmedica o Distribuidora Colombiana de Medicamentos.

Ahora bien, en su pronunciamiento sobre las excepciones, manifiesta el demandante que no puede ser pacífica la coexistencia ya que hubo un reclamo directo por su parte en el año 2016. Sin embargo, como lo confesó la misma representante legal de COLMÉDICA, la supuesta infracción no llegó a su conocimiento por confusión de algún usuario o de algún proveedor o cliente, sino por uno de sus empleados (al cual nunca identifica tampoco) y como evidencian que era un nombre similar, solicitan asesoría legal para determinar las acciones que podrían tomar. Esto evidencia que la coexistencia es tan pacífica, que nunca hubo ningún hecho que les permitiera advertir un riesgo de confusión en el mercado, sino que tuvo que ser un supuesto empleado quien lo pusiera de presente, más de diez años después de estar prestando servicios DISCOLMÉDICA bajo este nombre.

b) La coexistencia debe presentarse en el mismo mercado físico o virtual; es decir, los signos deben compartir el mismo espacio geográfico o virtual de intercambio de bienes y servicios, ya que de no ser así no podría hablarse de coexistencia pacífica.

DISCOLMÉDICA cuenta con más 80 establecimientos de comercio en el territorio nacional. Por su parte, COLMÉDICA manifiesta ser una marca notoria ampliamente reconocida en el mercado nacional. En esta medida, no se entiende cómo, si de verdad hubiera existido una infracción o un acto de competencia desleal, no sea capaz de identificar un solo caso de un usuario que ejerciera una reclamación dirigida contra el demandante cuando realmente hubiera estado dirigida hacia DISCOLMÉDICA, o viceversa.

c) Debe darse por un periodo razonable de tiempo para su efectiva incidencia en la percepción del público consumidor. El lapso debe ser evaluado por la autoridad competente de conformidad con la naturaleza de los productos y/o servicios que amparan los signos en conflicto.

Hay un punto central en los conceptos que confunde el demandante: este alega que la confusión se ha dado por haber sido notificado de una sola tutela que iba dirigida a DISCOLMÉDICA. Esto, además de ser contrario a lo manifestado por la representante legal del demandante en su interrogatorio, quien indicó que habían tenido múltiples casos a lo largo del territorio nacional de acciones constitucionales que le eran notificadas, pese a estar estas dirigidas a DISCOLMEDICA, pero no aportó las múltiples acciones que pretendía invocar como prueba. No tiene sentido entonces que en más dos décadas que han concurrido las partes en el mercado solo lograra identificar un caso de una tutela, la

3504270648

info@vmlawyerscol.com

www.vmlawyers.co

Calle 72 # 10 – 70 Torre A, Oficinas 601-602
Bogotá D.C.



cual ni siquiera iba dirigida contra COLMÉDICA, sino contra la NUEVA EPS. Y es que aquí el error en la notificación ni siquiera surge por parte de los accionantes de esta herramienta constitucional: es un error del correspondiente juzgado al determinar quién era el accionado en ese medio constitucional, pero no un error cometido por el público consumidor.

De hecho, se le recuerda al Despacho que cuando se referencia al público consumidor, se hace referencia directa al consumidor medio, el cual claramente ha sido definido por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en los siguientes términos de la Interpretación Prejudicial 70-IP-2008:

"Al efectuar la comparación en estos casos, es importante colocarse en el lugar del consumidor medio, el cual sirve para advertir cómo el producto o servicio es percibido por el público consumidor en general, y consecuentemente para inferir la posible incursión del mismo en riesgo de confusión o de asociación. De acuerdo con las máximas de la experiencia, al consumidor medio se le presume normalmente informado y razonablemente atento, cuyo nivel de percepción es variable en relación con la categoría de bienes o productos".

Por lo tanto, es a esos usuarios de los servicios de médicos a quien debe encaminarse el supuesto riesgo de confusión entre los dos signos, del cual además pretende derivar el demandante unos actos sin fundamento de competencia desleal. Pero es que ni siquiera pudo aportar un solo caso en el cual se identificara un caso en el cual una persona solicitara servicios, hiciera reclamaciones o incluso ejerciera algún medio judicial contra COLMÉDICA considerando que era DISCOLMÉDICA. Por el contrario, lo que se demuestra es que no hubo un solo consumidor medio que incurriera en confusión, sino solo un Despacho judicial que cometió un error, el cual no hace parte del mercado, no es usuario de bienes y servicios y no puede tomarse como indicio siquiera de un acto de infracción, pues una sola tutela es un número irrisorio para considerar cualquier tipo de infracción en un lapso de más de dos décadas y que desmiente cualquier afirmación sobre conductas dañinas que pretende alegar el demandante.

d) La coexistencia no puede presentarse para perpetrar, facilitar o consolidar actos de competencia desleal.

No existen pruebas de actos de confusión o engaño o cualquier otro relacionado que sea establecido por la Ley 256 de 1996, lo cual, dada la antigüedad de la existencia de DISCOLMÉDICA, ya debería haberse perpetuado. Esto por cuanto como se dijo, no puede hablarse de un riesgo de confusión ni siquiera si en 20 años de concurrencia en el mercado

3504270648

info@vmlawyerscol.com

www.vmlawyers.co

Calle 72 # 10 – 70 Torre A, Oficinas 601-602
Bogotá D.C.



y de coexistencia pacífica, no son capaces de identificar un solo caso de un consumidor medio confundido.

e) La coexistencia debe estar complementada con otros elementos que generen total convicción de la inexistencia de riesgo de confusión o asociación en el público consumidor”.

Dentro del proceso se aportaron diferentes contratos comerciales e información completa de todos los establecimientos de comercio de DISCOLMÉDICA que se identifican con dicho vocablo para que el Despacho pueda evidenciar la antigüedad de estos y la existencia pacífica con las marcas del demandante.

PETICIÓN:

En este sentido, solicito **REVOCAR** la decisión del Despacho y **DESESTIMAR** totalmente las pretensiones de la demanda.

Sin otro particular,

ANDRÉS FERNANDO VÉLEZ OSORIO
C.C. **9.695.655** y TP. **390.818**
Abogado inscrito - **VM LAWYERS**
info@vmlawyerscol.com

3504270648 

info@vmlawyerscol.com 

www.vmlawyers.co 

Calle 72 # 10 – 70 Torre A, Oficinas 601-602
Bogotá D.C. 

Bogotá D.C.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS RV: Proceso No. 001-2021-97772-02. BANMEDICA COLOMBIA S.A.S. VS. DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE MEDICAMENTOS S.A.S - DISCOLMEDICA S.A.S.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/11/2023 4:53 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (468 KB)

RAD. 001_2021_97772_02. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN..pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co****De:** Juan Camilo Amaya <juanc.amaya@ponsip.com>**Enviado:** lunes, 27 de noviembre de 2023 16:39**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Diana Botero Duran <diana.botero@ponsip.com>; Andrea Díaz <andrea.diaz@ponsip.com>; Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; info@vmlawyerscol.com <info@vmlawyerscol.com>; elkin arley Muñoz acuña <elkinarley@gmail.com>**Asunto:** Proceso No. 001-2021-97772-02. BANMEDICA COLOMBIA S.A.S. VS. DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE MEDICAMENTOS S.A.S - DISCOLMEDICA S.A.S.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL

Bogotá D.C. – Colombia.

E. S. D.

Ref.: Proceso No. 001-2021-97772-02.

DEMANDA POR INFRACCIÓN A LOS DERECHOS DE MARCA. ARTÍCULO 238 DECISIÓN 486 DE 2000 Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

- Demandante: BANMEDICA COLOMBIA S.A.S.
- Demandado: DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE MEDICAMENTOS S.A.S - DISCOLMEDICA S.A.S.

Asunto: Sustentación recurso de apelación a sentencia.

JUAN CAMILO AMAYA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1020743651 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional número 243.387 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la sociedad BANMEDICA COLOMBIA S.A.S. (demandante), por medio del presente escrito me permito remitir memorial con sustentación del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia.

Cordialmente,

Juan Camilo Amaya Álvarez

Abogado | Subdirector Oficina de Colombia

Attorney | Deputy Director of the Colombia Office

PONSIP

Calle 94 A Nr.11 A-32 Oficina 306 | 110221 - Bogotá, Colombia +57 3158940800 | +57 315-8940800

WWW.PONSIP.COMSuscríbete a nuestra newsletter [ΔOΛιf](#)

ADVERTENCIA LEGAL: De acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Protección de Datos y demás normativa aplicable, informamos que PONSIP, S.A. (A-28750891) tratará los datos personales de este correo y los que formen parte de su cadena, como responsables de información precontractual y envío de comunicaciones comerciales. Los datos personales no serán comunicados a ninguna otra persona o entidad, salvo que una disposición legal lo exija. Sus datos personales pueden transferirse a países fuera de la Unión Europea cuyo nivel de protección de datos puede ser inferior al de España. El interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación, oposición al tratamiento y portabilidad, así como revocar el consentimiento, mediante correo electrónico dirigido a rpnd@ponsip.com

28/11/23, 14:07

Correo: Margarita Parrado Velasquez - Outlook

Asimismo, tiene derecho a reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos. Toda la información, correo, datos y cualquier contenido adjunto al presente correo se considerará confidencial y tendrá como único destinatario la persona a quien se dirige o, en su caso, quienes aparezcan en este correo electrónico por error, o no ser Vd. su destinatario, por favor, proceda a borrarlo. Más información sobre el tratamiento de sus datos personales en [Política de Privacidad](#).

Por favor, tenga en cuenta su responsabilidad ambiental. Antes de imprimir este mensaje de correo electrónico, pregúntese si realmente necesita una copia en papel.

DISCLAIMER: In accordance with the provisions of the General Data Protection Regulation and other applicable legislation, we inform you that PONS IP, S.A. (A-28750891) shall process the personal data within this email and others following in this chain, as data controller, with information requests, and send marketing communications. Personal data shall not be communicated to any other person or entity, unless required by law. Your personal data may be transferred to countries outside the European Union which may not have equivalent levels of protection. The Data Subject may exercise the rights of access, rectification, erasure, limitation, object to processing, and portability, as well as revoke consent, by means of an electronic mail addressed to ppvd@ponsip.com, or to the postal address Glorieta de Rubén de la Hita, s/n, 28002 Madrid, Spain, or to the Spanish Data Protection Agency. All information, email, data and any content attached to this email shall be considered confidential and shall be addressed solely to the person to whom it is addressed or, where appropriate, to those under the carbon copy field, and its forwarding, retransmission or if you are not the intended recipient, please delete it. More information about personal data processing in [Privacy Policy](#).

Please consider the environment before printing this email.



Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL

Bogotá D.C. - Colombia.

E. S. D.

Ref.: Proceso No. 001-2021-97772-02.

DEMANDA POR INFRACCIÓN A LOS DERECHOS DE MARCA. ARTÍCULO 238 DECISIÓN 486 DE 2000 Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Demandante: BANMEDICA COLOMBIA S.A.S.

Demandado: DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE MEDICAMENTOS S.A.S
- DISCOLMEDICA S.A.S.

Asunto: Sustentación recurso de apelación a sentencia.

JUAN CAMILO AMAYA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1020743651 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional número 243.387 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la sociedad BANMEDICA COLOMBIA S.A.S. (demandante), por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia.





1. Con relación a la declaración o reconocimiento de la notoriedad de las marcas COLMEDICA de mi poderdante:

El Despacho consideró que, aun cuando para este caso concreto se había reconocido la notoriedad de la marca de mi poderdante en sede administrativa, era necesario analizar si en efecto dicha notoriedad aún se encontraba vigente. No obstante, advirtió que no se había aportado el suficiente material probatorio ni se había cumplido con la respectiva carga argumentativa que le permitieran asegurar que en efecto la familia de marcas continuaba siendo notoria.

Sea lo primero advertir que tal y como lo puntualizó el Despacho, las marcas COLMEDICA ya han sido objeto de un proceso administrativo en el cual se evidenció que cumplían con todos los criterios para ser declaradas como notorias. Lo anterior consta en las Resoluciones No. 81239 y 57209 de la Superintendencia de Industria y Comercio. Con el escrito de demanda se aportaron las pruebas de notoriedad (417 folios) que se solicitaron también fueran reconocidas en este proceso.

Una de ellas es el estudio de mercadeo, el cual muestra en su ficha técnica, que se realizó en una muestra de la población entre los 25 y 45 años. Tal estudio se realizó en enero de 2015, es decir, hace aproximadamente 8 años. Así pues, la población con base en la cual se obtuvo la conclusión de que el signo COLMEDICA era altamente reconocido en el mercado, actualmente se encuentra entre los 33 y 53 años, lo que nos lleva a afirmar sin lugar a equívocos que la población con base en la cual se hizo el estudio no ha desaparecido y aún se encuentra activa como consumidores en el mercado y que entonces las





conclusiones a las que lleva dicho estudio siguen siendo aplicables a la actualidad.

Adicionalmente, con la presentación de la demanda también se anexaron una serie de pruebas que permitían demostrar que a la fecha la titular de las marcas y su licenciataria seguían realizando esfuerzos para mantener el reconocimiento ya conseguido e incluso aumentarlo. Las pruebas en comento son las siguientes:

- Certificación de inversión en publicidad para la marca COLMEDICA. La certificación fue expedida por Andres Triana Puerto, Subgerente de Mercadeo de la sociedad COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A. (licenciataria de las marcas COLMEDICA), el 24 de febrero de 2021, para los periodos comprendidos entre enero 01 del 2018 al 31 de diciembre del 2020. El monto de la inversión asciende a \$ 7.230.311.533 (siete mil doscientos treinta millones, trescientos once mil, quinientos treinta y tres, pesos colombianos). Una suma para nada despreciable.
- Certificación de número de usuarios activos de los servicios médicos prestados bajo las marcas COLMEDICA. La certificación fue expedida por Eduardo Plata Forero, representante legal de la sociedad COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A. (licenciataria de las marcas COLMEDICA). La certificación dice que el número de usuarios activos al 31 de enero de 2021 asciende a 266.072 personas.
- Presentación Power Point desarrollada por el equipo de la Subgerencia de Mercadeo de la sociedad COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A. (licenciataria de las marcas COLMEDICA), con fecha del 12 de febrero de 2021, donde se explica la notoriedad de la marca COLMEDICA. En la





presentación se exponen datos como el número de visitas a la página web de COLMEDICA <https://www.colmedica.com/Paginas/Home.aspx>, por medio de la cual se promocionan y comercializan los servicios identificados con las marcas COLMEDICA, en especial los servicios médicos. El total de visitas en 2020 ascendió a 21.950.664 (veintiún millones, novecientos cincuenta mil, seiscientos sesenta y cuatro).

- Certificación del Revisor Fiscal de la sociedad COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A. (licenciataria de las marcas COLMEDICA), sobre los ingresos operacionales de dicha sociedad, la cual se dedica a la prestación de servicios médicos amparados bajo las marcas COLMEDICA. La certificación fu expedida por Luisa Fernanda Acero el 24 de febrero del 2021. En la certificación se declara que los ingresos operacionales en los últimos 3 años (2018, 2019 y 2020) han sido superiores a los \$750.000.000.000 (setecientos cincuenta mil millones de pesos).

Es importante tener en cuenta que, aun cuando la resolución establece que la notoriedad se reconoce hasta cierta fecha, eso no quiere decir que justo pasado ese día, automáticamente la marca pierda el carácter de notorio. Siempre que se fundamente adecuadamente, como se realizó el en el escrito de la demanda, es posible establecer que la marca continúa teniendo el carácter de notaria, ya sea porque, la muestra de consumidores con los cuales se realizó el estudio de mercadeo aportado para que se declarara la notoriedad aún siguen siendo de consumidores activos en el mercado, porque aún se están haciendo esfuerzos por continuar con publicidad, porque la presencia en el mercado sigue existiendo, porque la facturación sigue creciendo o se mantiene en niveles altos, entre otros.





Estimar que una marca deja de ser notoria de un día para otro, sería argumentar que nunca fue notoria, pues tal situación es imposible que ocurra automática e inmediatamente. Mucho menos cuando se trata de una marca que se continúa utilizando en el mercado, y en consecuencia cuando hablamos de marcas consolidadas y estables como COLMEDICA, las reglas de la lógica indican que va a aumentar ese reconocimiento que ya ha conseguido.

Ahora, el Despacho recalcó en su decisión que no se habían aportado pruebas que demostraran la notoriedad de la marca durante los años 2017 y 2021. Sea lo primero advertir que la demanda se presentó el 05 de marzo de 2021, es decir, cuando habían transcurrido menos de 3 meses del año. Conseguir las pruebas para ese periodo de tiempo tan corto era innecesario, si se tiene en cuenta todo el acervo probatorio presentado. Como antes ya hemos dicho, si la marca ha sido reconocida como notoria antes, en 3 meses no deja serlo. Solicitar que con la demanda se presenten pruebas de notoriedad de hasta el día anterior a la presentación a la demanda llevaría a un absurdo difícil de defender. Ahora, Respecto de las pruebas de 2017, tampoco resultaban necesarias. Aplicando las reglas de la sana crítica en la apreciación de las pruebas, si hay pruebas de notoriedad del año 2016 que fueron reconocidas en sede administrativa y otras de 2018, 2019 y 2020, no existe razón legal ni lógica alguna para requerir de esas pruebas específicas de 2017 para poder reconocer la notoriedad del signo. Si lo que quería prever el Despacho era que para dicho año (2017) la marca fuera notoria, bastaba con las pruebas que sí se encuentran en el expediente. No habría razón para llegar a la conclusión que una marca sea notoria por más de 4 años, deje de serlo por un año y lo volviera a ser por otros tres más.

Por otro lado, el Despacho consideró que las pruebas aportadas no podían ser tenidas en cuenta toda vez que ellas estaban a nombre de COLMEDICA





MEDICINA PREPAGADA S.A. y no BANMEDICA COLOMBIA S.A.S., titular de las marcas. Dicho argumento, tampoco es de recibo porque la Decisión 486 del 2000 ni ninguna otra norma relaciona, exige que las pruebas de notoriedad deben ser directamente del titular de las marcas y la regla de interpretación indica que allí donde el legislador o generador de la norma no distingue, no le es dado al interprete distinguir.

Por le contrario, la Decisión 486 y la doctrina, reconocen que existen diferentes formas de explotar o usar una marca. Incluso el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el Proceso 05-IP-2021 precisó lo siguiente con relación a las pruebas de uso de una marca dentro de un trámite de acción de cancelación:

*“Para que opere la cancelación del registro de marca es necesario que la marca no haya sido utilizada por su titular, **por el licenciatario de este, o por otra persona autorizada para ello** en al menos uno de los Países Miembros, durante los tres años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación.”*

(Subraya y negrilla fuera del texto original)

Si el mismo Tribunal Andino ha previsto que para responder a una acción de cancelación por falta de uso se aporten pruebas del licenciatario a alguna otra persona autorizada por el titular, no existe razón para impedir que esta misma regla se aplique en cuanto a las pruebas de notoriedad. La notoriedad se reconoce sobre la marca o signo como tal, no sobre el titular de la marca, no sobre la sociedad que realizó los esfuerzos para que tuviera ese reconocimiento, por lo que no es necesario que las pruebas de uso sean única y exclusivamente del titular.





Volviendo al caso en concreto, es pertinente recalcar que aún cuando no es un requisito sustancial el registro de una licencia, la licencia de uso de las marcas COLMEDICA se encuentra debidamente inscrita ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

Adicionalmente, el Despacho indicó que no se habían cumplido los requisitos del artículo 228 de la Decisión 486 de la CAN. No obstante, acá también incurrió en un error al apreciar el material probatorio, pues el artículo 176 del Código General del Proceso lo obliga a apreciar las pruebas en conjunto y no separadamente. Además de que el Despacho no tuvo en cuenta la pruebas que se presentaron para la solicitud de declaratoria de notoriedad en sede administrativa ni de la carga argumentativa que las acompañaron, aun cuando sí se precisó en el escrito de demanda.

No es correcto afirmar que todos los elementos mencionados por el artículo 228 de la Decisión 486 de la CAN deban ser necesarios para que se declare la notoriedad de un signo. Por el contrario, el artículo indica que *“para determinar la notoriedad de un signo distintivo, se tomará en consideración entre otros, los siguientes factores”*. Esto quiere decir que todos ellos son criterios que debe analizar la Autoridad que declare la notoriedad, sin que sean requisitos indispensables para poderla declarar.

Como último punto, el Despacho aseguró que la declaratoria de notoriedad que realizó la Delegatura de Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio mediante la Resolución No. 81239 recaía única y exclusivamente sobre el registro de marca COLMEDICA con certificado No. 305050. Lo anterior no solo no se encuentra en la resolución en comento, sino que además va en contravía del derecho marcario y de la realidad en sí misma.





En primer lugar, la Resolución No. 81239 a la que hace mención el Despacho indica lo siguiente en el resuelve *“Declarar la notoriedad del signo marcario COLMEDICAS para distinguir prestación de servicios médicos generales a través de la medicina prepagada en Colombia, para el periodo comprendido entre enero de 2012 y abril de 2016”*. Valga aclarar que la expresión COLMEDICAS fue un error mecanográfico corregido posteriormente por la misma Autoridad. El certificado No. 305050 no es mencionando ni en resuelve ni en las consideraciones de la resolución en comento.

Puede ser que a esta conclusión haya llegado el Despacho, por el formulario de solicitud que fue diligenciado en el Sistema Integrado de Propiedad Industrial (SIPI) a través del cual se radicó la oposición y se solicitó la notoriedad. No obstante, es importante recalcar que esto no fue explicado por el Despacho, la razón por la cual llegó a dicha conclusión no fue precisada en el fallo. En gracia de discusión que la razón haya sido el formulario, será lo primero aclarar que por cómo está diseñado, no es posible elegir más de un expediente como fundamento de la oposición. Pero ello no quiere decir que la oposición y la solicitud de notoriedad recaiga exclusivamente en ese registro de marca, más cuando en la solicitud y en la resolución se mencionaron los numerosos registros de marca de mi poderdante.

Sumado a lo anterior, la sociedad BANMEDICA COLOMBIA S.A.S. tiene una familia de marcas, la cual ha sido definida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina como el *“conjunto de signos distintivos que pertenecen a un*





mismo titular y que poseen un rasgo distintivo común, mediante el cual el público consumidor las asocia entre sí y las relaciona con un mismo origen empresarial”¹. Como se podrá evidenciar a continuación, mi poderdante tiene más de 25 registro de marca y 4 en trámite que tiene como común denominador la expresión COLMÉDICA.

Expediente No.	Certificado No.	Denominación	Etiqueta	Vigencia	Estado(s)	Titular	Clase(s)
<input type="checkbox"/> SD2021/0117858	714478	EXPERIENCIAS COLMÉDICA PROGRAMA DE BENEFICIOS		23 ago. 2032	Registrada	BANMEDICA COLOMBIA S.A.S.	35
<input type="checkbox"/> SD2021/0057532	698880	PLAN DOMICILIARIO SUPERIOR COLMÉDICA		25 ene. 2032	Registrada	BANMEDICA COLOMBIA S.A.S.	44
<input type="checkbox"/> SD2021/0057536	698881	PLAN DOMICILIARIO VITAL COLMÉDICA		25 ene. 2032	Registrada	BANMEDICA COLOMBIA S.A.S.	44
<input type="checkbox"/> SD2020/0043869	672244	COLMÉDICA GLOBAL		29 dic. 2030	Registrada	BANMEDICA COLOMBIA S.A.S.	44
<input type="checkbox"/> SD2020/0043831	671429	PLAN COLMÉDICA GLOBAL		16 dic. 2030	Registrada	BANMEDICA COLOMBIA S.A.S.	44
<input type="checkbox"/> SD2020/0032827	670260	Dr. COLMÉDICA		04 dic. 2030	Registrada	BANMEDICA COLOMBIA S.A.S.	9, 44
<input type="checkbox"/> SD2020/0031132	670089	OFICINA VIRTUAL COLMÉDICA		02 dic. 2030	Registrada	BANMEDICA COLOMBIA S.A.S.	35, 36
<input type="checkbox"/> SD2020/0013828	664996	COLMÉDICA. AQUÍ, CONTIGO		09 oct. 2030	Registrada	BANMEDICA COLOMBIA S.A.S.	38, 41, 44
<input type="checkbox"/> SD2018/0017726	625016	PLAN PREMIUM COLMÉDICA		05 ago. 2029	Registrada	BANMEDICA COLOMBIA S.A.S.	36, 44
<input type="checkbox"/> SD2016/0049315	568702	COLMÉDICA TEVÉ		24 may. 2027	Registrada	BANMEDICA COLOMBIA S.A.S.	38
<input type="checkbox"/> SD2016/0013221	583232	CENTRO DE DIAGNÓSTICO ESPECIALIZADO COLMÉDICA		19 ene. 2028	Registrada	BANMEDICA COLOMBIA S.A.S.	44

¹ Proceso 92-IP-2019





<input type="checkbox"/>	 SD2016/0013215	583230	CENTRO DE DIAGNÓSTICO ESPECIALIZADO COLMÉDICA		13 enero 2028	Registrada	BANMEDICA COLOMBIA S.A.S.	44
/sipsic.gov.co/sipi/Common/Utils/GetFile.aspx?id=090000028064eeeb								
<input type="checkbox"/>	 16158406	576722	Experiencias COLMÉDICA		14 sept. 2027	Registrada	BANMEDICA COLOMBIA S.A.S.	35
<input type="checkbox"/>	 15275520	541302	COLMÉDICA SALUDABLE VIVIR BIEN ES MI ESTILO		26 oct. 2026	Registrada	BANMEDICA COLOMBIA S.A.S.	44
<input type="checkbox"/>	 15219538	534886	Centros Odontológicos COLMÉDICA		14 mar. 2026	Registrada	BANMEDICA COLOMBIA S.A.S.	44
<input type="checkbox"/>	 15219531	544926	FELIZ CON COLMÉDICA		14 mar. 2026	Registrada	BANMEDICA COLOMBIA S.A.S.	36, 44
<input type="checkbox"/>	 15219522	534885	USTED TAMBIÉN PUEDE SER FELIZ CON COLMÉDICA		14 mar. 2026	Registrada	BANMEDICA COLOMBIA S.A.S.	36, 44
<input type="checkbox"/>	 15169047	546581	COLMÉDICA		28 abr. 2026	Registrada	BANMEDICA COLOMBIA S.A.S.	36, 44
<input type="checkbox"/>	 11011937	428467	CENTROS MÉDICOS COLMÉDICA		18 jul. 2031	Registrada	BANMEDICA COLOMBIA S.A.S.	44
<input type="checkbox"/>	 030688609	309179	VIVIR BIEN COLMEDICA		27 jul. 2025	Registrada	BANMEDICA COLOMBIA S.A.S.	16
<input type="checkbox"/>	 04028235	287228	COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA		30 sept. 2024	Registrada	BANMEDICA COLOMBIA S.A.S.	36
<input type="checkbox"/>	 04022465	305050	COLMEDICA		30 nov. 2024	Registrada	BANMEDICA COLOMBIA S.A.S.	44
<input type="checkbox"/>	 04022463	305049	COLMEDICA		21 dic. 2024	Registrada	BANMEDICA COLOMBIA S.A.S.	36
<input type="checkbox"/>	 02104787	276753	COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA (MEDICINA PREPAGADA ES EXPLICATIVA)		24 jun. 2033	Registrada	BANMEDICA COLOMBIA S.A.S.	44





Una de las características principales de las familias de marcas es que ese elemento común, para el caso concreto COLMEDICA, es el predominante en la mente del consumidor. En ese sentido, siempre que el consumidor vea una de las marcas listadas, que incluyen COLMEDICA, llegará a la innegable conclusión de que *“el producto o servicio donde figura el citado elemento común constituye objeto de una marca que pertenece a determinada familia de marcas”*².

En este mismo sentido, no es lógico considerar que el consumidor que ve una marca, por ejemplo, en una revista, lo reconoce, le parece muy conocido, pero el que ve en un letrero de un edificio ya no le parece reconocido. Analizándolo para el caso concreto, sería absurdo pensar que el mismo consumidor que reconoce a COLMEDICA por un comercial de televisión, no lo hiciera al ver un edificio con el letrero de CENTROS MEDICOS COLMEDICA. El consumidor no conoce del registro marcario, no revisa si el signo con determinado certificado es conocido, pero el que tiene un certificado distinto no lo es.

Del artículo 228 Constitucional se desprende el principio general del derecho según el cual debe prevalecer lo sustancial sobre lo formal. El hecho que el formulario que se debe diligenciar para el trámite administrativo se pueda elegir únicamente un expediente, no puede ser justificación para desconocer una disposición de carácter sustancial como lo es la familia de marcas y mucho menos una realidad del consumidor. La Autoridad marcaria en Colombia no realizó la distinción que argumenta el Despacho, porque justamente la declaración de notoriedad recae sobre COLMEDICA, si hubiera visto necesario hacer dicha distinción, lo hubiera indicado expresamente en la resolución.

² Proceso 92-IP-2019





Con lo anterior queda suficientemente argumentado que el Despacho sí contaba con elementos probatorios suficientes para reconocer la notoriedad de la marca COLMEDICA. Adicionalmente, la notoriedad que reconoció sobre la marca COLMEDICA con Certificado No. 305050, debió extenderse a toda la familia de marcas COLMEDICA, pues dicha distinción no fue realizada por la Delegatura de Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio ni obedece a la realidad de percepción del consumidor.

2. Con referencia a la prescripción parcial de la acción por infracción:

En la sentencia proferida, el Despacho sugirió que en el escrito de demanda había una posible confesión por parte de la sociedad demandante o el suscrito apoderado en la medida que el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada indica que el cambio de nombre se realizó en el 2009 y entonces desde ese momento se reconocía la infracción de los demandados. Si bien esto no fue empleado por el juez para concluir que en caso concreto había operado la prescripción, con la intención de zanjar cualquier discusión que ello pueda traer al caso, es pertinente aclarar que aquella situación no puede constituir confesión para este caso concreto.

El artículo 2512 del Código Civil define la prescripción como *“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales”*. El artículo 232 de la Decisión 486 de la CAN establece que la *“La acción contra un uso no autorizado de un signo distintivo notoriamente conocido prescribirá a los cinco años contados desde la fecha en que el titular del signo tuvo conocimiento de tal*





uso". Es claro entonces que la prescripción a la que se refiere esta acción solo opera si han transcurrido 5 años desde la fecha en que el titular tuvo conocimiento de tal uso.

La información que conste en un certificado de existencia y representación legal, en este caso de la sociedad demandada, no prueba que para el momento en que se inscribió dicha información en el registro mercantil la sociedad demandante conocía de ello. Más si se tiene en cuenta la fecha en la cual se obtuvo el certificado de existencia y representación legal fue el 01 de diciembre de 2020, tal como consta en la parte superior.

La anotación según la cual la sociedad demandada realizó el cambio de nombre, no se puede interpretar como una fecha de conocimiento de la infracción por parte de la demandante. El artículo 191 del Código General del Proceso enlista los requisitos de la confesión, de la cual se resalta: "4. *Que sea expresa, consciente y libre*" y es claro que en este caso no fue ni expresa, ni consciente.

Por otro lado, el Despacho aseguro que había prescripción parcial de la acción, pues al resolver que solo era notorio un certificado de marca COLMEDICA, en su consideración la acción había prescrito con relación a los demás registros de marca. Como se abordó en el primer punto de este recurso, la notoriedad reconocida en sede administrativa no recaía sobre un solo registro marcario, sino sobre el signo COLMEDICA en general, cobijando todos los registros de marca que hicieran parte de dicha familia de marcas. Adicionalmente, se aportaron suficientes pruebas debidamente argumentadas que permitían asegurar que el signo COLMEDICA no había perdido su notoriedad y que, por el contrario, su reconocimiento en mercado había aumentado.





En conclusión, no es correcto afirmar que hubo confesión en el escrito de demanda, mucho menos cuando esto no fue alegado por la parte demandada, así como tampoco lo es, asegurar que hubo prescripción parcial de la acción toda vez que la notoriedad recae sobre una familia de marcas COLMEDICA y no sobre un certificado en específico.

3. Sobre la infracción de derechos de propiedad industrial por parte de la demandada:

El Despacho, acertadamente, consideró que se habían cumplido los presupuestos sustanciales para advertir que la demandada había incurrido en actos de infracción marcaria. Ahora, indicó que solo había infracción marcaria por lo dispuesto en el literal d) y no por el literal e) del artículo 155 de la Decisión 486 de la CAN.

Como se mencionó anteriormente, el signo COLMEDICA que es el elemento común entre la familia de marcas de mi poderdante es notorio, en esa medida también debió haber considerado que había infracción al literal e) del artículo 155 de la Decisión 486 de la CAN. Ahora, en la parte considerativa de la decisión, el Despacho concluyó que solamente una de las marcas de la demandante era notoria, aunque diferimos en la medida que en nuestro criterio no es un solo registro de marca, en gracia de discusión, debió acoger la pretensión referente al uso en el comercio de un *“signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida”* (literal e) del art. 155 de la Decisión 486). Es importante recalcar que el Despacho no expresó la razón por la cual este numeral no fue incluido en el resuelve de su decisión, aun cuando si fue incluido en las pretensiones de la demanda.





En conclusión, la sociedad demandada incurrió en actos de infracción marcaria de los literales d) y e) del artículo 155 de la decisión 486 de 2000.

4. Sobre la indemnización de perjuicios:

En primer lugar, el Despacho no explicó los criterios del sistema de indemnización preestablecida que lo llevaron a calcular la suma de 3 Salarios Mínimos Mensuales Vigente a título de indemnización de perjuicios.

El artículo 2 del Decreto Número 2264 de 2014 establece lo siguiente:

“Cuantía de la indemnización preestablecida. En caso de que el demandante opte por el sistema de indemnizaciones preestablecidas, dicha indemnización será equivalente a un mínimo de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta un máximo de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada marca infringida. Esta suma podrá incrementarse hasta en doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la marca infringida haya sido declarada como notoria por el juez, se demuestre la mala fe del infractor, se ponga en peligro la vida o la salud de las personas y/o se identifique la reincidencia de la infracción respecto de la marca.

Parágrafo. Para cada caso particular el juez ponderará y declarará en la sentencia que ponga fin al proceso el monto de la indemnización teniendo en cuenta las pruebas que obren en el proceso, entre otras la





duración de la infracción, su amplitud, la cantidad de productos infractores y la extensión geográfica.”

De la norma anterior, vemos varios elementos que no fueron tenidos en cuenta por el Despacho en su sentencia. El primero de ellos es la posibilidad de incrementar la suma cuando la marca infringida haya sido declarada como notoria por el juez, como se ha argumentado ampliamente en este recurso, la familia de marcas COLMEDICA de mi poderdante son notorias. No solo porque así lo reconoció la Delegatura de Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, sino además porque se aportaron suficientes pruebas para concluir que dicha notoriedad no se ha perdido y por el contrario el reconocimiento ha aumentado. Incluso, el Despacho reconoció que uno de los registros de marca COLMEDICA eran notorios, y aunque nos distanciemos de esa consideración en medida que la notoriedad recae sobre la familia de marcas, aún aplicando ese criterio debió haber incrementado el valor de la indemnización o como mínimo haber argumentado la razón por la cual no la aplicaría. Eso hubiera permitido ejercer con mejor garantía el derecho de defensa.

En segundo lugar, también hay reincidencia en la infracción por parte de la sociedad demandada; otro elemento que el Despacho desconoció. Del recuento fáctico del proceso, se puede evidenciar que en reiteradas ocasiones se le puso de presente a la ahora demandada de la infracción que estaba cometiendo. Esto lo hizo la demandante mediante las cartas de reclamo y la solicitud de conciliación, pero también lo hizo la Autoridad marcaría en Colombia, quien en dos instancias le advirtió que su signo era similar en grado de confusión con las marcas COLMEDICA. Pese a todos estos requerimientos, la sociedad demandante reincidió en la infracción a la familia de marcas de mi poderdante.





En tercer lugar, el párrafo del artículo en mención incluye unos criterios que el juez deberá ponderar en el momento de definir el monto de indemnización, dentro de ellos están: *“la duración de la infracción, su amplitud, la cantidad de productos infractores y la extensión geográfica”*. Ninguno de estos elementos fue tenido en cuenta por el Despacho al momento de fijar la indemnización de perjuicios en favor mi poderdante. En la contestación de la demanda, el demandado confesó emplear la expresión COLMEDICA desde aproximadamente 2006 y aseguraron tener presencia en más de 16 departamentos de Colombia.

Por otro lado, el artículo 243 de la Decisión 486 de la CAN establece lo siguiente:

“Para efectos de calcular la indemnización de daños y perjuicios se tomará en cuenta, entre otros, los criterios siguientes:

- a) el daño emergente y el lucro cesante sufrido por el titular del derecho como consecuencia de la infracción;*
- b) el monto de los beneficios obtenidos por el infractor como resultado de los actos de infracción; o,*
- c) el precio que el infractor habría pagado por concepto de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido.”*

Con relación a algunos de los criterios mencionados por este artículo, el Despacho consideró que los gastos legales en los que debió incurrir la demandante al momento de enterarse de una posible infracción para poder determinar por un profesional en derecho cómo atacarla, no podían ser reconocidos a título de daño emergente, pues ellos eran parte de la observancia que debe tener el titular de un derecho marcario. Adicionalmente, aseguró que a





la licencia hipotética le daría un valor de cero pesos colombianos, pues el contrato de licencia entre BANMEDICA COLOMBIA S.A.S. y COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A. establece dicho valor.

En primer lugar, incurre en un error el Despacho al momento de asegurar que los gastos legales en los que incurrió la demandante al momento de enterarse de la infracción para poder determinar por un profesional en derecho cómo atacarla, son parte de sus deberes de observancia. El artículo 2341 del Código Civil establece lo siguiente:

*“RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. El que ha cometido un delito o culpa, **que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización**, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”*

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia 5170 de 2018, dentro del proceso con Rad. 11001-31-03-020-2006-00497-01, acogió el concepto del tratadista Ángel Manuel López según el cual la responsabilidad civil se puede definir de manera general como:

*“El **deber de reparar las consecuencias de un hecho dañoso por parte del causante**, bien porque dicho hecho sea consecuencia de la violación de deberes entre el agente dañoso y la víctima al mediar una relación jurídica previa entre ambos, bien porque el daño acaezca sin que exista ninguna relación jurídica previa entre agente y víctima”.*

(Subraya y negrilla fuera del texto original)





De la anterior definición podemos concluir entonces que el que genera un daño deberá reparar por todas las consecuencias que ellos le hayan causado a la víctima. La norma y la doctrina es muy clara en establecer quién está obligado a reparar y qué daños. Llevándolo al caso concreto, esos gastos legales respecto a los cuales el Despacho consideró que eran resorte del extremo activo simplemente por ser titular de un derecho, en realidad son consecuencia del actuar dañoso de la demandada. Sin el actuar del infractor, la demandante no habría tenido que incurrir en ninguna suma para poder determinar por un profesional en derecho, experto en temas de propiedad industrial, cómo proceder frente a dicha infracción o lo que, para la demandante en su momento, sin conocimiento experto, parecía una infracción.

En la sentencia se reconoció que la parte pasiva estaba incurriendo en actos de infracción a los derechos marcarios de mi poderdante, eso no quiere decir que la infracción inicia en el momento en que el juez dicta sentencia. Por el contrario, significa que la demandada ha incurrido en actos de infracción desde más atrás en el tiempo. Considerando que la infracción es el daño, entonces todas las erogaciones económicas que mi poderdante tuvo que sufrir como consecuencia de ese daño, son responsabilidad de quien lo causo. Es tan evidente y lógico este análisis, que, si el demandado no hubiera incurrido en dichos actos de infracción, mi poderdante no hubiera tenido que incurrir en ninguna de esas erogaciones económicas.

Es cierto que el titular de un registro de marca, como lo es el titular de cualquier otro tipo de derecho, tangible o intangible, tiene una serie de deberes de observancia para con sus derechos, pero ello no se puede confundir con los daños que le genera un tercero por la afectación a esos derechos. Nuevamente llevando esto al caso concreto, el deber que tiene mi poderdante de realizar una





vigilancia de las marcas que son publicadas en la gaceta o el de renovar sus registros marcarios, por supuesto que no es resorte de ningun tercero, ellos deben ser responsabilidad única y exclusivamente del titular del derecho. Pero si un tercero los infringe, la situación no es la misma y entonces ya hay un daño que sí debe ser reparado.

El Juez en su sentencia realizó una analogía que no resulta de recibo, pues en sus palabras *“el que no tiene televisor, no se le daña el televisor”*³, pero esto implicaría que entonces nunca se debería reconocer ningun tipo de perjuicios por la violación de ningun derecho, de cualquier tipo, no necesariamente de propiedad intelectual. Esta frase es tan errónea que el titular de un derecho por el simple hecho de tener un derecho pierde la posibilidad de reclamar perjuicios por cualquier daño que le causen. Pues si no tuviera ningun derecho, por supuesto que no se lo podrían infringir.

En segundo lugar, sobre la licencia hipotética mencionada por el Despacho, tambien dista de una realidad y es que las estipulaciones que en dichos contratos se celebran parten de unas particularidades del contexto, de las partes, entre otros. En el caso concreto, la sociedad BANMEDICA COLOMBIA S.A.S. y COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A. hacen parte de un mismo grupo empresarial y ella es la razón por la cual la licencia que se pacta no tiene ningún valor. Ahora, si se celebrara un contrato de licencia de uso de marca con un tercero ajeno al grupo empresarial, por supuesto que la licencia tendría un valor diferente, esto es apenas lógico y el juez no puede asumir diferente.

³ Minuto 53 de la grabación de la Audiencia de Inspección y Juzgamiento.





En conclusión, el Despacho no tuvo en cuenta los criterios establecidos por el artículo 2 del Decreto 2264 del 2014, con relación a la indemnización prestablecida. Además, incurrió en un error al analizar el daño emergente, toda vez que omitió las reglas generales de la responsabilidad civil en Colombia, según la cual quien incurre en un daño esta obligado a reparar.

En virtud de lo anterior, se le solicita al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, que como juez de segunda instancia acceda a las siguientes peticiones:

PETICIONES

1. Adicionar al primer resuelve, además de la infracción del literal d) del artículo 155 de la decisión 486 de 2000, la del e) de el mismo artículo. Adicionalmente, se le solicita ampliar el reconocimiento de la infracción no solo a la marca COLMEDICA con certificado de registro No. 305050, sino a la familia de marcas que utilizan como elemento común la expresión COLMEDICA que fueron fundamento de esta demanda.
2. Ampliar el reconocimiento de la infracción no solo a la marca COLMEDICA con certificado de registro No. 305050, sino a la familia de marcas que utilizan como elemento común la expresión COLMEDICA que fueron fundamento de esta demanda.
3. Ampliar el reconocimiento de la infracción no solo a la marca COLMEDICA con certificado de registro No. 305050, sino a la familia de marcas que utilizan como elemento común la expresión COLMEDICA que fueron fundamento de esta demanda.





4. Revocar el cuarto resuelve, para en su lugar otorgar a título de indemnización de perjuicios la suma de 200 Salarios Mínimos Legales Vigentes.
5. Revocar el quinto resuelve, para en su lugar conceder la pretensión quinta de la demanda.

NOTIFICACIONES

La demandante, recibirá notificaciones a través del suscrito apoderado, en la Calle 94 A No. 11 A - 32 Oficina 306, de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia. También podrá recibir notificaciones vía correo electrónico en: juanc.amaya@ponsip.com, y colombia@ponsip.com.

Atentamente,

JUAN CAMILO AMAYA

C.C. No. 1020.743.651 de Bogotá

T.P. No. 243.387 del C.S.J.

E-mail: juanc.amaya@ponsip.com

ADM / JCA



Señor:

JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: Proceso ejecutivo de **BANCOLOMBIA** Contra **ADRIANA ASTRID CEPEDA, MARIA AURA SALINAS, WEIMAR HERNÁN GORDILLO**

Rad. **2019-00501**

JULIE ANDREA CEPEDA GORDILLO, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada judicial de la señora **MARIA AURA SALINAS**, me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** a la sentencia anticipada proferida por su despacho el día 27 de marzo de 2023 notificada en estado del día 28 de marzo de 2023, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. El juzgado de conocimiento dio por probado sin estarlo que la señora **MARIA AURA SALINAS** suscribió los pagarés SIN NUMERO del día 26 de marzo de 2008, y el pagare No. SIN NUMERO el día 11 de abril de 2008 a mutuo propio, sin embargo, desconoció que para el año 2008, año en el cual se suscribieron los pagarés objeto del presente proceso, la señora MARIA AURA GORDILLO, tenía el cargo en la empresa SELECCIONEMOS DE COLOMBIA, de coordinadora administrativa, no era ni representante legal ni socia de la compañía.
2. La señora MARIA AURA SALINAS DE GORDILLO no suscribió los pagarés objeto del presente proceso, a mutuo propio o como persona natural, y no podía hacerlo, toda vez que los únicos llamados a obligarse con estas garantías bancaria eran ejecutivamente los socios de la compañía que estaban solicitando el crédito a la entidad financiera.
3. La sociedad SELECCIONEMOS DE COLOMBIA SAS, ha mantenido una relación comercial con el banco BANCOLOMBIA por mas de 10 años, de esta forma, el banco ha renovado los cupos de crédito otorgados por la sociedad desde el año 2008. Para dichas renovaciones el banco año tras año solicitaba a la compañía una actualización de datos que consistió en la entrega de documentos tales como; estados financieros actualizados, declaración de renta, cámara de comercio actualizada, composición accionaria de la compañía, así cosas, cada vez que se procedía a renovar los cupos de crédito y los desembolsos de los mismos, el banco solicitaba suscribir nuevos pagares por el (los) socios de la empresa.
4. En segundo lugar, el juzgado de conocimiento dio por estado sin estarlo que la obligación contraída con BANCOLOMBIA fue adquirida por la señora AURA SALINAS, cuando se acredito que la obligación contraída por la sociedad SELECCIONEMOS DE COLOMBIA SAS con el BANCOLOMBIA fue adquirida por la empresa, en especial por la socia FLOR ALBA CEBALLOS DE SARMIENTO, mas no por la señora AURA SALINAS, de las pruebas documentales aportadas por la parte demandante es evidente que ella firmo los documentos que servían de garantía a la obligación en su calidad de apoderada general de la señora Ceballos, NO COMO PERSONA NATURAL, ni a nombre propio.

Por lo anterior, como es evidente la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor, hechos que no se encuentran presentes en el proceso, puesto que no es clara la titularidad del título valor ni que la obligación la haya contraído como persona natural y así lo haya expresado en los documentos que sirven de título ejecutivo en el presente proceso.

Así como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Suprema De Justicia:

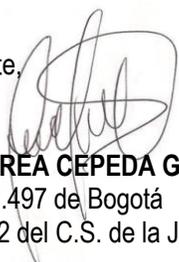
“La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida”

5. Finalmente, encontramos que el despacho resuelve declarar no probada la excepción de mala fe por parte de Bancolombia, aduciendo que la parte pasiva no probó dicha condición, hecho que no corresponde a la realidad procesal, toda vez que se acreditó suficientemente que Bancolombia a la fecha tiene dos demandas ejecutivas en contra de la señora Mery Triana Rodríguez, socia de la sociedad SELECCIONEMOS DE COLOMBIA SAS, por el impago de las obligaciones financieras contenidas en los pagarés No. 310108858 por valor de \$68.000.000.000, N o. 310109921 por valor de \$400.000.000 y No. 310107960 por valor de \$100.000.000, los cuales entraron a remplazar los pagarés objeto del presente el litigio. Así las cosas, BANCOLOMBIA está demandando dos veces por los mismos hechos y con fundamento en la misma obligación.

PETICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas y las pruebas aportadas en el proceso, solicitamos al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ revocar la sentencia proferida por el Juzgado JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y en su lugar se absuelva a la señora MARIA AURA SALINAS de continuar con la ejecución en su contra y por tanto se levanten las medidas cautelares que se decretaron en su contra.

Cordialmente,



JULIE ANDREA CEPEDA GORDILLO
C.C. 53.052.497 de Bogotá
T.P. 178.332 del C.S. de la J.

Señor:

JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: Proceso ejecutivo de **BANCOLOMBIA** Contra **ADRIANA ASTRID CEPEDA, MARIA AURA SALINAS, WEIMAR HERNÁN GORDILLO**

Rad. **2019-00501**

JULIE ANDREA CEPEDA GORDILLO, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada judicial de la señora **ADRIANA ASTRID CEPEDA GORDILLO**, me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** a la sentencia anticipada proferida por su despacho el día 27 de marzo de 2023 notificada en estado del día 28 de marzo de 2023, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. El juzgado de conocimiento dio por probado sin estarlo que la señora **ADRIANA ASTRID CEPEDA GORDILLO** suscribió los pagares SIN NUMERO del día 26 de marzo de 2008, y el pagare No. SIN NUMERO el día 11 de abril de 2008 a mutuo propio, desconociendo el poder que ostentaba como apoderada general de la señora FLOR ALBA CEBALLOS DE SARMIENTO (Q.E.P.D), (socia de la empresa) según poder general otorgado mediante escritura pública el día 15 de abril del año 2005 en la notaria sexta (6) del circuito de Bogotá. De conformidad con el poder otorgado por la socia Flor Alba Ceballos, la señora ADRIANA ASTRID CEPEDA GORDILLO, firmó por poder los pagarés No. SIN NUMERO del día 26 de marzo de 2008, y el pagare No. SIN NUMERO el día 11 de abril de 2008. Cabe resaltar que dicho poder general se encontraba vigente para la fecha de suscripción de los pagarés, tal y como se acredita con el certificado de vigencia de fecha 21 de junio de 2021.

Ahora bien, el *aquo* sostiene que la señora **ADRIANA ASTRID CEPEDA GORDILLO** no señaló su calidad de apoderada en la firma de los pagarés, no dando valor a la señal manuscrita hecha por la señora Cepeda Gordillo, suscrita en el pagare No. SIN NUMERO el día 11 de abril de 2008, donde plasma la letra **P/** antes de plasmar su firma, lo que demuestra que la demandada Adriana Cepeda, si señaló de forma expresa en el pagare que se encontraba actuando bajo poder.

De igual suerte se tiene el documento *reglamento de credipagos virtual* identificado con numero de solicitud 00000000041400944, el cual sirvió como carta de instrucción para llenar el pagare suscrito el día 26 de marzo de 2008 donde igualmente plasma la letra **P/** antes de plasmar su firma, lo que demuestra que la demandada Adriana Cepeda, si señaló de forma expresa que se encontraba actuando bajo poder.

Por tal razón no es la señora ADRIANA ASTRID CEPEDA GORDILLO sujeto pasivo del presente proceso, y quien deba responder por las presentes obligaciones que se adeuden al banco con fundamento en las garantías objeto de litigio.

2. En segundo lugar, el juzgado de conocimiento dio por estado sin estarlo que la obligación contraída con BANCOLOMBIA fue adquirida por la señora Adriana Astrid Cepeda, cuando se acreditó que la obligación contraída por la sociedad SELECCIONEMOS DE COLOMBIA SAS con el BANCOLOMBIA fue adquirida por la empresa, en especial por la socia FLOR ALBA CEBALLOS DE SARMIENTO, mas no por la señora ADRIANA ASTRID CEPEDA GORDILLO, de las pruebas documentales aportadas por la parte demandante es evidente que ella firmó los documentos que servían de garantía a la obligación en su calidad de apoderada general de la señora Ceballos, NO COMO PERSONA NATURAL, ni a nombre propio.

Por lo anterior, como es evidente la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor, hechos que no se encuentran presentes en el proceso, puesto que no es clara la titularidad del título valor ni que la obligación la haya contraído como persona natural y así lo haya expresado en los documentos que sirven de título ejecutivo en el presente proceso.

Así como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Suprema De Justicia:

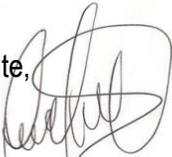
“La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida”

3. Finalmente, encontramos que el despacho resuelve declarar no probada la excepción de mala fe por parte de Bancolombia, aduciendo que la parte pasiva no probó dicha condición, hecho que no corresponde a la realidad procesal, toda vez que se acreditó suficientemente que Bancolombia a la fecha tiene dos demandas ejecutivas en contra de la señora Mery Triana Rodríguez, socia de la sociedad SELECCIONEMOS DE COLOMBIA SAS, por el impago de las obligaciones financieras contenidas en los pagarés No. 310108858 por valor de \$68.000.000.000, N o. 310109921 por valor de \$400.000.000 y No. 310107960 por valor de \$100.000.000, los cuales entraron a remplazar los pagarés objeto del presente el litigio. Así las cosas, BANCOLOMBIA está demandando dos veces por los mismos hechos y con fundamento en la misma obligación.

PETICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas y las pruebas aportadas en el proceso, solicitamos al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ revocar la sentencia proferida por el Juzgado JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y en su lugar se absuelva a la señora ADRIANA ASTRID CEPEDA GORDILLO de continuar con la ejecución en su contra y por tanto se levanten las medidas cautelares que se decretaron en su contra.

Cordialmente,



JULIE ANDREA CEPEDA GORDILLO
C.C. 53.052.497 de Bogotá
T.P. 178.332 del C.S. de la J.